GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrador: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
10 de septiembre de 1994

INDICE

ACTOS DE PODER EJECUTIVO

Regl. No. 250-94 (Reglamento Hípico) Pág. 03

NUMERO: 250-94.

CONSIDERANDO: Que el deporte hípico ha sido uno de los entretenimientos preferidos del pueblo dominicano y próximamente, cuando sea inaugurado y puesto en operación el HIPODROMO V CENTENARIO, este deporte tomará un gran auge estimulando la crianza de caballos pura sangre de carreras en fincas especializadas, garantizando al público limpieza y transparencia en tales actividades, a la vez que generará significativos recursos para el Estado Dominicano que podrá recuperar de esa manera la inversión de tan importante obra, los cuales el Gobierno Nacional puede destinar a satisfacer necesidades prioritarias del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la actividad hípica se rige por un Reglamento que por falta de oportunas y adecuadas revisiones resulta obsoleto frente a los avances que se han producido en el deporte hípico y por tanto, próximo a entrar en operación el HIPODROMO V CENTENARIO, se hace necesario dictar un nuevo Reglamento moderno, eficaz y funcional;

CONSIDERANDO: Que por encargo del Gobierno Nacional el Patronato del HIPODROMO V CENTENARIO, creado mediante Decreto No.26-92, del 17 de enero de 1992, luego de los estudios correspondientes, elaboró un proyecto de reglamento que persigue satisfacer las necesidades y requerimientos de una hípica moderna, diáfana y honesta;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente,

REGLAMENTO HIPICO

SECCION I

ARTICULO 1.- DEFINICIONES.

Para los propósitos del presente Reglamento, los términos establecidos más adelante tendrán el siguiente significado:

1.- COMISION HIPICA NACIONAL: Organismo rector de la hipica, nombrado por el Poder Ejecutivo.

2.- AÑO: Signifi[illegible] año natural del calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

3.- APODERADO: Significa el representante del dueño de caballos, de potreros o criador, autorizado debidamente por poder auténtico y con licencia otorgada por la Comisión para ejercer funciones como apoderado del dueño.

4.- EMPRESA OPERADORA: Significa la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en la República Dominicana.

5.- BANCA: Significa el lugar o lugares destinados oficialmente por la Comisión Hípica para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.

6.- CARRERAS: Significa la competencia de ejemplares por premio efectuado en presencia de oficiales, conforme al Reglamento y a la ley.

7.- CARRERA DE RECLAMO: Significa la carrera en la que cualquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

8.- CAUSAS JUSTIFICADAS PARA DESTITUCION: Significa negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral de parte de cualquier funcionario hípico.

9.- CLASICO: Significa la carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.

10.- COMISION: Significa la Comisión Hípica Nacional.

11.- COMISIONADO: Significa uno de los miembros de la Comisión Hípica Nacional.

12.- CUADRA: Significa la estructura que ubica uno o más establos o caballerizas.

13.- CUADRO: Significa el impreso donde se anotan las combinaciones de jugadas en el "pool".

14.- DEPRAVACION MORAL: Significa un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace esencialmente malo, dudoso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

15.- DEPRIMENTE O DEPRESIVO: Significa cualquier producto, substancia o medicamento que deprima a un ejemplar de carrera.

16.- DIA: Significa el tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas, contando veinticuatro horas.

17.- DIA DE CARRERAS: Significa el período comprendido entre las 12:00 y un minuto de la mañana y las 12:00 de la noche del día en que se celebren las carreras.

18.- DROGA: Significa cualquier producto, substancia, medicamento, que estimule, deprima o afecte la condición natural de un ejemplar en adición a las substancias genéricamente definidas por el Reglamento.

19.- DUEÑO: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional que sea propietario bonafide de cuatro o más ejemplares.

20.- DUPLETA: Significa la apuesta para acertar los ganadores de dos carreras específicamente designadas para tal apuesta.

21.- EJEMPLAR: Significa el potro o caballo de carrera de uno u otro sexo.

22.- ENSILLADERO: Significa el lugar designado para ensillar los ejemplares.

23.- ENTRENADOR: Significa la persona autorizada para entrenar ejemplares de carrera.

24.- ENTRENADOR PUBLICO: Significa el entrenador autorizado para entrenar caballos de carrera y administrar y operar un establo público.

25.- "ENTRY": Significa dos ejemplares que participan en una misma carrera y se considera como un solo para las apuestas.

26.- ESTABLO O CABALLERIZA: Significa la jaula o grupo de jaulas para alojar ejemplares de un mismo dueño.

27.- ESTIMULANTE: Significa cualquier producto, substancia o medicamento que estimule a un ejemplar de carrera.

28.- ESTORBO HIPICO: Significa la persona declarada como tal.

29.- MUTUAL: Significa la apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta.

30.- HIPODROMO: Significa el lugar autorizado por el Poder Ejecutivo para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero no limitando a: entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, bancas para apuestas, estacionamientos y demás instalaciones y facilidades necesarias.

31.- INSCRIPCION: Significa el acto de nominar a un ejemplar para participar en determinada carrera.

32.- JINETE: Significa la persona autorizada mediante licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional para conducir ejemplares de carrera.

33.- JURADO: Significa el Jurado Hípico a que se refiere el Artículo 10 del presente Reglamento.

34.- LABORATORIO: Significa el laboratorio designado para analizar y detectar substancias nocivas.

35.- LEY: Significa el Reglamento Hípico dictado por el Poder Ejecutivo.

36.- MES: Significa el mes calendario.

37.- MOZO DE CUADRA: Significa el empleado de un establo, caballeriza o "groommer".

38.- PAPELETA: Significa el impreso donde se anota una sola combinación de jugada en el "pool" en cada carrera.

39.- PATRONATO: Significa el Patronato del Hipódromo V Centenario, creado por Decreto No.26-92 del 17 de enero de 1992.

40.- POOL: Significa el premio que se otorga a las personas que aciertan los 6 ejemplares ganadores, y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, según lo estipulado en el Reglamento Hípico.

41.- PREMIOS: La cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carrera por la actuación de su ejemplar en carrera oficial de acuerdo al Reglamento. Incluye premio regular suplementario o retroactivo, donación, gratificación, o cualesquier dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial.

42.- POTRERO: Significa la finca y estructura dedicada a la crianza de caballos pura sangre de carreras.

43.- PRESIDENTE: Significa el Presidente de la Comisión Hípica.

44.- PROGRAMA OFICIAL: Significa el programa que contiene todas las carreras a celebrarse en un día de carreras debidamente aprobado por la Comisión y el secretario de carreras bajo el sello oficial de la Comisión.

45.- QUIMICO: Significa el químico designado por la Comisión para ejercer las funciones que se le asignen en el laboratorio de toxicología.

46.- RECLAMO: Significa el acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo.

47.- REGISTRO GENEALOGIC Significa el libro de inscripción de ejemplares de sangre pura de carrera donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como "Stud Book".

48.- REGLAMENTO: Significa el Reglamento Hípico aprobado.

49.- TRIFECTA: Significa la apuesta para acertar los ganadores del primer, segundo y tercer lugar en una carrera específicamente designada para tal apuesta.

50.- VETERINARIO: Significa el veterinario oficial designado para ejercer las gestiones que se le asignen.

51.- QUINIELA: Significa la apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos en las carreras señaladas para dicha apuesta.

52.- TOTAL BRUTO APOSTADO: Significa la cantidad de dinero apostado sin descontar la comisión del agente.

53.- PILLONES: Son obstrucciones de un ejemplar a otro en el careo de una carrera

54.- LLAVES: Ejemplares que participan en una misma carrera bajo un mismo numero.

SECCION II

COMPOSICION DE LA COMISION HIPICA Y LICENCIAS.

ARTICULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

a) La Comisión Hípica estará formada por tres personas nombradas por el Poder Ejecutivo: Un Presidente, un Vicepresidente y un Miembro, uno de los cuales deberá ser abogado.

b) El Poder Ejecutivo podrá sustituir a cualquier miembro de la Comisión Hípica por causa justificada.

c) Compensación a integrantes de la Comisión Hípica. Los integrantes de la Comisión Hípica devengarán sueldos fijos y se les reembolsarán los gastos de viaje incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma. Los sueldos y viáticos serán pagados con cargo al presupuesto ordinario del organismo.

ARTICULO 3.- SECRETARIO DE LA COMISION HIPICA.

a) La Comisión Hípica designará un secretario a tiempo completo, quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la Comisión.

b) El secretario de la Comisión será el custodio del sello, de todos los libros, documentos, papeles y propiedades de ésta. Asistirá a todas las reuniones de la Comisión Hípica y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de éstas; publicará, notificará y certificará cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones emitidos; preparará un acta de cada sesión, preparará y llevará un libro de registros y emplazamientos que se conocerá con el nombre de Registro de Asientos Hípicos; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Comisión y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones, en relación con los casos y los asuntos de la Comisión; tomará juramento a testigos, notificará al presidente o al presidente interino según fuera el caso, de cualquier instancia dentro de las 48 horas siguientes a su radicación y realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Comisión.

ARTICULO 4.- FACULTADES GENERALES DE LA COMISION HIPICA.

a) La Comisión Hípica queda facultada para resolver cualquier caso no previsto en el presente Reglamento. Podrá adoptar resoluciones generales o específicas enmarcadas dentro del texto del presente Reglamento. No podrá adoptar resoluciones que alteren los porcentajes a distribuír a los diversos entes hípicos sin la debida aprobación del Poder Ejecutivo.

b) La Comisión Hípica Nacional tendrá facultades para:

1. Establecer los requisitos, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren en los términos de élla; exigir requisitos adicionales a lo establecido originalmente; garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico.

2. Autorizar expresamente las horas, días y lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar carreras de caballos, pudiendo transferir el lugar y los sitios señalados para efectuar las mismas. La repartición de los días hábiles de carreras deberá hacerse razonablemente entre los hipódromos, velando siempre por el bienestar general del hipismo.

3. Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de las carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan que se conocerá como "Plan de Carreras"

en coordinación con la Comisión de Carreras, el que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare su conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras basado en un censo permanente de caballos aptos para correr, por categorías. Adoptará un plan especial de carreras para caballos del país que aumente el número de carreras de ejemplares nativos. Dicho plan de carrera podrá incluir tres carreras ordinarias a la semana, dos clásicos al mes y dos clásicos internacionales al año.

4. Reglamentar todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas no contempladas en el presente Reglamento, previa consulta por escrito a las partes interesadas.

5. Prescribir los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica no contemplada en el presente Reglamento.

6. Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos, con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos, para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las carreras.

7. Declarar las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos, y asimismo declarar estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga obstensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico, disponiéndose, que para hacer tal determinación la Comisión deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de su abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Comisión Hípica y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y podrá ser sometida por la Comisión a la acción de la justicia, cuando ello fuere procedente.

Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta trancurrido un período mínimo de tres años de su declaración como estorbo hípico. La Comisión, mediante resolución, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser reinstalada, salvo los casos que el presente Reglamento establece tal sanción de por vida. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse estorbo hípico, la declaración será de por vida.

8. Prescribir por vía de resolución las multas, penalidades administrativas y suspensiones que podrán ser impuestas por la Comisión o el Jurado, conforme se dispone en el presente Reglamento y aplicar las sanciones, cobrando asímismo las multas correspondientes, así como el pago de los derechos y honorarios fijados por el Reglamento.

9. Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico.

10. Atender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables, disponiéndose que la Comisión tendrá autoridad para dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesta por el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada hasta que se vea la apelación ante la propia Comisión Hípica, que deberá resolver en diez días, salvo aquellos casos graves para los cuales el Reglamento prescribe penas definitivas e irrevocables.

11. Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones, tomar diposiciones a personas en alguna investigación, debiendo seguir para dicho fin el procedimiento que fija la ley a los tribunales de justicia, excepto las partes de las mismas que sean inaplicables. Para estos propósitos de citación la Comisión Hípica podrá valerse de los servicios de cualquier funcionario judicial con autoridad para emitirla, y de la Policía Nacional. Cuando exista la negativa a cumplir con esta citación, órden y/o resolución dictada por la Comisión, ésta podrá adoptar cualquier disposición administrativa para lograr su propósito e incluso recurrir a los tribunales para que se ordene el cumplimiento de la ley y/o resoluciones. Toda persona que se negare a comparecer a requerimientos de la Comisión o cualquiera de sus miembros cuando actué en su representación y no presentase causa justificada para su incomparecencia a prestar testimonio de hechos sobre los cuales ha de ser sometida por la Comisión a un juicio disciplinario le podrá ser impuesta una de las sanciones que establece el presente Reglamento.

12. Fijar la comisión que podrán percibir los agentes hípicos por los sistemas de jugadas no previstas en este Reglamento, y que en ningún caso serán mayores del 11% del total del monto jugado en el pool y banca.

13. Hacerse asesorar de los técnicos necesarios, designados por el Poder Ejecutivo.

14. Someter al Poder Ejecutivo un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo y un estado de cuentas auditado por un contador público autorizado.

15. Determinar y establecer, mediante resoluciones, las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo 18 de este Reglamento que constituyan entorpecimiento o perversión de las actividades hípicas.

ARTICULO 5.- QUORUM EN LAS REUNIONES DE LA COMISION HIPICA.

Para que la Comisión Hípica pueda tomar acuerdos y dictar resoluciones, deberán estar presentes en la sesión dos de sus miembros. Cuando el presidente no pueda asistir a cualquier sesión y no se hubiese designado presidente interino, entonces presidirá el vicepresidente.

ARTICULO 6.- REGLAS INTERNAS DE LA COMISION HIPICA.

La Comisión Hípica adoptará aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones, las cuales tendrán que garantizar la mayor participación de la familia hípica.

ARTICULO 7.- SESIONES DE LA COMISION HIPICA.

a) Las sesiones de la Comisión Hípica se celebrarán regularmente y podrán ser convocadas por su presidente o por una mayoria de sus miembros.

b) Todas las sesiones reglamentarias de la Comisión Hípica se entenderán públicas y durante las mismas deberá permitirse participación libre a cualquier persona interesada que lo hubiere solicitado de manera formal. Un registro público deberá mantenerse en la oficina de la Comisión Hípica sobre cada sesión, reunión o decisión, que podrá ser examinado por cualquier persona interesada en el asunto de que se trate durante las horas regulares de trabajo de la Comisión Hípica Nacional.

c) Las sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede del Distrito Nacional, previa convocatoria de su presidente o de dos de su miembros.

ARTICULO 8.- SELLO DE LA COMISION HIPICA.

a) Toda órden, resolución, decisión o documento emitido por la Comisión Hípica deberá llevar el sello oficial de ésta, debidamente registrado y sin el cual no se considerará oficial al documento.

b) El sello, conjuntamente con las firmas de los miembros de la Comisión, serán debidamente registrados en él o los bancos depositarios de los fondos del organismo.

ARTICULO 9.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION HIPICA:

1. Hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus órdenes y resoluciones.

2. Otorgar, suspender temporalmente o cancelar permanentemente las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos.

PARRAFO.- Disponiéndose que para cancelar temporal o permanentemente cualquiera de dichas licencias, la Comisión deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado.

a) Excepto en los casos de dueños, en los demás casos la Comisión podrá requerir a los interesados las pruebas de sus conocimientos y habilidad, experiencia y pericia o a comparecer a aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles.

b) La Comisión podrá requerir además un certificado de salud expedido por el servicio médico del hipódromo, certificado de no delincuencia a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas, disponiéndose en el caso de la licencia de dueños de caballos y entrenadores públicos solicitados por
primera vez, que presenten certificados de solvencia económica mediante estado de situación debidamente auditado y certificado por un contador público autorizado. Estas reglas serán aplicables en el caso del personal que opera con licencia concedida por la Comisión Hípica.

3. La Comisión Hípica no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma produce prueba fehaciente de falta o incumplimiento en forma repetida y contínua de sus responsabilidades económicas, o si éste no es capaz de cumplir con sus obligaciones financieras, tanto en territorio nacional como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, estén dichas responsablidades y obligaciones conectadas o no con el negocio, ocupación o profesión de la persona.

4. No se concederá ningún tipo de licencia ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma, tiene impuesta una suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con el cual la República Dominicana mantenga reciprocidad en el deporte hípico.

5. No se concederá ningún tipo de licencia ni se renovará o permitirá su vigencia, si el solicitante o el tenedor de la misma se niega a someterse a un exámen antidrogas que le sea requerido, disponiéndose que la Comisión Hípica por resolución establecerá el procedimiento a seguirse.

6. La Comisión fijará, mediante orden al efecto, la hora límite en que cerrará la oficina en los hipódromos, encargada de recibir los cómputos que registran las apuestas efectuadas en las agencias hípicas de común acuerdo con la empresa operadora a fin de que sean cumplidos dichos cómputos en tiempo razonable. Esta disposición no se aplica al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

7. Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste a la misma o los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

8. Delegar, cuando así lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser abogado con exequátur, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querella de que se encuentre apoderada. El funcionario así designado podrá tomar juramento con los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe a la Comisión Hípica, conteniendo sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante la Comisión dentro de los diez días calendarios de habérsele notificado con copia del mismo.

9. Nombrar el personal necesario para el buen funcionamiento de la Comisión Hípica Nacional.

10. Nombrar el personal requerido para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse, a: los componentes del jurado hípico, los jueces de salidas, llegada, ensilladero o paddock, inscripciones, pista, paso o montura, veterinarios, inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Comisión y sus deberes y funciones estarán dispuestos por el Reglamento Hípico. La Comisión garantizará que ese personal bajo su mando actúe con apego a las más estrictas normas de honestidad y eficiencia.

11. Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípicas, pudiendo requerir de todos ellos, según lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

12. Asistir a reuniones con los entes que inciden en la hípica, cuantas veces lo considere necesario.

13. Colaborar con la Escuela Vocacional para su mejor desenvolvimiento y velar por el buen fincionamiento del Laboratorio de Toxicología y la Clinica Veterinaria.

14. Mediar en cualquier disputa obrero-patronal, sindical o relacionada con cualquiera que participe de la actividad o industria hípica que ponga en peligro la celebración de las cerreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que hubiese transcurrido un período no mayor de quince días para lograr una solución satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las garantías legales del derecho a la huelga o al piquete, si no se logra un acuerdo.

SECCION III

ARTICULO 10.- EL JURADO HIPICO.

1.- El Jurado Hípico estará compuesto por tres miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Miembro, los cuales serán nombrados por la Comisión y servirán por el término que ésta disponga. Todos deberán tener reputación de moralidad, ser conocedores de la actividad hípica y actuar con estricto apego al Reglamento Hípico.

2.- El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación al Reglamento durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento y en las resoluciones. El Jurado debidamente constituído será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras.

3.- La función de Jurado es incompatible con la de dueño, jinetes, entrenador o agente de éstos y no podrá ser ni haber sido empleado o socio de éstos o de cualquier centro de apuestas, en los 6 meses que precedan a su designación.

4.- El Jurado deberá constituirse por lo menos una hora antes de la primera carrera del día.

5.- El Jurado notificará al Juez de Monta el horario y la hora de salida de las carreras.

6.- El Jurado podrá ordenar un registro en las personas de jinetes, caballerizos, entrenadores y palafreneros, así como de los ejemplares y sus aperos, y cualquier otra persona que se encuentre dentro del área del hipódromo.

7.- El Jurado avisará al Juez de Salida la hora fijada para la salida de cada carrera.

8.- El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

9.- Cuando la actuación y demostración de un ejemplar resulte inconsistente por comparación de sus actuaciones anteriores, el Jurado podrá suspender dicho ejemplar.

10.- El Jurado declarará el resultado oficial de las carreras y su decisión no podrá ser alterada bajo ninguna circunstancia; la misma será obligatoria y final para fines de apuestas. No obstante, dicha decisión podrá ser apelada dentro de veinticuatro horas ante la Comisión Hípica. Si esta última, luego de las investigaciones que deberá realizar en cuarenta y ocho horas rectificare el orden de la llegada, el premio será transferido al caballo que resultare ganador.

11.- En caso de ausencia de uno de los miembros del Jurado, la Comisión Hipica Nacional o en su defecto los otros miembros del Jurado, harán la designación del sustituto.

12.- El Jurado, una vez constituído, tendrá facultades para:

a) Suspender la celebración de carreras anunciadas en el Programa Oficial por causa justificada.

b) Alterar el orden de las carreras por causa justificada. Esta disposición no se aplica al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

c) Llevara cabo investigaciones y requerir la presencia de cualquier persona cuando lo estime necesario.

d) Disponer, mediante órdenes al efecto, la conducta que observarán en la pista y sus facilidades accesorias las personas que tengan acceso a ella durante los días de carreras.

e) Ordenar el examen de cualquier ejemplar inscrito en el programa oficial.

f) En coordinación con la empresa operadora determinar la hora de salida de todas las carreras.

g) No permitir que se celebre la primera carrera válida para el pool, hasta tanto el Juez de Pool le informe tener en su poder las hojas de cotejo de las apuestas de pool. Esta disposición no se aplica al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

h) Tomar declaraciones bajo juramento.

i) Imponer penalidades en caso de violaciones.

j) Declarar oficialmente el resultado de las carreras.

k) Anular carreras por causas justificadas.

l) Descalificar ejemplares y alterar el orden de llegada de las carreras.

m) Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o de extrema necesidad o en situaciones no previstas por el Reglamento.

n) Exigir de la empresa operadora las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.

ñ) Ordenar registros en las dependencias del hipódromo, a las personas o ejemplares que intervengan en las carreras.

o) Asignar el puesto a los Jueces de Pistas.

p) Ordenar el cierre de las bancas.

q) Ordenar cuándo y dónde se anunciarán los totales de las apuestas en el "pool", y las bancas.

13.- Cuando el Jurado decida realizar una investigación que se extienda después de concluido el programa de carreras, que pudiera resultar en la imposición de un castigo o penalidad, deberá dar una oportunidad al querellado de ser oído en su defensa por sí o por medio de su abogado, después de ordenar una citación y notificar cargos.

14.- El Jurado ordenará al secretario del Jurado que notifique por escrito a toda persona afectada, las multas o castigos que le hayan sido impuestos por el Jurado. Después de cada día de carreras el secretario fijará en un pizarrón de órdenes y resoluciones, que para esos efectos se instalará en la secretaría de carreras y en el salón de jinetes, un aviso con una relación de todos los castigos impuestos por el Jurado, de cuyo aviso se imputará conocimiento a todas las personas afectadas.

ARTICULO 11.- REVISIONES ANTE LA COMISION.

a) Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá

personalmente o mediante representación legal, solicitar por escrito la revisión ante la Comisión Hípica Nacional.

b) Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Comisión, disponiéndose que ésta podrá a su discreción, por justa causa y a petición de la parte afectada, ordenar por escrito lo contrario. En caso de multa, la persona castigada no podrá inscribir, entrenar, cuidar, ni montar caballos, a menos que deposite en la oficina de la Comisión el importe de la multa, el cual le será devuelto de serle favorable la resolución de la misma.

c) La solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión Hípica Nacional dentro del término jurisdiccional de cinco días, a partir de la notificación de la orden o resolución.

d) La Comisión verá la solicitud de revisión, dentro de los quince días de radicada la solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los diez días siguientes a la vista. La Comisión podrá resolver declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión revisada.

e) La parte afectada podría solicitar la reconsideración de la orden o resolución de la Comisión Hípica, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Secretaría de dicha Comisión, dentro del término prescriptivo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la orden o resolución.

f) La Comisión Hípica Nacional establecerá por resolución la forma en que se conducirán los procedimientos ante élla.

ARTICULO 12.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Comisión Hípica, sólo podrán ser impugnadas mediante recursos contenciosos administrativos ante el Tribunal Superior Administrativo y ante la Suprema Corte de Justicia en cuanto a errores de derecho solamente, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación para los recursos administrativos. Antes de interponer este recurso de la petición de la revisión, deberá solicitarse mediante moción al efecto la reconsideración de la decisión, orden o resolución de la Comisión Hípica Nacional, que deberá resolver en un término de diez días.

b) El recurso contencioso administrativo deberá presentarse dentro del plazo de quince días de haberse notificado la decisión impugnada. El recurrente sólo podrá alegar como errores de derecho en su recurso de revisión, aquellos que hubiese alegado en su moción de reconsideración ante la Comisión Hípica.

c) El Tribunal Superior Administrativo deberá resolver el recurso de revisión previsto dentro del plazo legal correspondiente.

d) La radicación de la moción en reconsideración, así como el recurso contencioso administrativo no suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración al Tribunal.

SECCION IV

LAS LICENCIAS

ARTICULO 13.- DISPOSICIONES GENERALES.

A.- LICENCIA DE HIPODROMO:

1.- No se abrirá al público ni se operará ningún hipódromo privado en la República Dominicana dedicado a celebrar carreras de caballos, sin una licencia otorgada por el Poder Ejecutivo, previa calificación aprobada por la Comisión Hípica Nacional.

2.- Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo, deberá radicar una petición al efecto ante la Comisión y suministrar toda la información y documentación que le sea requerida.

3.- Antes de otorgar o renovar una licencia de hipódromo, la Comisión celebrará audiencias y dará la oportunidad de expresarse a todos los interesados y a las agencias e instituciones involucradas. El solicitante hará publicar los anuncios y edictos que ordene la Comisión en relación con dichas audiencias.

4.- Antes de calificar y recomendar una licencia de hipódromo, la Comisión impondrá al solicitante las condiciones y requisitos mínimos bajo los cuales operará el hipódromo y los mismos formarán parte de la licencia de hipódromo si ésta fuera concedida.

5.- Las reglas, resoluciones y disposiciones que periódicamente expida la Comisión, en lo pertinente, formarán parte integrante de la licencia de hipódromo originalmente otorgada.

6.- Cuando el Poder Ejecutivo apruebe la solicitud y notifique al solicitante, éste deberá, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, someter su aceptación por escrito a la Comisión Hípica Nacional. Conjuntamente con la aceptación, deberá pagar los derechos establecidos por este Reglamento para la obtención de la licencia.

7.- Cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado una licencia para operar un hipódromo, puede retirar la solicitud sin costo alguno antes de comenzar la evaluación de dicha solicitud. De hacerlo durante el proceso de evaluación, pagará un 2% (dos por ciento) de los derechos asignados a la posesión y si lo hace luego de completarse la evaluación, pagará un 5% (cinco por ciento). La incapacidad para cumplir con los requisitos de este Reglamento será suficiente para declarar la solicitud retirada y la aprobación cancelada. De aplicarse esta sanción el importe de 5% (cinco por ciento) de pago de derechos será aplicable, devolviéndose el total de los derechos autorizados a la Comisión, menos el porcentaje deducido.

8.- La licencia de hipódromo otorgada por el Poder Ejecutivo no es transferible ni en todo ni en parte, disponiéndose que cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad comercial y el control de cualquiera de éstas cambie de manos sin aprobación de la Comisión, esto será causa suficiente para su cancelación. La venta o transferencia de un veinticinco por ciento (25%) o más del capital, ya sea en acciones o en cualquier otra forma, se considerará un cambio mayor en el control y requerirá la aprobación y endoso de la Comisión antes de efectuarse la transacción.

9.- La empresa operadora deberá notificar por escrito a la Comisión todo el personal que labore directamente en las apuestas o en la celebración de carreras, incluyendo los operarios que acondicionan la pista en los días de carreras, indicando nombre completo, dirección, puesto que ocupa cada persona y deberes que desempeña. La lista de tal personal será sometida dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del arrendamiento. En los años subsiguientes se someterá dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero. Los cambios o adiciones de tal personal que se hicieran durante el curso del año serán notificados en igual forma dentro de los diez (10) días subsiguientes a la designación.

10.- El personal a que se refiere este Reglamento, será designado y desempeñará sus funciones sujeto a que la Comisión podrá, en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordenar su remoción en caso de faltas graves, malos antecedentes o prácticas indeseables.

11.- La empresa operadora designará y mantendrá el personal que se le requiera por este Reglamento o por resolución de la Comisión Hípica Nacional.

12.- La empresa operadora será responsable de la conducta y actuaciones de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

13.- La Comisión podrá, previa audiencia y por justa causa, suspender temporalmente cualquier licencia de hipódromo.

14.- No se otorgará o renovará licencia de hipódromo a ninguna persona que:

a) Sea miembro, empleado o funcionario de la Comisión.

b) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

c) Esté asociada o tenga interés en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de violar la legislación de drogas.

d) Tenga una suspensión o cancelación de su licencia en algún hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo de la República o del exterior.

e) Se niegue a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la ley o el Reglamento, reglas, resoluciones y órdenes de la Comisión Hípica Nacional.

f) Se niegue a someterse a un examen antidrogas de serle requerido por la Comisión, el Jurado o el seguro médico del hipódromo.

15.- La Comisión podrá fijar requisitos adicionales de los que originalmente se establecieron para obtener la licencia de hipódromo. Se le ofrecerá la oportunidad de discutir los nuevos requerimientos para esos propósitos por si mismo o por medio de sus abogados.

16.- La empresa operadora estará obligada a celebrar las carreras en los días que la Comisión asigne.

B.- <u>OTRAS LICENCIAS:</u>

1. En los hipódromos ninguna persona podrá inscribir para participar en carreras, entrenar, cuidar, montar, herrar, transportar, vender artículos o servicios, practicar la medicina veterinaria, ni podrá criar ni inscribir para registro en el "Stad BooK" sin tener una licencia otorgada por la Comisión. La Comisión no otorgará ninguna licencia a personas menores de diez y ocho (18) años, salvo a los jinetes.

2. Toda persona que solicite una licencia para desempeñarse en cualquier capacidad dentro del hipismo, deberá completar el formulario que le suministre la Comisión, disponiéndose, que en casos de renovación de la licencia, la Comisión podrá dispensar de uno o más requisitos del formulario cuando a su juicio sean innecesarios.

3. La Comisión podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asímismo podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de treinta (30) días.

4. Antes de otorgar una licencia la Comisión, incluyendo las condicionadas y las especiales, el solicitante pagará los derechos impuestos por el Reglamento. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

5. Todas las licencias expedidas por la Comisión expirarán el treinta y uno (31) de diciembre del año en que se expida, excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico anterior a diciembre treinta y uno (31).

6. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse por escrito en el formulario que suministre la Comisión en o antes del treinta (30) de noviembre de cada año.

7. Se entenderá vencida una licencia cuando llegue el treinta y uno (31) de diciembre y no se haya recibido la solicitud de renovación.

8. Toda licencia otorgada por la Comisión podrá ser suspendida por la Comisión, disponiéndose, que para cancelar una licencia deberá hacerse mediante querella y dando al querellado la oportunidad de ser oído en su defensa por sí o por medio de su abogado.

9. El término de vigencia de una licencia no alterará el período de suspensión que se le imponga al tenedor de la misma.

10. Las normas, reglas y las resoluciones y disposiciones periódicamente expedidas por la Comisión se entenderá que forman parte integrante en lo pertinente de la licencia originalmente otorgada.

11. La Comisión denegará la solicitud de licencia de entrenador, mozo de cuadra, galopador, herrador o jinete si a su juicio y criterio la experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o ello puede resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público.

12. Solamente se otorgarán licencias de dueño a personas físicas mayores de diez y ocho (18) años o a personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán designar a una persona natural como apoderado, quien deberá ser aprobada por la Comisión.

13. Cualquier orden o sanción impuesta al apoderado se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento.

14. Toda transferencia de acciones o intereses en la persona jurídica deberá notificarse a la Comisión dentro de los quince (15) días de realizada. La Comisión Hípica Nacional cancelará la licencia si el control de la persona jurídica cambia de manos sin la aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

15. Toda persona natural o jurídica que solicite una licencia de dueño, deberá someter junto con el formulario una declaración jurada ante notario, un traspaso debidamente aprobado o cualquier otro documento que le exija la Comisión que pruebe sin lugar a dudas que posee cuatro o más ejemplares que lo hacen acreedor de la licencia de dueño.

16. El dueño podrá ser representado por un apoderado cuya designación se hará mediante poder auténtico. El apoderado así designado deberá tener la aprobación de la Comisión, quien podrá retirarla por justa causa. Cuando la Comisión retire la aprobación de apoderado, deberá notificar por escrito al dueño con diez (10) días de anticipación a la efectividad de la orden.

17. El apoderado deberá llenar los requisitos que se exigen a un dueño, excepto el requisito de solvencia económica y ejercerá todos los derechos y facultades que la licencia de dueño confiere y asumirá todas las responsalidades inherentes al dueño.

18. El dueño no podrá actuar como apoderado de otro dueño y un apoderado no podrá actuar en tal capacidad para más de un dueño.

19. Toda persona que solicite una licencia de jinete, agente de jinete, herrador o galopador deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores asignados por la Comisión. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción de la Comisión Hípica Nacional. Todos esos oficios o profesiones, así como el veterinario oficial son incompatibles con la condición de dueño consecuentemente, entendiéndose que un dueño que sea entrenador sólo podrá entrenar ejemplares bajo sus colores.

20. No se le otorgará licencia de dueño a personas que intervienen como veterinarios oficiales, herradores, jinetes, agentes de jinetes o galopadores.

21. Solamente se otorgarán licencias de dueño de ejemplar de carreras a personas naturales que sean mayores de edad o a personas jurídicas.

22. La Comisión otorgará licencia de entrenador público a aquellos entrenadores que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

23. Ninguna licencia obtenida mediante información falsa o incorrecta surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno.

24. Ninguna persona con licencia otorgada por la Comisión Hípica declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin antes notificar a la empresa operadora y a la Comisión Hípica Nacional, disponiéndose, que una vez notificados de tal decisión, la Comisión deberá, dentro de un período de setenta y dos (72) horas, notificar a las partes en controversia si deciden mediar en la misma; disponiéndose, además, que si deciden mediar en la controversia, las partes envueltas en la misma quedan obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos por un período de diez (10) días al termino del cual, si la controversia no se ha resuelto, las partes quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses, conforme a las disposiciones constitucionales y la ley.

25. No otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:

a) Sea funcionario o empleado de la Comisión.

b) No sea residente en la República o no tenga un apoderado residente en Santo Domingo debidamente aprobado por la Comisión Hípica Nacional.

c) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

d) Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la legislación de drogas.

e) Tenga una suspensión o cancelación de licencia en cualquier hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable en cualquier hipódromo local o del exterior.

f) Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Comisión Hípica Nacional.

g) Se niegue a someterse a un examen antidrogas cuando así lo requiera la Comisión Hípica.

26. Sólo se otorgarán aquellas licencias expresamente autorizadas por ley o por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de las leyes y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.

27. Ninguna persona sujeta a suspensión de licencia tendrá acceso al área de establo, ensilladero o pista mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por la Comisión Hípica Nacional. Se exceptúan a los jinetes suspendidos por "pillones" o por comisión de faltas menores.

28. Toda licencia otorgada por la Comisión quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas en el deporte hípico. La suspensión durará el mismo término que la suspensión impuesta por la otra jurisdicción.

SECCION V

LAS CARRERAS

ARTICULO 14.- ORGANIZACION Y NORMAS.

1.- La Comisión asignará las carreras a celebrarse en los hipódromos de la República de conformidad con lo prescrito en este Reglamento.

2.- La Comisión podrá autorizar días de carreras especiales o adicionales a las asignadas en el plan de carreras.

3.- La Comisión mediante orden o resolución preparará un plan de carreras, el cual podrá aclarar o enmendar de tiempo en tiempo, según lo estime necesario.

4.- La empresa operadora designará un Secretario de Carreras, quien preparará las condiciones bajo las cuales se celebrarán las carreras en los hipódromos siguiendo las normas trazadas en el plan de carreras.

5.- La empresa operadora podrá nombrar o contratar asistentes o ayudantes al Secretario de Carreras.

6.- La decisión u orden del Secretario de Carrera de excluir la participación de un ejemplar en una carrera determinada será final.

7.- Ningún ejemplar calificará para perticipar en carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.

8.- Las inscripciones deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalados por el secretario de carreras con la autorización de la Comisión Hípica Nacional.

9.- Las inscripciones deberán efectuarse por lo menos con dos (2) días de antelación al día señalado para las carreras, excepto cuando la Comisión autorice las mismas en un término más corto.

10.- La solicitud de inscripción deberá hacerse en el formulario oficial que para esos propósitos prepare la empresa operadora del hipódromo.

11.- El formulario de inscripción deberá ser firmado por el dueño, apoderado o entrenador. El jinete o su agente firmarán al dorso del ticket de inscripción como testimonio de su compromiso de montar el caballo a inscribirse en dicho ticket. Ningún jinete o su agente firmará más de un ticket para una misma carrera; de así hecerlo, no montará en esa carrera y podrá ser multado o suspendido por el Secretario de Carreras.

12.- En el acto de las inscripciones sólo podrán estar presentes los dueños, apoderados, entrenadores, jinetes, agentes de jinetes, oficiales del hipódromo, los funcionarios a cargo de las inscripciones y cualquier otra persona autorizada por la Comisión Hípica Nacional.

13.- Las solicitudes de inscripción serán depositadas en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carrera o Juez de Inscripciones, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción.

14.- A la hora fijada para comenzar el acto de inscripción, el Secretario de Carrera o el Juez de Inscripciones procederá a abrir la urna, organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que califiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. Las hojas de inscripción introducidas en la urna no se anularán y sólo se rechazarán los tickets que no cualifiquen para la carrera.

15.- Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y de la hoja de inscripción será nula.

16.- Una vez determinados los ejemplares que han de participar en cada carrera se notificará de ello a los interesados presentes y se procederá inmediatamente a sortear las posiciones en el punto de partida.

17.- No podrán participar más de catorce (14) ejemplares en una carrera, disponiéndose que la Comisión podrá fijar un número menor, disponiéndose además, que cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, podrán quedar como sustitutos hasta cuatro (4) ejemplares. Estos podrán ser incluídos oficialmente en la carrera si ocurre algún retiro entre los ejemplares inscritos para participar a la hora oficial para cambios. El derecho a participar de éstos se determinará de acuerdo como dispone este Reglamento.

PARRAFO.- Los ejemplares sustitutos, en su orden de preferencia, tomarán las posiciones de salida disponibles en orden ascendente.

18.- Cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, la eliminación del exceso de ejemplares se hará así:

a) Se eliminará uno de los ejemplares que constituyan "llave" de un mismo dueño, siguiendo estas normas:

i) Se eliminará en primer término el ejemplar que el dueño seleccione en el boleto de inscripción.

ii) Si no se hizo tal selección, se eliminará al ejemplar inferior.

iii) Si ambos ejemplares de la "llave" son de la misma clasificación, se eliminará al que corrió en fecha más reciente.

iv) Si ambos ejemplares corrieron en la misma fecha se eliminará uno por sorteo.

v) Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carreras, se incluirá de los así eliminados el número necesario para completar el máximo, observando el principio señalado en los incisos dos, tres y cuatro de este apartado.

b) Ejemplares inferiores

1.- Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los inferiores se hará en el siguiente orden:

a) Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.

b) Sortec

c) Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los que corrieron en fecha más reciente se hará por sorteo.

d) Sorteo:

1.- Excepto en los clásicos, en las carreras asignadas con ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los ejemplares nativos.

- Se dispone que, cuando un ejemplar sea inscrito para participar en carreras de un grupo inferior al suyo, no se considerará superior a este grupo para los efectos de exclusión en caso de exceso de ejemplares en la inscripción.

19.- El Secretario de Carreras declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro (4) ejemplares que representen cuatro (4) intereses a los fines de apuestas. En los clásicos se declarará desierta la inscripción cuando se solicitare inscripción para un sólo interés. Toda carrera en que compitan tres (3) o más intereses será válida para el pool, excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.

20.- Ningún ejemplar que sea vendido o traspasado de un dueño a otro podrá ser inscrito o tomar parte en una misma carrera en que se inscriba algún ejemplar perteneciente al vendedor durante los quince (15) días siguientes a la fecha de la inscripción del traspaso en el registro.

21.- No se inscribirá ningún ejemplar que no haya corrido por un período de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el veterinario.

22.- No se inscribirá ningún ejemplar que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Salida que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

23.- No se inscribirá ningún ejemplar cuyo dueño o entrenador adeude por un período de diez (10) días calendarios cualquier multa que le haya sido impuesta.

24.- No podrán inscribirse ejemplares importados en las carreras asignadas a ejemplares del país, excepto cuando el panfleto de carreras así lo autorice por ser indispensables.

25.- No se permitirá la inscripción de ejemplares nativos en carreras asignadas a ejemplares importados, excepto cuando el plan de carreras así lo autorice.

26.- No se permitirá la inscripción de un ejemplar para participar en dos días de carreras consecutivos, disponiéndose que cuando esto ocurra, la solicitud de inscripción para el segundo día de carrera será nula, excepto cuando el ejemplar haya quedado como sustituto en la inscripción del primer día.

27.- Cuando se solicite la inscripción de un ejemplar para más de una carrera en un mismo día se declarará inelegible para inscripción en dichas carreras.

28.- No se permitirá la inscripción de un ejemplar que haya sido retirado de carrera por imposibilidad física por dos veces consecutivas sin que acompañe a la solicitud una certificación del veterinario autorizándolo a participar en carreras.

29.- No se permitirá la inscripción de ningún ejemplar que esté suspendido o cuyo dueño tenga la licencia suspendida o cancelada.

30.- Se considerarán "llave" a los siguientes:

a) Ejemplares de un mismo dueño.

b) Ejemplares entrenados por una misma persona.

31.- Las violaciones a las reglas de carreras cometidas por un ejemplar en condición de "llave" afectarán el resultado de la carrera como sigue:

a) A los fines de las apuestas se entenderá que ambos ejemplares incurrieron en la violación de la regla de carreras.

b) A los fines del premio, en el caso de "llave" de distintos dueños sólo se afectará el premio del ejemplar infractor.

c) La "llave" constituida por ejemplares que separadamente pertenezcan a personas casadas entre si, se considerará como llave del mismo dueño.

32.- Ningún entrenador podrá inscribir más de dos ejemplares por carrera.

33.- Cuando se solicite inscripción para una carrera para más de dos ejemplares de distintos dueños y que hayan de constituir "llave", se eliminará el exceso de dos (2) en el siguiente orden:

a) Ejemplares inferiores.

b) Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.

c) Sorteo.

34.- Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a los usos y costumbres en el deporte hípico.

35.- Terminadas las inscripciones, el Secretario de Carreras suministrará una copia de la hoja de inscripción a la empresa operadora del hipódromo para que proceda a su impresión y publicación. La Comisión o el Secretario de Carreras, determinará toda información que habrá de aparecer en dicha hoja de inscripción en relación con las carreras, tales como nombres de los ejemplares y sus dueños o establos, entrenadores, jinetes, pesos, aperos, animales en lista de sangradores, etc.

36.- La empresa operadora del hipódromo publicará la hoja de inscripción conforme a los requerimientos de la Comisión o del Secretario de Carreras.

37.- Si después de publicada la hoja de inscripción, apareciese algún error en la misma, la empresa operadora lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora asignada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles.

38.- La Comisión determinará mediante orden al efecto los días y horas en que podrán hacerse retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la hoja de inscripción.

39.- En la hora de retiros y cambios los dueños, apoderados o entrenadores podrán, por motivos justificados, cambiar los aperos y los jinetes.

40.- En la hora de retiros y cambios el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarios en la hoja de inscripción.

41.- Después de inscrito un ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el veterinario o porque no califique o llene los requisitos para la carrera.

42.- Al hacerse un cambio de jinete no se permitirá la sustitución de un jinete por otro que habrá de tomar parte en esa misma carrera, excepto cuando un ejemplar sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, su jinete podrá montar otro ejemplar en esa misma carrera.

43.- Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, la empresa operadora del hipódromo, imprimirá y circulará el PROGRAMA OFICIAL, conforme a la información y requerimientos de la Comisión o del Secretario de Carreras; disponiéndose, que en el Programa Oficial aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso de la empresa operadora y la Comisión con el público apostador.

44.- En el Programa Oficial solo aparecerá la información sobre las carreras del día suministrada por el Secretario de Carreras y la Comisión e información de la empresa operadora, o del Jefe de Inspectores de Apuestas relacionadas con la actividad hípica.

45.- Los clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

46.- Los ejemplares serán inelegibles para ser inscritos para participar en carreras en las siguientes circunstancias:

a) Cuando pertenezcan o sean administrados, cuidados o entrenados, por personas descalificadas o suspendidas.

b) Cuando estén en pobres condiciones físicas.

47.- No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo ni carreras que no aparezcan en el Programa Oficial sin la previa autorización de la Comisión Hípica Nacional.

48.- Para que un ejemplar debutante como corredor, pueda ser inscrito en una carrera, tendrá que haber participado en una carrera de aprobación y haber sido certificado como apto para correr por el funcionario correspondiente, que será el Juez de Salida.

49.- La salida para las carreras se dará desde un portón de salida o gatera, disponiéndose que en caso de que este no funcione, el Jurado podrá autorizar que se dé la salida por cualquier otro medio.

50.- El ejemplar de dos (2) años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salida del punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salidas, o al salir virare u obstaculizare a otro ejemplar durante la carrera sin culpa del jinete, podrá ser suspendido por el Juez de Salida por un período de diez (10) días naturales, para que en dicho período concurra a la Escuela de Entrenamiento y transcurrido dicho período de suspensión, deberá ser presentado ante el Juez de Salida

para demostrar mediante la práctica correspondiente, que ha perdido su condición de indocilidad, y si así resultare, el Juez de Salida lo autorizará a tomar parte nuevamente en competencia.

51.- El ejemplar de tres (3) años o más que fuere retirado de carrera por el Juez de Salida por indocilidad en el punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida o gatera o que al salir rehusare emplearse en carrera, será suspendido por el Juez de Salida por el término de quince (15) días naturales; en la segunda ocasión que ello ocurriere, se suspenderá al ejemplar por treinta (30) días naturales y en la tercera ocasión la Comisión le dará de baja como corredor. La orden de baja del ejemplar solo lo cederá cuando las tres (3) últimas suspensiones hayan ocurrido dentro de un período de tres (3) meses.

PARRAFO.- El ejemplar dado de baja podrá ser reinstalado como corredor por la Comisión cuando a satisfacción del Juez de Salida el ejemplar demuestre que no adolece de la indocilidad, disponiéndose que la reintalación nunca ocurrirá antes de transcurridos tres (3) meses desde que el ejemplar fue dado de baja.

52.- En casos de caballos en estado de indocilidad, el Jurado podrá autorizar la presencia de su entrenador o groomer para ayudarlo a cuadrar el tiempo máximo de tres (3) minutos. En cualquier caso, los palafreneros solo entrarán en la jaula de gateras si el jinete lo solicita y el Juez de Salida lo autoriza.

53.- Una vez dada la salida se considerará que han tomado parte en la carrera todos los ejemplares que se encontraban en el punto de partida.

54.- En caso de que por mal funcionamiento del portón de salidas o gateras no se logre una salida uniforme, el Juez de Salida notificará inmediatamente al Jurado y hará batir la bandera de señal en forma contínua indicando tal hecho. El Jurado considerará la carrera como no celebrada.

55.- Todo ejemplar que sea inscrito para cubrir una carrera desierta será examinado por el veterinario inmediatamente después de terminada la inscripción, quien determinará que el ejemplar estará apto para correr. Todo ejemplar que sea inscrito para participar en una carrera que originalmente haya quedado desierta solamente podrá ser retirado por el Veterinario Oficial una vez que éste determine que el ejemplar está padeciendo de una incapacidad física que no le permitirá participar en carreras. Todo ejemplar que sea retirado por cualquier otra razón que no permita al veterinario determinar si la misma existe, será suspendido por un término de cuarenta y cinco (45) días.

56.- No se permitirá la inscripción para participar en carreras de ningún ejemplar que no esté registrado en el "Stud Book Americano" y en el "Stud Book" de la República Dominicana".

ARTICULO 15.- PROHIBICION A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

a) Ningún miembro de la Comisión Hípica, ni ningún otro funcionario o empleado de la misma, podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos ni en los caballos que participen en las carreras, ni podrá hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos. Cualquier violación a este artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado. Queda prohibido que ni los empleados ni los funcionarios de la administración de hipódromos tampoco tendrán intereses en las carreras ni podrán hacer apuestas relacionadas con las mismas.

b) Ningún empleado o funcionario de los hipódromos que intervenga directamente con cualquier tipo de apuesta autorizada como Inspector de Apuestas, funcionario o empleado de cómputos, expedidor de boletos, cajero, etc., podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen parte de las carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier violación de este artículo y el empleado o funcionario responsable cesará como tal la licencia para operar el hipódromo será suspendida mientras la persona responsable continúe siendo empleado de hipódromo, disponiéndose, que antes de requerirse por la Comisión Hípica la cesantía del empleado o de suspenderse, deberá darse a la persona considerada la oportunidad de ser oída en su defensa, por si misma o por medio de abogado y de recurrir a la Comisión Hípica Nacional.

SECCION VI

PRACTICAS INDESEABLES

ARTICULO 16.- DISPOSICIONES GENERALES.

Se consideran como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se detallan, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo:

a) **Fraude en las Carreras**:

1.- Todo jinete o persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.

2.- Toda persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica, que directa o indirectamente soborne, o por cualquier otro medio influyere con un jinete con el propósito de que dicho jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilicitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera celebrada en los hipódromos realice su máximo esfuerzo.

3.- Todo jinete o persona que trate de aplicar o aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el área del establo o en una carrera oficial, de práctica, de ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

4.- Toda persona que en el área de establo, cuadra, pistas, área del punto de partida o ensilladero, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de su vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial, se presumirá que la lleva con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del ejemplar.

b) **Apuestas Ilegales:**

1. Cualquier persona que anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre una persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego o apuesta no autorizado o autorizado por este Reglamento, sin tener licencia de Agente Hípico operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto, será considerado apostador ilegal.

2. Cualquier persona que mantenga, explote, opere, maneje cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, y en violación a este Reglamento, orden o resolución de la Comisión Hípica, será considerado apostador ilegal.

3. Cualquier persona que dé, pague, entregue, distribuya, tome, reciba cualquier dinero u otro objeto como premio, gratificación, ganancia en juegos, así mantenidos, explotados, manejados y que coopere, ayude, presencie o participe en cualquiera de los hechos arriba mencionados, será considerado apostador ilegal.

4. Cualquier persona que ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier ejemplar de carreras en violación a este Reglamento, orden o resolución de la Comisión Hípica o de cualquier otra ley aplicable, será considerado apostador ilegal.

c) **Alteración de Tarjetas o Boletos de Apuestas:**

1. Que después de registrada oficialmente una apuesta por una persona en una agencia hípica o en el hipódromo, se alterare o mutilare el boleto en alguna forma con el fin de defraudar, cobrar independientemente o beneficiarse ilegalmente del producto de la apuesta.

2. Que de alguna manera ilegal por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.

3. Que cualquier persona en alguna forma se combine con otro para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas.

d) **Informe de Nacimiento o Certificado de Inscripción Fraudulento:**

1. Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Comisión, de un caballo importado haciéndole aparecer como nativo.

2. Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de inscripción de un caballo nativo o importado.

e) Crueldad a un caballo.

f) Intoxicación.

g) Cometer o participar en un acto criminal o ayudar a cometerlo en algún lugar bajo la jurisdicción de la Comisión Hípica Nacional.

h) Violación de alguna regla hípica o ayudar a cometer la violación.

i) Portar jeringillas hipodérmicas o agujas u otros instrumentos para inyectar.

j) Causar o participar en o ayudar a pre-arreglar los resultados de una carrera.

k) Entrar o ayudar a entrar un caballo inelegible o descalificado en una carrera.

PENALIDADES:

Cualquier persona que incurriere en alguna de las prácticas arriba enumeradas, será culpable de delito grave, castigándose conforme prescribe el Reglamento y será sometido a la justicia, cuando así procediera.

ARTICULO 17.- COBROS DE DERECHOS.

La Comisión Hípica cobrará los siguientes derechos:

1. Por cada licencia de hipódromo
   por un año o parte de un año, RD$200,000.00.

2. Por la primera licencia de dueño de caballo o establo, por un año o parte de un año,	RD$ 2,000.00.
Por cada renovación subsiguiente,	RD$ 2,000.00.
3. Por cada licencia de jinete por un año o parte de un año,	RD$ 300.00.
4. Por cada licencia de entrenador por un año o parte de un año,	RD$ 300.00.
5. Por cada licencia de mozo de cuadra por un año o parte de un año,	RD$ 30.00.
6. Por el registro de colores de cada establo o dueño por un año o parte de un año,	RD$ 500.00.
7. Por la inscripción y marca de un potro del país,	RD$ 100.00.
8. Por el registro de un potro o caballo del país,	RD$ 100.00.
9. Por el registro de un caballo importado,	RD$ 300.00.
10. Por la anotación de cada cambio de nombre de un caballo cuando el mismo fuere hecho voluntariamente y a petición del dueño, excepto cuando dicha anotación se haga por orden de la Comisión Hípica Nacional,	RD$ 100.00.
11. Por la anotación de cada traspaso o venta de un caballo,	RD$ 200.00.
12. Por cada solicitud de compra o reclamo en la carrera de reclamo,	RD$ 200.00.
13. Por cada copia certificada de una inscripción en el registro de caballos,	RD$ 100.00.

14. Por cada copia de cualquier documento público en poder de la Comisión, certificada, por página,	RD$	10.00.
Sin certificar, por página,	RD$	5.00.
15. Por cada licencia de agente hípico por año o parte de un año,	RD$	200.00.
16. Por certificado de árbol genealógico (pedigree) a cinco (5) generaciones,	RD$	100.00.
17. Por duplicado de licencia,	RD$	50.00.
18. Licencia de criador,	RD$	500.00.
19. Licencia de dueño-entrenador por un año o parte de un año,	RD$2,000.00.	
Por renovación anual,	RD$2,000.00.	
20. Licencia de entrenador público por cada año o parte de un año,	RD$	300.00.
Por renovación anual,	RD$	300.00.
21. Licencia de grooms,	RD$	50.00.
Por renovación anual,	RD$	50.00.
22. Licencia de Agente de Jinete,	RD$	500.00.
Por renovación anual,	RD$	500.00.
23. Licencia de apoderado,	RD$	500.00.
Por renovación anual,	RD$	500.00.

PARRAFO.- El monto de los derechos precedentemente consignados podrá ser modificado mediante res 'ución de la Comisión Hípica Nacional, sujeto a la aprobación final del Poder Ejecutivo

ARTICULO 18.- DESCUENTOS EN APUESTAS.

Los descuentos en apuestas serán fijados mediante resolución de la Comisión Hípica Nacional con la autorización final del Poder Ejecutivo.

Periódicamente dicho porcentaje podrá ser revisado por la Comisión Hípica Nacional en consulta con el Patronato del Hipódromo V Centenario y la empresa operadora, previa realización de un estudio económico y sujeto a la aprobación final del Poder Ejecutivo.

El derecho a cobrar los premios caducará a los tres meses contados desde el día en que resulten premiados, y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la empresa operadora del hipódromo a la Comisión Hípica, la cual lo depositará en una cuenta especial destinada a financiar proyectos de modernización y/o desarrollo de la hípica dominicana.

SECCION VII

AGENTES HIPICOS

ARTICULO 19.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La entidad operadora del hipódromo designará los agentes hípicos para recibir las apuestas legalmente autorizadas. El agente hípico deberá ser una persona natural y/o jurídica y operará con una licencia otorgada por la Comisión Hípica. La Comisión podrá multar al agente, suspender o cancelar su licencia, disponiéndose, que para cancelarla o suspenderla deberá celebrar una vista administrativa dándole al agente la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de un abogado. Las agencias sólo serán transferibles con la aprobación de la empresa operadora y la Comisión Hípica Nacional. Las licencias de agente hípico serán canceladas por violación a la legislación de drogas, o por cualquier delito grave, o menos grave que implique depravación moral cometido por el agente.

2.- La empresa operadora suplirá a los agentes hípicos todos los impresos necesarios para las apuestas. En caso de negativa de la empresa operadora a entregar esos impresos, la Comisión celebrará una vista administrativa y decidirá.

3.- El Reglamento fijará la comisión que percibirán los agentes por las apuestas que por su conducto se hagan del valor total de las combinaciones jugadas en las agencias y las jugadas en bancas.

4.- La entidad operadora fijará la hora de cierre para recibir apuestas en las agencias durante los días en los que se celebren carreras.

5.- No se permitirá la operación de una agencia que esté a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una institución escolar o religiosa, y que no tenga autorización de la empresa operadora y la correspondiente licencia de la Comisión Hípica Nacional.

6.- No se permitirá la presencia de personas menores de diez y seis (16) años de edad en los locales de las agencias hípicas.

7.- Los cargos y cantidades que la empresa operadora cobrará a los agentes por los impresos de apuestas en el uso del equipo para las apuestas serán notificados a los agentes y radicados en la oficina de la Comisión con treinta (30) días de antelación a su vigencia. La Comisión podrá revisar dichos cargos y cantidades a solicitud de parte interesada.

8.- La empresa operadora podrá requerir una fianza razonable a los agentes hípicos, la cual será sometida a la aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

9.- Los agentes hípicos responderán por cada boleto o impreso de apuestas que le entregue la empresa operadora. Cualquier boleto inutilizado o anulado de una apuesta será marcado nulo en las dos parte (original o copia del jugador) y depositado o entregado en la ventanilla o sitio marcado por la empresa operadora para recibir el material señalado nulo.

PARRAFO.- El agente que no devuelva los boletos dañados será multado. Los boletos nulos serán entregados al banco, por empresa operadora.

10.- La empresa operadora conservará las cintas de impresión electrónica de cada programa por un período de treinta (30) días, pasándolas luego a disco magnético y conservando la información hasta la fecha de caducidad del boleto.

11.- Ningún boleto de apuestas vendido por un agente será válido ni concederá derechos de acción de ninguna clase contra la empresa operadora hasta que y al menos que corresponda con el mensaje electrónico registrado en el computador central, disponiéndose, sin embargo, que la empresa operadora será responsable por la cantidad del premio que dicho boleto de apuestas podrá tener derecho, a menos que la empresa operadora hubiera entregado al Inspector de Apuestas una relación de los boletos nulos no devueltos por los agentes hípicos.

12.- La designación de cualquier persona empleada por agente hípico, su designación debe ser aprobada por la empresa operadora y la Comisión Hípica Nacional.

13.- El agente hípico deberá pagar el dinero producto de las apuestas en los días de carreras conforme a lo acordado por él con la empresa operadora, depositándolo en el banco que ésta le indique, y si no lo hiciere, su terminal será desconectada del computador central y no podrá operar durante los próximos programas hasta que pague, sin perjuicio

de otras acciones en cobros pertinentes, y si no pagare en término de tres (3) días le será cancelada su licencia. Con el depósito el agente hípico entregará al banco su hoja de cotejo junto a los boletos pagados y los nulos o dañados.

14.- Las máquinas electrónicas de apuestas podrán ser financiadas o alquiladas a los agentes hípicos por la empresa operadora o el banco donde hace sus depósitos combinando deducir de sus ingresos el porcentaje que le corresponda a dicho financiamiento.

15.- En caso de fallecimiento de un agente hípico, la empresa operadora y la Comisión Hípica Nacional designarán una persona para la operación de la agencia durante un período de tres meses a contar desde la fecha del falleciemto para darle oportunidad a sus herederos legitimos a gestionar el traspaso o venta de la agencia a la persona que califique, según lo determine la empresa operadora y la Comisión Hípica Nacional.

16.- La empresa operadora suplirá a los agentes hípicos los programas oficiales y someterá a la Comisión los cargos por los mismos. La Comisión podrá aprobar, enmendar o rechazar dichos cargos.

17.- Si se cometiera alguna equivocación por la máquina a un boleto de cualquier clase de apuesta, le entregará al apostador un nuevo boleto libre de costo. Cualquier reclamación con respecto a la designación de los ejemplares seleccionados deberá hacerse en el momento en que le es entregado el boleto.

PARRAFO.- No se considerará ninguna reclamación si el apostador no paga el importe del boleto.

18.- No se permitirá el arrendamiento o subarrendamiento de agencias hípicas.

19.- Una agencia calificada podrá operar varias máquinas electrónicas y operar teleteatros para lo cual deberá contar con la previa aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

20.- Las agencias no podrán trasladarse del sitio o local para el que fueran concedidas sin la previa autorización de la empresa operadora y la aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

21.- Los agentes deberán informar a la empresa operadora y a la Comisión cuando un empleado deje de trabajar en su agencia hípica, antes de que pueda registrar otro.

22.- Los agentes hípicos no tendrán acceso a las áreas restringidas del hipódromo, tales como áreas de establos, ensilladeros, salón de jinetes, etc.

SECCION VIII

APUESTAS

ARTICULO 20.- BANCAS.

1.- Las apuestas de la banca sólo podrán hacerse en los sitios designados para tal fin por la Comisión Hípica Nacional y la empresa operadora.

2.- Si por cualquier razón las máquinas expendedoras de los boletos de apuestas para la banca son cerradas o dejan de funcionar antes de la hora fijada para la salida y no se pusieran en servicio, las mismas permanecerán cerradas hasta después de la carrera, y las apuestas cesarán en esa carrera, y los pagos se computarán de acuerdo con las cantidades apostadas.

3.- No se hará ningún pago por las bancas hasta que el orden de llegada sea declarado "oficial" por el Jurado.

4.- Si se cometiese un error al anunciar al público en la pizarra los dividendos, el mismo será corregido prontamente y solamente el dividendo correcto deberá efectuarse sin tomar en consideración el error. Si debido a alguna falla mecánica no es posible corregir el error en la pizarra, se avisará al público la corrección por medio de un sistema de altoparlantes y/o por cualquier medio de comunicación.

5.- Si ningún ejemplar termina una carrera, todo el dinero apostado será devuelto a los apostadores de la banca, quiniela y mutuales y será declarada nula para banca y pool.

6.- Cuando un ejemplar finalice en primer lugar y no se le haya hecho apuesta alguna en banca de primera, el ejemplar que finalice en segundo lugar será considerado el ganador de la carrera a los efectos de las apuestas de la banca de primera.

7.- En toda carrera en que compitan cinco (5) o más ejemplares de distintos intereses, la empresa estará obligada a aceptar apuestas.

8.- La empresa operadora instalará y mantendrá un totalizador electrónico donde se anuncie el progreso y montantes de las apuestas en la banca, montantes y dividendos de todas las apuestas, anuncios de cambio de jinetes y pesos y cualquier otra información de interés.

9.- Los boletos de la banca premiados se pagarán mediante la presentación y entrega de los mismos en las ventanillas designadas al efecto en el hipódromo y por los propios agentes en las agencias o centros de apuestas.

10.- Toda reclamación sobre boleto de apuestas entregada equivocadamente a los apostadores deberá hacerse antes de salir de la ventanilla donde se hizo la apuesta.

11.- La empresa operadora deberá anunciar en pizarrón no menos de cuatro veces en cada carrera los dividendos estimados de cada ejemplar en la apuesta, disponiéndose, que la empresa operadora quedará dispensada de este requisito en caso de mal funcionamiento de la pizarra electrónica.

12.- Los vendedores/pagadores de boletos de banca abrirán las ventanillas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para la celebración de la primera carrera.

13.- Las máquinas vendedoras de boletos para las apuestas en las bancas se cerrarán por control electrónico en el instante en que se dé la salida de cada carrera.

14.- La empresa operadora ni los agentes hípicos serán responsables por venta de boletos que no se puedan completar antes de que sean cerradas las máquinas expendedoras de boletos.

15.- Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para primero, el dinero apostado para primero se distribuirá igual que como si tratara de una jugada para segundo.

16.- Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para segunda posición, una mitad de la cantidad neta a repartirse se distribuirá entre los apostadores para segunda del ejemplar que finalizó en primera posición y la otra mitad se distribuirá en partes iguales a cada grupo de apostadores para segunda de cada uno de los ejemplares que terminen empatados por la segunda posición.

17.- Si no han hecho apuestas para segundo a un ejemplar que llegue primero o segundo en una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos del otro ejemplar que haya llegado primero o segundo.

18.- Si solo un ejemplar termina una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre tenedores de boletos para segunda de ese ejemplar.

19.- Los comprobantes de las apuestas de la dupleta o tripleta efectuado en el hipódromo deberán estar bajo el control de los Inspectores de Apuestas de la Comisión antes de declararse oficial el resultado de la primera de las carreras para dicha apuesta.

20.- Si no aparece la marca en alguna de las dos columnas en la forma oficial de la dupleta, se declarará nulo el boleto y se devolverá su importe al apostador. Estas disposiciones no se aplican al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

21.- Si el boleto oficial de dupleta o tripleta se marca fuera de sitio se declarará nulo el boleto y se le devolverá su importe al apostador. Estas disposiciones no se aplican al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

22.- Para resultar ganador de premio en la apuesta de la dupleta o tripleta, es necesario que el apostador haya seleccionado el ejemplar ganador de cada una de las dos carreras o de las tres señaladas para tales apuestas. Si cualquiera de estos ejemplares seleccionados falla en ganar, el boleto de apuesta no tendrá valor, con excepción de lo que dispone este Reglamento en casos especiales.

23.- Los probables dividendos en las apuestas de las dupletas y tripletas se anunciarán al público presente en el hipódromo antes de la celebración de la segunda carrera quecompleta la apuesta de dupleta, excepto en caso de empates o caso de emergencia que se determinará el dividendo después de declararse oficial el resultado de la segunda y tercera carrera.

24.- Si no se vendiese boleto alguno que contenga los ganadores de ambas carreras de la dupleta o tripleta, la cantidad neta a repartir se distribuirá por partes iguales entre los tenedores de boletos que tengan el ganador de la primera o de la segunda carrera de la dupleta o de dos carreras de tripleta.

25.- Si no se vendiese boleto alguno con cualquiera de los ejemplares ganadores de una y otra carrera de la dupleta o dos de las tripletas, la cantidad neta a repartir se pagará a los tenedores de los boletos que tengan los ejemplares que llegaren en segundo puesto en las dos carreras de la dupleta o a los tenedores de boletos que tengan un ejemplar de la tripleta.

26.- En caso de empate en la primera o la segunda carrera o en ambas carreras de la dupleta o en una de la tripleta, resultarán ganadoras tantas combinaciones como ejemplares terminados empatados.

PARRAFO.- El dividendo a pagarse a cada combinación ganadora será computado de la siguiente manera:

a) Del fondo de premios, constituído por la cantidad neta a distribuír, se le descontará el importe total apostado a todas las combinaciones ganadoras.

b) El remanente será dividido en tantas partes iguales como ejemplares hayan figurado en el empate se le sumará el importe apostado a cada combinación ganadora.

c) Cada parte a su vez será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora.

27.- Si por cualquier razón la primera carrera de la dupleta o de la tripleta no se celebrase o el Jurado la anulare para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la segunda carrera de la dupleta o las dos siguientes de la tripleta.

28.- Si por alguna razón la segunda carrera de la dupleta o de la tripleta no se celebrase o el jurado la anulare para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se

distribuirá entre los boletos que tenga el ganador de la primera carrera de la dupleta o de las dos carreras restantes de la tripleta.

29.- Si por cualquier razón no se celebran las dos carreras de la dupleta o las tres de la tripleta o el Jurado las anulará para todas las apuestas, la empresa operadora devolverá a los apostadores el monto total apostado.

30.- Cuando un ejemplar de la segunda carrera de la dupleta o la tercera de la tripleta es retirado después de haberse celebrado la primera carrera de la dupleta o tripleta si se determina por el Juez de Salida que un ejemplar no pudo competir en dicha carrera por no abrir su compuerta del portón de salida, todos los boletos de la dupleta o tripleta que tenga dicho ejemplar en combinación con el ejemplar ganador de la primera carrera de la dupleta tripleta participarán en partes iguales en un fondo especial de consolación. Si el ejemplar es retirado o impedido de competir por parte de un "field o grupo" se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.

31.- La trifecta es un contrato con el comprador de un boleto combinando tres caballos que subsecuentemente, terminarán en primer, segundo y tercer lugar en una carrera. El pago de esta apuesta se hará al propietario del boleto conforme al orden oficial de llegada y se aplicarán a esta apuesta y sus pagos las mismas normas prescritas para las jugadas anteriormente establecidas.

32.- Fondo de Consolación: Se determinará el pago acumulado dividiendo el montante a distribuirse entre los boletos que acertaron al ganador de la primera carrera de la dupleta o tripleta y se pagará dicho premio a los tenedores de boletos del ejemplar o ejemplares retirados de la segunda carrera de dicha apuesta. El resto será pagado por partes iguales a los demás tenedores de boletos de esa apuesta.

ARTICULO 21.- QUINIELAS, MUTUAL Y MUTUAL COMBINADA

1.- La apuesta de la quiniela consiste en acertar los ejemplares que terminen primera y segunda posición en cualquier orden en la carrera señalada para dicha apuesta.

2.- Si no hay boletos que combinen los números del ganador y el caballo de segunda posición en cualquier orden en su carrera de quiniela, el fondo de premios será distribuido entre los poseedores de boletos que designen el ganador o el ejemplar que llegue en segunda posición, aunque esté acompañado con otros ejemplares.

3.- Si solamente termina la carrera un caballo en una carrera de quinielas, el fondo de premios será distribuído entre los proseedores de boletos que designen a ese caballo ganador.

4.- En caso de un empate para ganar en una carrera de quiniela el fondo de premio de la quiniela será distribuído por igual entre los boletos que combinan los números de los caballos envueltos en el empate en cualquier orden.

5.- En caso de un empate para la segunda posición en una carrera de quiniela el fondo de premios de la quiniela será distribuído por igual tomando en consideración el número de combinaciones que se hayan efectuado a cada uno de los ejemplares envueltos en el empate con el ganador en cualquier orden. En este caso habrá dos dividendos diferentes.

6.- Si ningún caballo terminara en una carrera de quiniela o si ningún boleto de quiniela se vendiera que requiera una distribución del fondo de premios de la quiniela, la empresa operadora efectuará una devolución completa a los apostadores de la cantidad total apostada.

7.- Si no apareciera marca alguna en la columna de una forma oficial o boleto original de quiniela, la misma será considerada nula y el apostador del boleto de quiniela del apostador correspondiente tendrá derecho a una devolución de la cantidad de su apuesta a la presentación de dicho boleto.

8.- Mutual: Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y en segunda posición en una carrera designada para esa apuesta.

9.- Mutual Combinada: Consiste en seleccionar varios ejemplares que terminen en primera y segunda posición en la carrera señalada para dicha apuesta.

10.- Si un ejemplar es retirado de la carrera de la mutual, el dinero apostado a ese ejemplar será devuelto a los apostadores. En cuanto a la mutual combinada, se devolverá el importe de las combinaciones que tenga el ejemplar retirado y las otras combinaciones continuarán en juego.

11.- Si no hay boleto que combine los números del ganador y el caballo de segunda posición en orden en una carrera de mutual, el pool de la mutual neta será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

12.- Si no se ha vendido ningún boleto que designe el ganador en primer lugar, el fondo de premios será distribuido a los apostadores de los boletos que designan el caballo de segundo lugar para llegar, ya sea en primero o en segundo lugar.

13.- Si solamente llega un caballo en una carrera de mutual y se declara el ganador oficial por el jurado, el fondo de premios será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

14.- En caso de empate para la primera o segunda posición en una carrera de mutual, el montante neto que se obtenga luego de las deducciones autorizadas por ley, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Se rebajará el monto apostado a las combinaciones ganadoras.

b) El remanente se dividirá en tantas partes como ejemplares que figuren empate.

c) Cada una de estas porciones, a su vez, será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora para determinar el dividendo que incluirá el importe de la apuesta más la ganancia.

ARTICULO 22.- POOL.

1.- Se determinará por apuesta del pool a los efectos de este Reglamento, un sistema consistente en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y/o el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, en un día de carreras y que aparecieran en los impresos de combinaciones recibidas y registradas debidamente por la empresa operadora del hipódromo. Solamente serán válidas para la apuesta del pool seis carreras de cada programa, las que designará la empresa operadora.

2.- El monto del pool que corresponda a las combinaciones agraciadas se distribuirá en la forma siguiente:

a) 60% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores, a los que se denominará primeros agraciados.

b) 40% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, menos dos, menos tres, menos cuatro, menos cinco, según sea el caso, a los que se denominará segundos agraciados.

3.- Cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ganadores aparezca solamente en papeletas y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, el 40% del pool será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos dos, menos tres, o menos cuatro, o menos cinco, según sea el caso.

4.- Cuando al distribuirse el pool correspondiera a los segundos agraciados menos de RD$3.00 por combinación premiada, el 100% del fondo se distribuirá totalmente entre los primeros agraciados.

5.- Los segundos agraciados tendrán derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hayan seleccionado y apostado en la carrera en que no hayan acertado el ganador, además de la multiplicidad que resulte de ejemplares apostados en carreras no celebradas a los efectos de las apuestas al pool.

6.- Cuando después de celebrada una o más carreras de las válidas para la apuesta de pool, las restantes del programa no pudiesen celebrarse en dicho día de carrera, ésas se considerarán como no celebradas.

7.- Cuando cualquier carrera resulte como no celebrada para los efectos de la apuesta de pool, todos los ejemplares inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores y el apostador que hubiere apostado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos, tendrá derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hubiere apostado en dicha carrera.

8.- Si uno o más ejemplares son retirados de una de las carreras válidas para el pool después de la hora de retiro, el ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituidos por el ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la banca para ganadores (win). Por favorito se entenderá el ejemplar que resulte con la mayor cantidad de dinero apostado en la banca para "ganador" (win). Disponiéndose, que en ningún caso será válida para la apuesta de pool ninguna carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses.

9.- En caso de empate en la apuesta de banca para ganador el sustituto del ejemplar o ejemplares retirados de la carrera será el ejemplar de los empatados que resulte favorito en la banca para "segundo". De ocurrir empate en la apuesta para la banca de "ganadores" y "segundo", ambos serán los sustitutos del ejemplar o ejemplares retirados de la carrera. De ocurrir esto último, el Jurado ordenará que se haga el anuncio correspondiente tanto al publico presente en el hipódromo como en los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

10.- Si el apostador al pool que selecciona el ejemplar retirado también incluye en su selección al ejemplar sustituto y éste resulta ganador, el apostador tendrá derecho a dos partes con seis (6) y con cinco (5), según sea el caso, y así sucesivamente si ningún apostador acierta los seis (6).

11.- Si el sustituto no resulta ganador y el apostador incluye en su selección al ejemplar o ejemplares retirados cobrará con el menos tantas partes como ejemplares haya seleccionado en la carrera, si ha acertado los ganadores de las otras carreras.

12.- Si uno de los ejemplares que forma parte de un "entry" o "llave" en una carrera es retirado después de haber empezado las apuestas en banca, dupletas, tripletas, trifectas, quinielas y mutuales, el dinero apostado a las mismas se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de pool el ejemplar retirado de la pareja (entry o llave) será sustituído por el ejemplar favorito designado para la carrera, según lo dispuesto en este Reglamento. En caso de que el ejemplar sustituto sea descalificado, las reglas de descalificación no se aplicarán al otro ejemplar que formaba parte del "entry o llave original". Si el otro ejemplar del entry o llave original es descalificado se le aplicarán las reglas de carrera y no tendrá derecho al ejemplar sustituto.

13.- Cuando un "field" o grupo de caballos lo constituyen solamente dos ejemplares y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas, el field quedará eliminado para las apuestas en banca, quinielas, dupletas, tripletas, trifectas y mutuales y el dinero apostado al mismo se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de pool y el ejemplar retirado del "field" será sustituído por el favorito designado para la carrera, según lo dispuesto por este Reglamento. Para las demás apuestas regirán las disposiciones aplicables a la misma.

14.- Si uno o más de los ejemplares que constituyan un "field" son retirados de una carrera después de la hora de retiro y cambios o después de comenzada la carrera, la carrera será válida para las apuestas siempre y cuando participen por lo menos dos de los ejemplares agrupados en el "field" originalmente sustituidos por tres o cuatro ejemplares. Si el "field" lo constituían cinco ejemplares, deben participar por lo menos tres ejemplares en la carrera para que la misma sea válida. En los demás casos, el ejemplar quedará eliminado para los efectos del pool y sustituído por el favorito designado para la carrera, según lo dispuesto en este Reglamento. Las reglas de descalificación aplicables a un ejemplar sustituto no aplicarán a los componentes del "field".

PARRAFO .- Los numerales 15, 16 y 17 precedentes, no se aplican al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

15.- Si el Juez de Salida determina que uno o dos ejemplares fueron impedidos de participar en la carrera por no abrirse la puerta o compuerta de la jaula que ocupaban en el portón de salidas, el dinero apostado al ejemplar o ejemplares será devuelto a los apostadores. Para los efectos del pool el ejemplar o ejemplares que no arrancaron, serán sustituídos por el favorito de la carrera, determinado éste por lo apostado a los restantes participantes, si los mismos son de tres o más de intereses distintos. En cuanto a las apuestas al pool, si esto ocurriere a ejemplares de una pareja (entry) o "field", se aplicarán las disposiciones según el Reglamento, según sea el caso.

16.- No habrá sustituto por ejemplares retirados para efectos de apuestas de banca, dupleta, tripleta y trifecta, quiniela y mutual.

17.- Si después de las horas de retiros y cambios se hace necesario el retiro de un ejemplar de competencia por inposibilidad física, el dueño, su representante autorizado o el entrenador lo notificará al Veterinario Oficial quien inspeccionará al ejemplar y determinará si el mismo está o no está en condiciones de participar en competencias. El Veterinario Oficial lo notificará inmediatamente al Secretario de Carreras, al Jurado y a la empresa quien lo notificará al público.

18.- Todo impreso de cuadro donde haya selecciones en todas las seis carreras válidas para la apuesta de pool será válida, aún apareciendo selecciones de número de ejemplares no participantes en la carrera. No se podrá hacer cambios en un boleto de apuesta una vez haya sido entregado en las dependencias del pool y recibido en la sección de computadoras para su proceso.

19.- Cualquier impreso de apuesta con selecciones de ejemplares que aparezca correctamente perforado en la sección señalada para su interpretación por el sistema de computadoras, que fuere rechazado por alguna razón ajena a las señaladas en este Reglamento, podría ser producido bajo la supervisión del Jefe Inspector de Apuestas quien deberá levantar un acta haciendo constar los números de series de las apuestas, y remitir dicha acta conjuntamente con el original de los impresos reproducidos a la Comisión Hípica.

20.- Los impresos de apuestas con selección fuera del espacio de la carrera que le corresponda, serán declarados nulos y su importe devuelto a los apostadores. Este espacio debe contener advertencias impresas indicando qué perforaciones en esa área no son válidas.

21.- Serán declarados ganadores los cuadros que acierten el mayor número de carreras. El conjunto para determinar las partes premiadas con seis (6) y cinco (5) en la apuesta del pool se hará de la siguiente manera:

1.- Papeletas:

Una sola combinación ganadora con seis (6) y ninguna con cinco (5).

2.- Cuadros:

a) Cuando no hay carreras del total que componen la apuesta al pool con más de un ganador (como resultado de empates, caballos sustitutos que son ganadores o carreras no celebradas) habrá una combinación ganadora con seis y tantas combinaciones ganadoras con cinco como ejemplares haya seleccionado en exceso de los seis ganadores.

b) Los segundos agraciados cobrarán tantas veces con cinco ganadores como ejemplares hayan seleccionado en la carrera donde fallaron en seleccionar el ganador.

c) Cuando haya carreras con más de un ganador como resultado de empate, sustitutos ganadores o carreras no celebradas, cobrarán tantas partes como ejemplares empatados haya seleccionado y para el cobro se procederá a sumar todos los ejemplares perdedores en todas las carreras, excluyendo la carrera o carreras del empate y multiplicado por el número de ejemplares empatados. Luego se sumará cualquier otro ejemplar que haya seleccionado en la carrera del empate.

d) Los segundos agraciados, cuando haya carrera de empate, cobrarán tantas veces con cinco como ejemplares hayan seleccionado en la carrera en que fallaron en seleccionar el ganador, multiplicado por el número de ejemplares empatados que haya jugado en la carrera del empate.

ARTICULO 23.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La Comisión determinará conjuntamente con la empresa operadora , mediante resolución, el número de carreras en que las apuestas de dupletas, quinielas, mutuales y cualquier otra apuesta autorizada se llevarán a cabo.

2.- La empresa operadora designará las carreras en las cuales las apuestas de dupletas, quinielas, mutual exacta y cualquier otra apuesta legalmente autorizada se llevarán a cabo. Las carreras señaladas para las cuales se harán apuestas por mediación de los agentes hípicos, serán indicadas en el programa oficial.

3.- La empresa operadora estará obligada a mantener en el Hipódromo los sistemas de apuestas de pool, banca, dupleta, tripleta, trifecta, mutual, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión y no podrá suspender dichos sistemas de apuestas sin previa autorización de la Comisión, disponiéndose que para poder dar dicha autorización, será obligación de la Comisión celebrar vistas públicas.

4.- La empresa operadora será responsable por la cantidad total apostada en el pool, dupletas, tripletas, trifectas, quinielas y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión en cada día de carreras y por la proporción correspondiente a los ganadores que sea distribuída de la manera dispuesta en este Reglamento, para cuyo fin prestará una fianza en favor de la Comisión, cuya cantidad será fijada por ésta y la empresa operadora .

5.- En cada carrera, las apuestas de banca para ganar y para segunda posición, dupleta, tripleta, trifecta, al pool, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión serán transmitidas por separado y los cálculos en la misma se efectuarán por separado.

6.- Al pagar la apuesta de pool, banca, dupleta, tripleta, trifecta, quiniela, y cualquiera de uno, dos, tres y cuatro centavos o fracciones de un centavo no serán incluídas. Los dividendos cuadrarán a terminaciones de cinco (5), diez (10) quince (15) centavos y así sucesivamente, de cinco en cinco hasta un peso. Estos centavos y fracciones serán retenidos por la empresa operadora y depositados en el banco donde devenguen intereses para ser distribuídos entre los apostadores según disponga la Comisión Hípica Nacional.

7.- Unicamente los boletos aprobados por la Comisión podrán usarse para las apuestas autorizadas. Los boletos usados por las agencias hípicas deberán distinguirse fácilmente de los boletos utilizados para las distintas apuestas, empleando distintos colores. Esta disposición no se aplica al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas, ya que todos los boletos son iguales.

8.- Se presume que el poseedor de un boleto de apuesta es su dueño.

9.- A los fines de la apuesta de pool, banca, dupleta, tripleta, trifecta, mutual, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión, los ejemplares ganadores

serán aquellos declarados como ganadores "oficiales" por el Jurado independientemente y sin consideración de que dichos ejemplares posteriormente fueran penalizados o privados del premio por causa de una violación o más violaciones al Reglamento.

10.- Cualquier persona ganadora de una apuesta autorizada que haya perdido su boleto deberá notificarlo a la Comisión dentro del término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que se celebraron las carreras en las cuales reclama una parte de la paga ganadora.

PARRAFO I.- La empresa operadora y los agentes hípicos tendrán un plazo de quince (15) días para reclamar cualquier boleto extraviado siguiendo el mismo procedimiento bajo acto notarial o declaración jurada.

PARRAFO II.- La Comisión o el Jefe Inspector de Apuestas ordenará una suspensión de pago temporera a la empresa operadora para dar tiempo a reclamantes a que dentro del término de diez (10) días señalados, radiquen personalmente por el correo certificado en las oficinas de la Comisión una declaración jurada que contenga la siguiente información:

a) Fecha de la celebración de las carreras.

b) Clase de apuesta (pool, dupleta, tripleta, trifecta, mutual, quiniela).

c) Importe de la apuesta.

d) Número de serie del boleto.

e) Los caballos seleccionados por sus nombres y números de identificación.

f) El número de agencia, dirección y nombre del dueño o locallización de la ventanilla en el hipódromo.

g) Hora aproximada en que hizo la jugada.

PARRAFO III.- En cuanto a los boletos de apuestas expedidos por las máquinas en el hipódromo se hará la reclamación dentro del plazo de diez (10) días mediante declaración jurada radicada ante la empresa y la Comisión Hípica Nacional.

PARRAFO IV.- Al recibir la reclamación dentro del término fijado y con los requisitos requeridos, la Comisión autorizará por escrito a la empresa operadora a pagar la reclamación siempre y cuando caiga dentro del término de tres (3) meses posteriores al día de carreras al cual el boleto reclamado fuera aplicable y ninguna persona se hubiese presentado con el boleto a cobrarlo.

PARRAFO V.- Si dentro del término de tres (3) meses de la fecha de la celebración de las carreras con respecto de las cuales una reclamación se forma, se presenta alguna persona para el cobro del boleto cubierto por la reclamación, la empresa operadora se abstendrá de hacer pago de clase alguna con respecto a dicha jugada con excepción de los boletos expedidos por las máquinas del hipódromo y se remitirá el asunto a la Comisión para su adjudicación final.

11.- La empresa operadora deberá guardar el registro de apuestas recibidas. Esto incluye las cintas de la computadora, discos magnéticos y boletos de apuestas recibidas por conducto de los agentes hípicos. Las cintas se conservarán por treinta (30) días y los discos y hojas de cotejo por tres (3) meses.

12.- Las apuestas para pool, dupletas, tripletas, trifectas, quinielas, mutual, serán solamente por mediación de los agentes hípicos y por la empresa operadora dentro o fuera de los terrenos del hipódromo, y suponiéndose que cualquier apuesta adicional que se apruebe, se regirá por la regla que la Comisión apruebe. El Patronato en su calidad de ente no lucrativo y benéfico también podrá operar centros de apuestas y teleteatros para procurarse recursos adicionales.

13.- El apostador, al hacer su apuesta basándose en el programa oficial, lo hará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

14.- Cuando dos o más ejemplares lleguen empate en primer lugar, éstos todos se considerarán ganadores a los efectos de todas las apuestas, disponiéndose, en las apuestas de pool, que el cuadro con algunos de los ejemplares que llegaron empate cobrará tantas partes como ejemplares ganadores jugare en la carrera del empate.

15.- La hora de cerrar todo tipo de apuestas en el hipódromo será designada por la empresa operadora en coordinación con el Jurado, y la empresa operadora dispondrá del equipo electrónico para que al darse la salida cierren todas las máquinas vendedoras de boletos dentro y fuera del hipódromo.

16.- El derecho de cobrar los premios caducará a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la empresa operadora con copia de la liquidación a la Comisión Hípica Nacional.

17.- Los programas oficiales contendrán la programación de las carreras y toda aquella otra información relativa a lasapuestas, avisos, a los apostadores sobre apuestas que no pudieron procesarse por alguna causa y por otra información de interés a los hípicos, ordenada por la Comisión o el Jefe Inspector de Apuestas.

18.- Cuando dos ejemplares representando los mismos intereses compitan en una carrera, una apuesta a la llave se considerará como una apuesta a ambos.

19.- En caso de violación a las reglas de carreras, la descalificación se aplicará como sigue:

a) Si los ejemplares del "entry" son de un mismo dueño, ambos ejemplares serán descalificados para efecto de las apuestas y del premio.

b) Si los ejemplares son de distintos dueños, ambos ejemplares serán descalificados para efecto de las apuestas únicamente y el premio del dueño del ejemplar infractor de la regla de carrera únicamente será afectado.

c) Si la "llave" ha quedado constituída como resultado de haber sido retirado uno de los ejemplares que la constituían y ha sido reemplazado para las apuestas al pool, mediante la reglamentación del sustituto, las reglas de descalificación para todos los efectos se aplicarán separadamente a cada ejemplar; si el infractor es el sustituto del otro ejemplar no sufrirá los efectos de la descalificación. Si el infractor es el ejemplar que constituía original, los apostadores no tendrán derecho al ejemplar sustituto.

d) Cuando un ejemplar en una carrera que no forme "una llave" cometa otra interferencia contra uno de los ejemplares de una llave o "entry" será descalificado para todos los efectos si llega a la meta antes que los dos componentes de la llave o "entry". Si llegara en segunda posición detrás del otro ejemplar de la llave o "entry" que resultara ganador no será descalificado para efectos de las apuestas, pero el dueño perderá el premio correspondiente a la segunda posición.

20.- En toda carrera en la que compitan más de diez (10) ejemplares que representen distintos intereses, los ejemplares con el número diez (10) y siguientes constituirán una colectividad de competidores en todas las apuestas. La selección de uno de ellos se considerará como la selección de todos los componentes de la colectividad. La empresa operadora determinará los ejemplares que integran la colectividad, disponiéndose que en su constitución no se incluirá ejemplares que constituyan "llave". Las reglas de descalificación para todos los efectos se aplicarán a cada competencia de "la colectividad" separadamente.

21.- Empates: Si dos o más ejemplares terminaran empate en alguna carrera habrá tantas partes ganadoras como ejemplares figuren en el empate.

22.- La empresa operadora mantendrá ventanillas de pago de premios de toda clase de apuesta desde las 9:00 A.M. hasta las 3:00 P.M. durante los días en que no se celebren carreras en las oficinas de pool o en cualquier otro lugar. Durante los días en que se celebren carreras las ventanillas de pago de premios permanecerán abiertas hasta las 6:00 P.M., tanto en las facilidades de pool, como en las de las bancas.

23.- Cuando surgiere una controversia entre los inspectores de apuestas y empleados de la empresa operadora en relación con el pago de una apuesta, la empresa operadora lo notificará por escrito a la Comisión. Mientras tanto se suspenderá el pago de premios hasta que ambos decidan la controversia.

24.- Si la empresa operadora no objeta una determinación respecto al pago de un dividendo o pago de premio de apuesta hecha por los inspectores de apuestas, se entenderá que asume la responsabilidad de las consecuencias de la misma.

25.- Cuando surja una emergencia en relación con la operación de las apuestas que no estuviera cubierta por este Reglamento, la misma será decidida por el Jefe Inspector de Apuestas y el Director de Apuestas, según sea el tipo de apuesta y ellos rendirán un informe detallado a la Comisión Hípica Nacional. Si no llegaran a un acuerdo, someterán el asunto para su decisión.

26.- La empresa operadora usará sistemas electrónicos para el proceso y escrutinio de todo tipo de apuesta, las cuales deberán recibir la aprobación de la Comisión.

27.- La Comisión, o el Jefe Inspector de Apuestas, podrá en caso de emergencia autorizar un sistema manual para la operación de cualquier clase de apuesta, con la aprobación sólo mientras dure la emergencia.

28.- El montante bruto de la apuesta de pool, dupleta, tripleta, trifecta, quiniela, mutuales y cualesquiera otras apuestas legalmente autorizadas serán anunciadas al público presente en el hipódromo tan pronto se cierre el recibo de apuestas y se terminen los cómputos correspondientes. Estos anuncios de montantes de apuestas sólo comprenderán los miles y centenas de pesos, eliminándose las decenas de pesos y centavos.

29.- Los boletos de apuestas mutilados o boletos de validez dudosa expedidos por las máquinas serán sometidos a un oficial de la empresa operadora con el objeto de resolver dichas reclamaciones.

30.- La apuesta mínima para banca, dupleta, tripleta, trifecta, quiniela y mutual de dos pesos y los boletos adquiridos en las facilidades situadas en el terreno donde se ubica el hipódromo, podrán ser de cualquier denominación. En las apuestas de dupleta recibidas por conducto de los agentes hípicos podrán aceptarse combinaciones múltiples cuando la empresa operadora así lo determine y reciba la aprobación de la Comisión.

31.- El precio para el apostador por cualquier boleto o tarjeta de apuesta para el pool, dupleta, tripleta, trifecta, quiniela, mutual o cualquier otra apuesta autorizada recibida por mediación de los agentes hípicos y en el caso de las apuestas al 5 y 6 recibidas en las facilidades del hipódromo, será fijado por la empresa operadora, con autorización de la Comisión.

32.- La Comisión Hípica Nacional determinará como se dividirá el importe del boleto o tarjeta de apuestas originales entre la empresa operadora y los agentes hípicos.

33.- Cualquier boleto de apuesta recibido por mediación de los agentes hípicos que no aparezca registrado en la cinta magnética correspondiente a cada clase de apuesta, no será considerado válido para participar en la distribución de premios a los ganadores.

La empresa operadora no será responsable del premio que pudiera haberle correspondido siempre que entreguen al Jefe Inspector de Apuestas, una vez terminado el cómputo del montante de las apuestas, una relación de los impresos nulos y no devueltos, junto con las hojas de cotejo.

34.- Cuando después de celebrada una o más carreras y las restantes del programa del día no pudieran por alguna causa celebrarse en ese día, se declararán las restantes carreras como no celebradas. Para las distintas clases de apuestas regirán las disposiciones de este Reglamento.

35.- Cuando haya discrepancia entre la cinta magnética y el boleto recibido del jugador en cualquier clase de apuesta, la información en el boleto o tarjeta original entregada al hipódromo y la cinta magnética, regirán para todos los efectos.

36.- Los impresos de apuestas entregados por la empresa operadora a los agentes hípicos consistirán en boletos iguales y con el mismo número de serie, impresos con el nombre del hipódromo y la clase de apuesta. Los boletos serán de diferentes colores para las distintas apuestas y las tarjetas de cada clase de apuestas serán idénticas, una se identificará "recibo del jugador" u "original".

37.- Las tarjetas para cuadros estarán divididas por lineas perpendiculares en espacios que concuerden con el número de orden en el programa oficial de cada una de las carreras designadas para constituir la apuesta de pool.

PARRAFO I.- Cada espacio de cada carrera contendrá números que correspondan con el número de cada ejemplar en el programa oficial.

PARRAFO II.- La selección de ejemplares se hará por número de cada ejemplar.

PARRAFO III.- Después del pago de la apuesta, se entregará al apostador el boleto o tarjeta marcado "Recibo del Jugador" y al pagar el premio lo retendrá el agente, para ser entregadas al banco con los depósitos. En las apuestas dentro del hipódromo las retendrá la empresa operadora para verificación por el Inspector de Apuestas.

38.- Dupleta: Las tarjetas para dupletas contendrán dos columnas perpendiculares en espacios que concuerden con el número de orden en el programa oficial de las dos carreras designadas para constituir la apuesta de la dupleta. En la primera columna se marcará el número o números del ejemplar seleccionado. para ganar la primera carrera de la dupleta y el de la segunda columna se perforará el número de los ejemplares seleccionados para ganar la segunda carrera de la apuesta de la dupleta, lo mismo se aplica a la trifecta que contendrá una sola columna y la tripleta tres columnas para las tres carreras.

39.- Quiniela: La tarjeta para quiniela consistirá en una sola columna vertical en la cual se marcarán sólo dos números para seleccionar dos ejemplares correspondientes en el programa oficial para terminar en primera o en segunda posición en cualquier orden en la carrera claramente señalada en el programa oficial para la apuesta de quiniela.

40.- Mutual: La tarjeta para las apuestas para la mutual consistirá de dos columnas perpendiculares. En la primera columna se marcará un sólo número para designar el caballo seleccionado para terminar en primera posición y en la segunda columna se perforará un solo número para seleccionar el ejemplar que termine en segunda posición en la carrera indicada en el programa oficial como carrera para la apuesta de mutual.

41.- Mutual Combinada: La tarjeta para la apuesta de mutual combinada consistirá de una sola columnna donde se seleccionarán los números de ejemplares para llegar en primera o en segunda posición en cualquier orden.

42.- Los boletos de mutual combinada se venderán en el hipódromo y las agencias hípicas por el precio fijado, disponiéndose que el apostador con un boleto agraciado de mutual combinada recibirá como premio el pago de la mitad de lo que pague la mutual.

43.- Una vez entregados todos los impresos de apuestas a la empresa operadora, ésta preparará hojas de cotejos por cada clase de apuesta conteniendo la siguiente información:

a) Número de serie de cada impreso recibido.

b) Número de agencia.

c) El número de los ejemplares seleccionados por apostador en cada carrera.

d) El total de combinaciones jugadas en cada impreso recibido.

e) El total de cuadros y papeletas recibidos.

f) El total de dupletas, tripletas, trifectas, quinielas y mutuales recibidas.

h) Certificación de verificación conforme por el totalizador.

PARRAFO I.- El original será entregado a los agentes, quienes estarán obligados a colocarlo en un sitio visible de sus agencias. El duplicado será entregado al Jefe Inspector de Apuestas antes de darse la salida para la primera carrera para la jugada del pool, excepto en casos de emergencias, en que podrá posponerse el requisito de entrega hasta antes de la celebración de la cuarta carrera válida para la apuesta del pool.

PARRAFO II.- El Jefe Inspector de Apuestas entregará la hoja de cotejos y una relación de los cuadros y papeletas premiados a la Comisión al día siguiente de celebradas las carreras.

PARRAFO III.- El triplicado de las hojas de cotejos lo retendrá la empresa operadora.

PARRAFO IV.- En caso de fuerza mayor que haga imposible el procedimiento en la forma y manera antes descritas, la Comisión se incautará de todo el materal de apuestas y podrá llevar a cabo conjuntamente con la empresa operadora el procedimiento en facilidades fuera del hipódromo, debiendo pagar el costo del mismo, la empresa operadora.

PARRAFO V.- Las disposiciones contenidas en los numerales del 36 hasta el 43, inclusive, no se aplican al sistema electrónico de apuestas, sino exclusivamente al sistema de tarjetas.

44.- El resultado final del escrutinio no se anunciará al público hasta que lo autorice el Juez de Pool.

45.- La empresa operadora preparará un resumen en quintuplicado que indique el número de boletos vendidos en cada una de las varias combinaciones de ejemplares seleccionados en la apuesta a las dupletas, tripletas, trifectas, quinielas y mutual recibidas de las agencias hípicas: el original se le entregará al Director de Bancas para la consolidación con los boletos vendidos en el hipódromo, el duplicado al Jefe Inspector de Apuestas y el triplicado lo retendrá la empresa operadora.

46.- La liquidación en las apuestas de bancas, dupletas, tripletas, trifectas, quinielas y mutuales será calculada y pagada de la siguiente manera:

La cantidad total de las apuestas en dupletas, tripletas, trifectas, quinielas, mutual consistirá de las apuestas efectuadas en las agencias y en el hipódromo. De la cantidad total se harán las deducciones fijadas por el Reglamento y los arbitrios sobre premios. El balance será dividido por la cantidad apostada a los ganadores para determinar el dividendo por pesos. Los dividendos a ser anunciados al público comprenderán las ganancias más el importe de la apuesta.

47.- Las apuestas en bancas serán computadas y pagadas de la siguiente manera:

a) **Banca de primera.**

Del total bruto apostado se deducirá el dinero apostado al ejemplar ganador y del balance se harán las deducciones fijadas por el Reglamento sobre el fondo de premios. El remanente será distribuido entre los apostadores del ejemplar ganador, luego de añadirle el importe de la apuesta.

b) **Banca de segunda y de tercera.**

Del total apostado se deducirá el dinero apostado a los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o en primera, segunda y tercera. Del remanente se harán las deducciones fijadas por el Reglamento sobre el fondo de premios. El balance se dividirá en dos partes iguales y cada mitad a su vez se distribuirá a los apostadores de los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o en primera, segunda y tercera, luego de añadírsele el importe de las apuestas.

48.- Si un ejemplar es retirado antes del cierre de las apuestas para banca, dupletas, tripletas, trifectas, quinielas y mutuales o si el Juez de Salida decidiera que un ejemplar fue impedido de participar al no abrirse el portón de salida, habrá devolución del importe de la apuesta a los poseedores de boletos que tengan los ejemplares afectados; disponiédose, que si el ejemplar o ejemplares afectados forman parte de los componentes de una colectividad o grupo regirán las disposiciones de los artículos de este Reglamento.Si se ha celebrado la primera de la carrera de la dupleta, regirán las disposiciones del artículo de este Reglamento.

49.- Si por cualquier razón una carrera es declarada como no celebrada se devolverá el dinero apostado a los apostadores de bancas, quinielas, y mutuales. En cuanto a las apuestas de dupletas y tripletas regirán las disposiciones de los artículos de este Reglamento. En las trifectas,si la primera carrera es nula, la apuesta lo será también.

50.- La empresa operadora garantizará una ganancia mínima de cinco centavos por cada peso apostado en las apuestas de bancas que resulten premiadas.

PARRAFO.- De no alcanzar el fondo de premios para garantizar los cinco centavos de ganancia, la empresa operadora asumirá la merma aportando la cantidad necesaria de su participación.

ARTICULO 24.- INSPECTORES DE APUESTAS.

1.- Los Jueces de Banca y Pool serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional. La empresa operadora nombrará su propio personal.

2.- Los Jueces de Banca y Pool deberán estar en el hipódromo a la hora que le asigne la Comisión Hípica Nacional.

3.- Los jueces verificarán las listas de cotejo, supervisarán el trabajo en las apuestas al pool, en las bancas, dupletas y exactas y se cerciorarán de que la empresa operadora cumpla con las disposiciones legales pertinentes, con el Reglamento y con órdenes y resoluciones de la Comisión.

4.- Los Jueces de Banca y Pool supervisarán el cómputo de la liquidación de banca, dupletas, tripletas, trifectas y exactas.

5.- Los Jueces de Banca y Pool podrán odenar a la empresa operadora cesar y suspender el pago de premios o liquidaciones de pool, banca, dupletas, y exactas cuando en su opinión el mismo no es correcto, disponiéndose que cuando tomen esta acción deberán notificar a la Comisión Hípica Nacional para la acción correspondiente. En caso de que ordene la suspensión de pago con respecto a las apuestas en las bancas, la dupleta o la exacta, los Jueces lo anunciarán así al público presente en el hipódromo.

6.- El Juez de Pool, tan pronto entre en funciones el día de carreras, determinará la hora a los efectos de la jugada de pool.

7.- El Juez de Banca tomará y dictará las medidas y órdenes necesarias para asegurar el orden y la disciplina en los locales de las apuestas situados en los hipódromos.

8.- Los Jueces de Banca y Pool velarán porque las jugadas de pool, banca, dupleta, tripleta y trifecta se cierren a la hora fijada.

9.- Los Jueces de Banca y Pool cuidarán de recibir las hojas de cotejo a la hora fijada y entregarlas en la oficina de la Comisión Hípica Nacional.

10.- En caso de discrepancias entre los jueces de banca y pool y la empresa operadora, el juez de que se trate hará su determinación, la que prevalecerá hasta tanto se haga una adjudicación final del asunto por la Comisión.

SECCION IX

DUEÑOS

ARTICULO 25.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Todo dueño deberá registrar el mombre de su establo y los colores distintivos de su establo los cuales estarán sujetos a la aprobación de la Comisión. No se permitirá el cambio de los mismos durante un año a partir de su aprobación. El dueño usará únicamente los colores registrados. El Jurado podrá por causa justificada autorizar el uso de otros colores. Se considerará dueño a toda persona que acredite su derecho de propiedad sobre cuatro o mas ejemplares.

2.- Todo dueño, apoderado o entrenador público deberá informar mensualmente a la oficina de la Comisión qué personas trabajan o han trabajado en su establo durante el mes, disponiéndose que no se podrá emplear a ninguna persona que no tenga la correspodiente licencia expedida por la Comisión.

3.- Todo dueño, apoderado o entrenador registrará en la Secretaría de Carreras los aperos con que correrán sus ejemplares, disponiéndose, que el cambio se solicitará antes de las inscripciones.

4.- Cuando un dueño se ausente de la República Dominicana o cuando por razón de incapacidad física, enfermedad o por alguna otra razón no pueda atender o supervisar sus ejemplares, deberá designar un apoderado de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y dicho apoderado asumirá todas las responsabilidades, derechos y privilegios que tenga dicho dueño. Disponiéndose, que si la ausencia es menor de treinta días, notificará por eventos a la Comisión a la persona que lo representará.

5.- Los dueños recibirán los premios fijados a sus caballos ganadores los cuales serán pagados por la empresa operadora directamente al dueño o apoderado.

6.- Los dueños de caballos deberán leer concienzudamente este Reglamento y todas las demás normas hípicas para conocer cabalmente sus derechos y obligaciones.

7.- El dueño que ordenare a un jinete o entrenador refrenar su caballo o galopar sin intención de ganar en una carrera pública cometerá fraude al público apostador, y si ello se comprobare en la investigación y vista pública correspondiente le será cancelada su licencia y declarado estorbo hípico.

8.- El dueño, su cónyuge, hijos mayores de edad y el apoderado del establo son los únicos autorizados a estar en el ensilladero. El dueño del ejemplar ganador en cada carrera podrá invitar además, un máximo de cinco personas para ir a retratarse al círculo de ganadores.

9.- Por razones de seguridad no se permitirá la presencia de menores de díez años en el área de ensilladero ni en la pista. Los dueños podrán llevar sus hijos e invitados menores de diez años al área de butacas separadas para dueños y entrenadores.

10.- Todo dueño o su apoderado que emplee un entrenador privado deberá informar mensualmente a la oficina de la Comisión qué personas trabajan bajo supervisión en su establo, indicando el nombre del empleado con su número de licencia, el nombre del dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo, disponiéndose, que cada vez que un empleado cese en su empleo el dueño debe notificarlo inmediatamente a la oficina de la Comisión.

11.- La suspensión o cancelación de licencia de dueño cubre a todos sus ejemplares por el tiempo que dure la suspensión y no podrá realizar transacciones algunas con estos ejemplares, excepto en casos de cancelación permanente cuando se permitirá venderlos.

12.- Para obtener licencia de dueño de establo, deberá tener un mínimo de cuatro caballos aptos para correr.

13.- El dueño de uno o más caballos que corran en una carrera sólo podrá apostar a su caballo o caballos que corran en dicha carrera.

14.- El dueño tiene el deber de mantener sus caballos bien alimentados y darles atención médico-veterinaría suficiente. Si sus caballos están en malas condiciones por incumplimiento de tal obligación podrá ser sancionado y el entrenador deberá notificarlo a la Comisión de Carreras para salvar su responsabilidad.

15.- A los efectos de este Reglamento se considerará propietario de un ejemplar purasangre de carreras, a toda persona que acredite el derecho de propiedad sobre el ejemplar respectivo o cualquier otro título jurídico que le diere capacidad suficiente para disponer del ejemplar y de acatar las disposiciones de este Reglamento. Los propietarios estarán provistos de las credenciales respectivas que no les serán expedidas, hasta tanto compueben el derecho que ostentan sobre el animal respectivo y su solvencia económica y moral.

16.- La Comisión podrá otorgar a los propietarios matricula provisional de entrenador aficionado, cuando se presenten problemas o contingencias y se revocará cuando las causas que la produjeron hayan cesado.

17.- Los propietarios deberán comunicar por escrito a la oficina correspondiente, inmediatamente después de haber ingresado cada ejemplar suyo en el hipódromo respectivo, el nombre del entrenador que lo tendrá a su cargo. Todo cambio de entrenador, deberá ser participado dentro del lapso establecido en el Reglamento. La admisión en carrera bajo la presentación del nuevo entrenador, no será permitida hasta tanto se hagan estas comunicaciones.

18.- El nombre de un Stud o Sociedad registrado, sólo podrá ser cambiado con la aprobación de todos sus integrantes.

19.- Los propietarios o "Studs o Sociedades", podrán hacerse representar ante las autoridades hípicas por una persona de su confianza, para lo cual solicitará de la autoridad respectiva, su correspondiente credencial.

20.- La persona acreditada como propietario no podrá actuar como representante de otros propietarios "Studs o Sociedades" distintas a aquellas de las cuales él forma parte.

ARTICULO 26.- LOS COLORES.

1.- Todo propietario solicitará el registro de los colores o divisas con los cuales deberán correr sus ejemplares, proponiendo la combinación deseada a la Oficina de Registro y Programaciones que autorizará su uso, cuando considere que no dé lugar a confusión con otros ya registrados, y previo el pago de los derechos establecidos al respecto.

2.- No se registrarán colores iguales a la bandera nacional o que puedan dar lugar a confusión con la misma.

3.- Si en una carrera internacional se inscribe un ejemplar con colores ya registrados, éstos podrán ser utilizados y si en la prueba participa un ejemplar local con colores iguales, éste llevará una bandera blanca.

4.- El registro de un color será anulado en los siguientes casos:

a) Por muerte del propietario.

b) Por expulsión del propietario.

c) Por disolución de la sociedad o establo.

PARRAFO I.- En el caso establecido en el inciso a) los herederos tendrán derecho preferencial para continuar usando los colores, siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo de seis (6) meses contado a partir de la muerte del causante.

PARRAFO II.- La Comisión Hípica Nacional se reservará el registro de colores de ejemplares que hayan ganado Clásicos I y/o carreras internacionales, salvo los derechos que pudieren corresponder al propietario o a sus herederos.

5.- Disuelta una sociedad propietaria de ejemplares registrados, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios lo hubiere usado con anterioridad tendrá derecho de prioridad sobre los mismos, siempre que compuebe tal hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la disolución de la comunidad. En caso contrario, prescribirá el derecho.

6.- Cuando un propietario haya dejado transcurrir diez (10) años sin hacer uso de los colores, quedará extinguido su derecho a usarlos.

7.- El propietario podrá ceder sus colores haciendo la participación correspodiente. En caso de ser un Stud o Sociedad, se necesitará la aprobación total de sus integrantes.

8.- Serán sancionados con multa hasta de 500 pesos, a juicio del Jurado, los comisarios, los entrenadores responsables de que un jinete se presente a intervenir en carreras sin los colores que hayan sido registrados o con ellos en mal estado.

9.- Todos los colores de carreras de cada establo serán registrados anualmente en la Comisión junto con la solicitud de licencia de dueños. Será responsabilidad exclusiva del entrenador cuidar de que los colores del dueño o dueña estén en el camerino cuando deban ser usados para cada carrera. Si fallare en hacerlo será multado por la Comisión.

10.- Cualquier cambio de los colores de un dueño será previamente aprobado por el Jurado y fijado en la pizarra del cuarto de pesaje.

11.- Cada dueño de establo y/o entrenador público será el responsable de proveer sus blusas con sus colores a los jinetes que monten sus ejemplares.

SECCION X

ENTRENADORES

ARTICULO 27.- DISPOSICIONES GENERALES.

a) Los entrenadores con licencia de la Comisión serán clasificados en dos categorías:

1) Entrenador público, y

2) Entrenador privado.

b) Se considerará entrenador público a aquel con licencia de la Comisión que opere un establo público como negocio propio con seis o más jaulas asignadas, hasta un máximo de cuarenta y ocho jaulas.

c) Se considerará entrenador privado a aquel entrenador con licencia de la Comisión que reciba una remuneración del dueño del establo, sea sobre la base de un sueldo fijo o de un porcentaje (%) de los premios.

d) La Comisión podrá autorizar la operación de establos públicos y concederá licencias de entrenador público sujeto a las siguientes condiciones:

1) Deberá haber tenido licencia de entrenador por cinco o más años.

2) Deberá tener asignada no menos de seis jaulas donde estabularán los ejemplares bajo su entrenamiento.

3) Deberá establecer un sistema de contabilidad donde llevará todas las operaciones de su establo.

4) Será de su entera responsabilidad el descontar y pagar las contribuciones sobre seguro social, incapacidad, retención de regalía pascual y cualquier otra requerida por la ley

5) Firmará un contrato con el dueño de caballos cuyos ejemplares entrenará y someterá copia a la Comisión.

6) Deberá obtener y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil sobre el área del establo bajo su control.

7) Contratará y será responsable del personal que necesita para la operación de su establo público, disponiéndose que no podrá tener como empleado a ninguna persona que no tenga licencia de la Comisión Hípica Nacional.

8) Pagará a sus empleados por lo menos salarios mínimos establecidos por ley.

9) Pagará todos los gastos en que incurra por concepto de alimento, herraje, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación a un establo de caballos de carrera.

10) Si un entrenador público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento, siempre que éstos pasen a ser entrenados por otro entrenador y cuya designación se notificará a la Comisión.

11) La Comisión podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos considerando para ello las necesidades y conveniencias del deporte hípico y las facilidades de caballerizas.

12) Los entrenadores o sustitutos deberán permanecer en el ensilladero o en el área de butacas reservadas para ellos hasta que terminen sus compromisos del día de carreras.

13) El acto de ensillar los ejemplares será realizado por sus entrenadores o por un entrenador sustituto designado por aquel, previa notificación al jurado, disponiéndose que el sustituto no podrá ser uno con otro ejemplar a su cargo.

14) El entrenador público deberá informar mensualmente a la Comisión las personas que trabajan bajo su supervisión. El informe debe contener el nombre del empleado, su número de licencia, el nombre del dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo, disponiéndose que cada vez que un empleado deje su empleo el entrenador público deberá notificarlo a la Comisión Hípica Nacional.

15) Todo ejemplar estabulado en un establo público se inscribirá como entrenado por el entrenador público. No podrán inscribirse ejemplares de un mismo establo público como entrenado por otro entrenador.

PARRAFO.- El entrenador público notificará a la Comisión la cantidad de caballos aptos para correr que tiene en las jaulas asignadas, las que identificará con su número y el de la cuadra donde se ubican. En caso de recibir un exceso de caballos, en relación con las jaulas asignadas, dispondrá de veinticuatro horas para trasladar los caballos en exceso so pena de tres meses de suspensión.

16) Los ponies o caballos de entrenamiento no podrán ser mantenidos en las jaulas asignadas a caballos de carrera y deberán conservarse en una caballeriza especial para ellos, manteniéndose en perfectas condiciones físicas y buena apariencia sin lo cual el Inspector de Caballeriza no los dejará actuar y recomendará a la Comisión una multa al dueño o encargado.

17) Los entrenadores deberán permanecer en el hipódromo una hora antes y una hora después de la carrera en que participen sus ejemplares a disposición del Jurado, al menos que el Jurado, por causas justificadas, les permita marcharse.

18) Los entrenadores que ordenasen a los jinetes frenar los caballos a su cuidado o galopar simplemente sin intención de ganar en una carrera pública y si ello se comprobase en la investigación y vista pública correspondiente, se les cancelará su licencia y serán declarados estorbos hípicos.

19) Para ejercer la profesión de entrenador de caballos de carrera es indispensable cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad dominicana.

b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.

c) Presentar un certificado de no delincuencia, expedido por la Policía Nacional.

d) Estar certificado por la Escuela Vocacional Hípica como Entrenador o presentar constancia de haberlo sido por más de tres años.

e) Excepcionalmente, un entrenador extranjero podrá obtener licencia para trabajar en los hipódromos de la República si presenta a la Comisión su licencia del país de orígen, certificado de no delincuencia y de no estar suspendido por infracciones hípicas y el certificado de suficiencia, expedido por la Escuela Vocacional, requisito que igualmente se exigira a los jinetes y herreros extranjeros.

20) Los aspirantes a entrenador serán aquellos sin experiencia de trabajo previo que hayan sido diplomados por la Escuela Vocacional Hípica.

21) Se otorgará a los graduados de la Escuela Vocacional, licencia provisional por el tiempo de dos años.

22) Los entrenadores, durante esos dos años de vigencia de la licencia provisional, deberán ganar al menos cuatro carreras como rendimiento mínimo exigido para poder optar a la licencia definitiva. De lo contrario, quedarán fuera de toda actividad profesional.

23) La licencia provisional se les extenderá por un año a aquellos entrenadores que habiendo ganado un mínimo de dos carreras en un lapso de dos años, hayan corrido o

intervenido en veinticuatro pruebas públicas y se les dará licencia definitiva ganando dos carreras más.

24) Los entrenadores deberán tener bajo su cuidado un mínimo de seis ejemplares de carrera y un máximo de cuarenta y ocho, no contando en ese grupo los potros de dos años en entrenamiento.

25) Conforme al presente Reglamento y por convenio privado con el propietario, los entrenadores recibirán como contrapartida a su trabajo el diez por ciento (10%) de los premios obtenidos en carreras públicas, el cual será pagado por la empresa operadora con cargo al propietario ganador, previas deducciones si las hubiere, a través de la Asociación de Entrenadores Incorporada, o directamente si no fuese miembro de la asociación.

26) Los entrenadores tendrán el deber de estudiar concienzudamente este Reglamento y todas las demás normas hípicas para conocer cabalmente sus derechos.

SECCION XI

CRIADORES-POTREROS-STUD BOOK

ARTICULO 28.- DISPOSICIONES GENERALES.

La organización, dirección y administración del registro genealógico (Stud Book) de caballos pura sangre de carrera, será una entidad autónoma. Las reglas, procedimientos y decisiones del "Jockey Club" Panamericano e Internacional prevalecerán sobre el "Stud Book" dominicano.

SECCION XII

JINETES Y AGENTES DE JINETES

ARTICULO 29.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Se otorgará licencia de jinete y aprendíz de jinete de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2.- Ningún jinete podrá ser dueño o tener participación en ejemplares de carrera.

3.- Para los efectos de inscripción cuando un jinete sea penalizado por el Jurado por violación a las reglas de carreras, su suspensión de licencia empezará a contar cuando lo determine el Jurado.

4.- Ningún jinete activo en un día de carreras podrá apostar en ninguna de las carreras de ese día, salvo al caballo que monta y por mediación a su dueño, quien igualmente, sólo podrá apostar a su caballo la carrera en que corre.

5.- El jinete deberá notificar a la Comisión en un período de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de contratación, el nombre de su agente o de cualquier cambio de agente.

6.- Para calificar para una primera licencia de jinete, el aspirante deberá cursar estudios en la Escuela Vocacional Hípica y graduarse del curso de jinete. Disponiéndose, que en los casos de jinetes aprendices con licencia vigente en otras jurisdicciones, se le hará una evaluación antes de concedérsele la licencia. Las evaluaciones serán hecha por los instructores de la Escuela de Jinetes, el Juez de Salida y un Miembro del Jurado.

7.- Será obligación de los jinetes estar en la caseta del Juez de Pesos a más tardar una hora antes de la hora fijada para dar comienzo a las carreras y no abandonarán la caseta de jinetes hasta después de terminada la última carrera del día a menos que lo autorice el Jurado.

8.- No se permitirá la entrada al Salón de Jinetes o Camerino a ningún jinete que no esté asignado oficialmente para montar en ese día de carreras, salvo que obtenga la autorización del Jurado.

9.- Ningún jinete podrá desmontarse de su ejemplar sin permiso del Juez de Salida, excepto por razones justificadas.

10.- En las salidas ningún jinete podrá abandonar su línea de salida hasta después de transcurridos los cien (100) metros, aún tengan los dos (2) cuerpos reglamentarios de ventaja.

11.- Cada jinete castigará un ejemplar. Las fustas de los jinetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni un peso mayor de una y media libras.

12.- El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

13.- Los jinetes, luego de terminada la carrera, no se desmontarán de sus ejemplares hasta regresar frente a la tribuna, excepto por causa justificada.

14.- El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio jinete y el ayudante se limitará a sujetar el ejemplar por las bridas, excepto cuando por mediar circunstacias extraordinarias el Jurado determine otra cosa.

15.- El jinete se presentará al Juez de Repeso para el acto de repeso inmediatamente después de desensillar su ejemplar, excepto cuando el Jurado determine otra cosa.

16.- El jinete que lleva menos del peso señalado en el programa oficial será castigado por el Jurado conforme a lo previsto en el numeral 24 del Artículo 31 de la Sección VIII.

17.- Ningún ejemplar podrá ser corrido con más de cinco libras de sobrepeso y ningún jinete podra excederse en más de dos libras del peso anunciado en el programa oficial. El Jurado castigará a dicho jinete y si el sobrepeso excediere las cinco libras el jinete no podrá montar al ejemplar.

18.- Será descalificado el ejemplar que haya sido corrido por un jinete con dos o más libras de menos del peso con que aparezca en el programa oficial.

19.- A los efectos del peso se incluirá la silla, sudaderos, cincho, sobrecincho y pesas.

20.- Todo jinete que tuviere asignado un ejemplar que fuere retirado en cualquier momento en el ensilladero o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados.

PARRAFO.- En el caso de que el ejemplar retirado fuere a competir en una carrera de cinco o menos ejemplares, dicha compensación se pagará antes de determinar la compensanción que corresponde a los otros jinetes.

21.- Los jinetes se clasificarán en la forma siguiente:

a) Aprendices propiamente dichos.

b) Jinete Clase "B". Todo jinete que haya ganado un mínimo de cuarenta (40) carreras.

c) Jinete Clase "A". Todo jinete que haya ganado sesenta (60) carreras o más.

La Comisión será la encargada de avalar el cambio de clasificación.

PARRAFO I.- Bonificación. Los jinetes tendrán las siguientes bonificaciones:

Los jinetes aprendices tendrán una bonificación de siete (7) libras.

Los jinetes Clase "B" tendrán una bonificación de cuatro (4) libras.

PARRAFO II.- Si por circunstancias extraordinarias un jinete aprendiz no pudiere montar ejemplares de carreras por haber sufrido un accidente o caída durante una carrera o ejercicios matinales, suspensión de las carreras por tiempo indefinido o por cualquier otra razón justificada, la Comisión podrá extenderle el período de bonificación por el tiempo que el jinete estuvo imposibilitado para desempeñarse como tal.

22.- Todo jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

a) Dos (2) pantalones de montar.

b) Un (1) par de botas de montar.

c) Un (1) foete.

d) Un (1) par de espuelas de montar que no sean cortantes.

e) Un (1) casco protector.

Los jinetes usarán para montar lo siguiente:

i) Gorra y blusa con los colores oficiales registrados del dueño a que pertenece el ejemplar a competir.

ii) Pantalones de montar color blanco o crema; y en los días lluviosos podrán usar pantalones oscuros.

iii) Botas de montar.

iv) Un casco protector.

23.- Cuando un jinete se encuentre físicamente imposibilitado de montar por determinación del médico del hipódromo o por médico privado, podrá ser excusado y sustituído de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

24.- Todo jinete que participe en carreras está obligado a comparecer ante el Jurado cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaraciones.

25.- Los jinetes solo podrán usar espuelas cuyos extremos sean como botos.

26.- No se renovará la licencia de jinete a ningún jinete que no haya hecho uso efectivo de su licencia a discreción de la Comisión.

27.- En el desfile del punto de partida y al regreso después de terminada la carrera, los jinetes saludarán al público y a los oficiales del Jurado levantando su foete al pasar frente a las tribunas, y saldrán del ensilladero en el orden numérico de la carrera.

28.- Durante el desfile y hasta que termine el repeso, los jinetes no podrán comunicarse con el público.

29.- Después del desfile los jinetes llevarán a sus ejemplares al punto de partida donde quedarán bajo la jurisdicción del Juez da Salida.

30.- La compensación de los jinetes será de un 10% del premio.

31.- Se presume que el jinete tiene conocimiento del contenido del programa oficial y que ha dado su consentimiento para montar los ejemplares a los cuales aparece asignado.

32.- Se otorgarán licencias de agente de jinete conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

33.- Se solicitará la licencia de agente de jinete en el formulario que supla la Comisión.

34.- Ningún agente de jinete podrá ser dueño o tener participación en uno o más ejemplares de carrera.

35.- El agente de jinete sólo podrá servir de agente de jinete a un jinete Clase "A", a un jinete Clase "B" y Aprendiz, siempre y cuando llene los requisitos de lugar.

36.- El agente de jinete sólo podrá contratar para los jinetes bajo contrato con él.

37.- El agente de jinete podrá firmar los boletos de inscripción y cambio de jinete por el jinete que tenga bajo contrato. Los compromisos de montar hechos por el agente, se entenderán como hechos por el jinete y en caso de discrepancia prevalecerán los hechos por el agente.

38.- El agente de jinete depositará en la oficina de la Comisión Hípica Nacional copia de todo contrato que realice con los jinetes.

39.- El agente de jinete informará a la Comisión la terminación de un contrato con un jinete dentro de los cinco (5) días de terminado el contrato.

40.- El agente de jinete no tendrá acceso durante la hora de carrera al ensilladero, salón de jinetes, circulo de paseo, circulo de ganadores, o la pista, al menos que el Jurado lo autorice.

41.- El jinete, al recibir su licencia, acepta ser sometido a prueba de drogas cuando lo juzgue la Comisión Hípica Nacional.

42.- El contrato de monta queda establecido desde el mismo momento en que se firma la tarjeta de inscripción. Dicho contrato es de obligatorio cumplimiento por dueños, entrenadores y jinetes.

43.- El jinete, luego de haber aceptado el contrato de monta no podrá evadir su cumplimiento salvo caso de indisponibilidad física certificada por el servicio médico del hipódromo, causa por la cual estará en licencia obligatoria por tres programas o más, a juicio del servicio médico o por lesión o enfermedad del caballo comprobada por la Clinica Veterinaria o Veterinario Oficial. El incumplimiento del contrato de monta, salvo estas exclusiones, implicará multa y suspensión por veinticuatro programas y en reincidencia, cancelación de la licencia por un año, sin perjuicio de las demás responsabilidades de derecho.

44.- El jinete recibirá, como contrapartida de su trabajo el 10% de los premios a los caballos ganadores con su monta, pagaderos por la empresa operadora con cargo a los premios del propietario, a través de la Asociación de Jinetes de Caballos de Carrera Incorporada, hechas las deducciones correspondientes, si las hubiere, salvo que no esté afiliado a la asociación, caso en el cual la empresa operadora le pagará directamente.

45.- El jinete no aceptará como parte de su trabajo, órdenes de refrenar o simplemente galopar al caballo que monta durante una carrera pública, lo cual constituye un fraude al fanático apostador. Si contraviniere esta regla y luego de la investigación y vista pública correspondiente será cancelada su licencia y declarado estorbo hípico.

46.- El uso de baterias eléctricas para excitar un caballo está terminantemente prohibido y su porte en el hipódromo en día de carreras o durante la carrera hará presumir su uso, aplicándose la pena de cancelación definitiva e irrevocable de su licencia de por vida y declaratoria de estorbo hípico de por vida.

ARTICULO 30.- LAS HERRADURAS.

1.- Todo ejemplar para intervenir en carreras públicas de los hipódromos nacionales debe estar debidamente herrado.

2.- El material a utilizar para la confección de las herraduras podrá ser de hierro, acero, aluminio o sus aleaciones o plástico.

3.- El herraje para el ejemplar que participe en carrera se ajustará a las características siguientes:

a) El peso máximo de cada herradura no excederá de 120 gramos y deberá utilizarse el tipo de herradura que indique la tarjeta de inscripción del ejemplar.

b) Las herraduras deberán estar colocadas a plano en el casco, sin dobledura en ningún sentido y sin intermediario.

c) El uso de las herraduras correctivas patológicas será autorizado por el Jurado, previo el informe de la clínica veterinaria.

d) Se permitirá el uso de tocones en las herraduras de los miembros posteriores.

e) Para el empleo de herraduras ortopédicas se necesitará la autorización del Veterinario Oficial.

f) Las cabezas de los clavos deberán estar perfectamente empostradas dentro de cada clavera.

4.- La inspección veterinaria notificará al Jurado los ejemplares que no hayan sido herrados conforme al presente Reglamento.

5.- El ejemplar herrado indebidamente, si no fuese posible rectificar su herraje antes de las carreras, o no herrado, será retirado. Los responsables del herraje indebido serán sancionados con multa. En caso de reincidencia, el Jurado aplicará la pena de suspensión hasta por veinte (20) programas.

SECCION XIII

LAS CARRERAS

ARTICULO 31.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CARRERA.

1.- El examen clínico previo a la carrera y la comprobación de la cantidad de los ejemplares inscritos, a que se refiere este Reglamento, y que se efectúe en el recinto de la clínica veterinaria, podrá ser presenciado por los médicos veterinarios representantes de los propietarios y los entrenadores debidamente acreditados.

2.- Los jinetes se presentarán a su recinto una vez pasado satisfactoriamente el examen médico reglamentario y cumplido con el horario establecido al efecto. El servicio médico expedirá un certificado médico que deberá ser presentado por los jinetes ante el Juez de Peso antes del cumplimiento de sus contratos de monta. Para poder actuar los jinetes deberán vestir reglametariamente de acuerdo con los modelos e indicaciones aprobados por las autoridades hípicas.

3.- Los cambios de jinetes quedarán a críterio del Jurado el cual tomará en cuenta el peso, la categoría, la condición de aprendiz o profesional, la experiencia, la condición de la carrera, el número de victorias, la posición en las estadisticas, así como cualquier otro elemento que consideren útil para su decisión. Para la elección del sustituto se consultará con el propietario, el representante o entrenador del ejemplar corresponiente; si no existiere acuerdo para la elección, el Jurado estará facultado para designar el jinete.

4.- Los jinetes están obligados a usar el casco protector desde la salida de su recinto hasta después de efectuada la carrera.

5.- Los jinetes se pesarán con el uniforme reglamentario, silla y accesorios de la misma.

PARRAFO.- Ni el casco protector ni el látigo se tomarán en cuenta para el peso ni el repeso.

6.- El peso de los jinetes se comprobará antes y después de la carrera. Todos los pesos de los jinetes serán anunciados antes de la carrera.

PARRAFO I.- Los jinetes profesionales podrán recargar cuatro (4) libras sobre el peso asignado al ejemplar y los jinetes aprendices dos (2) libras, siempre y cuando el peso asignado al ejemplar no exceda 112 libras. En todos los demás casos no se permitirán recargos sobre el peso asignado. Los jinetes aprendices no podrán excederse por sobre el descargo que les otorga su condición de tales, sino hasta un límite de 114 libras.

PARRAFO II.- Cuando un jinete se exceda de los límites establecidos en el párrafo anterior el Jurado podrá cambiar la monta y sancionará al jinete infractor, en todo caso, con suspensión de hasta ocho programas.

7.- El Inspector de Ensilladero (Paddock) está encargado de indicar el momento para el paseo de los ejemplares.

8.- Los jinetes acatarán inmediatamente la orden de montar impartida por el Juez de Ensilladero (Paddock), para estar en el sitio de salida a la hora señalada. La tardanza en presentarse en dicho sitio será comunicada inmediatamente por el Juez de Salida al Jurado el cual sancionará a los responsables con multa.

9.- Todos los ejemplares que intervengan en las carreras deberán desfilar ante el público.

10.- Los jinetes no podrán descubrirse en la pista bajo ningún concepto, antes ni después de la carrera. En los desfiles clásicos, será obligatorio el saludo a las autoridades que se hará levantado el látigo con la mano derecha a la altura de la cabeza.

11.- Los jinetes no podrán retirar los pies de los estribos, salvo los casos que sean justificados, a juicio del Jurado. El Jurado sancionará a los infractores con multas.

12.- Se considerarán en carrera a todos los ejemplares que se encuentren dentro del aparato de salida o gatera, en el momento de ordenar la partida.

13.- Ordenada la partida, todos los ejemplares deberán cumplir el recorrido de la prueba y los que no pudieren hacerlo por cualquier circunstancia, serán considerados

como si lo hubieran hecho, a los fines de los diferentes sistemas de apuestas, pero en ningún caso serán ganadores de premios. Cuando un ejemplar partiese retardado por culpa de un jinete éste será sancionado por el Jurado con suspensión de diez (10) días como mínimo.

14.- Cuando la partida fuere irregular el Juez de Salidas declarará falsa dicha salida, siendo detenidos los ejemplares por los medios adecuados. Los ejemplares deberán regresar a la gatera dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que se produjo la partida irregular. En caso de que no fuese posible detener la carrera y los competidores efectuaran un recorrido mayor de 100 metros, que a juicio del Jurado, no les permitiría físicamente cumplir la distancia de la carrera, el Jurado procederá a suspender, anular o diferir dicha apuesta.

15.- Los jinetes no podrán hacer uso del látigo en los primeros 100 metros del recorrido. El Jurado sancionará a los infractores con suspensión hasta seis (6) programas.

16.- Los jinetes no podrán molestar ni intimidar con el látigo a los demás jinetes o ejemplares durante el desarrollo de la carrera. El Jurado sancionará a los infractores por el término hasta de doce (12) programas.

17.- En caso de que un jinete agrediere a otro con el látigo, durante el desarrollo o después de la carrera será sancionado por el Jurado por el término de cuarenta y ocho (48) programas.

18.- Si en el momento de la partida o durante los primeros metros del recorrido un ejemplar obstaculiza a otro u otros con interferencia, golpes o pillón, dicho ejemplar será distanciado al lugar inmediatamente siguiente del o de los ejemplares perjudicados y el jinete responsable de dicha infracción será sancionado con suspensión de hasta de doce (12) programas.

19.- Los ejemplares no podrán dificultar la acción de otro u otros ni cambiar su línea de carrera en ningún momento del recorrido, a menos que lleven como mínimo dos cuerpos de ventaja sobre el o los ejemplares que le sigan. El jinete responsable de esta infracción será sancionado con multa o suspensión hasta de cuatro (4) programas.

20.- La pérdida de la línea de carrera en la recta final con menos de dos (2) cuerpos de ventaja con interferencia, golpe o pillón en perjuicio de otro u otros ejemplares, será sancionada con el distanciamiento del ejemplar al lugar inmediatamente siguiente al del o de los ejemplares perjudicados, y con suspensión del jinete, hasta por doce (12) programas. Si el hecho solo perjudica al propio caballo que lleva la delantera el Jurado interrogará al jinete de inmediato y evaluará lo ocurrido.

PARRAFO.- En todo caso, cuando la infracción o las infracciones cometidas en carrera, ocasionaran la rodada de otro u otros jinetes, el jinete tendrá una sanción de hasta veinticuatro (24) programas y el ejemplar será descalificado y no tendrá derecho a ningún tipo de premio.

21.- Cuando algún ejemplar de una llave sea distanciado por infracción o irregularidad en la carrera, dicha medida deberá aplicarse a todos los componentes de la llave que tomaron parte en la prueba.

PARRAFO.- En aquellas llaves que concurran ejemplares unidos por co-propiedad y co-preparación, serán distanciados el infractor y los ejemplares unidos por co-propiedad y co-preparación.

22.- Los jinetes están obligados a desmontar sus ejemplares en presencia del Inspector de Ensilladero (Paddock) y no podrán tener contacto con persona alguna antes de verificar el repeso. La infracción de esta norma será sancionada por el Jurado con suspensión hasta de veinte (20) programas.

23.- En caso de que el jinete estuviera imposibilitado para llegar al recinto de peso por accidente de pista, el repeso se confrontará con el peso que haya tenido antes de la prueba y de los implementos usados.

24.- Si al verificar el repeso, resultare que ha presentado menor peso al registrado oficialmente previo a la carrera, será descalificado y no tendrá derecho a ningún tipo de premio, y tanto el jinete como cualquier otra persona que resultare responsable, a juicio del Jurado, serán sancionados con multa, suspensión, cancelación de la licencia, expulsión o inhabilitación. A este efecto, no se considerarán las licencias de peso menores de quinientos (500) gramos.

25.- Los jinetes podrán registrar hasta un máximo de un (1) kilo doscientos (200) gramos de exceso en el repeso. Las diferencias mayores serán sancionadas con multas la primera vez, el duplo la segunda y con suspensión hasta de doce (12) programas en caso de nuevas infracciones. Si la prueba es corrió en pista fangosa, a juicio del Jurado, el exceso en el repeso no será sancionado.

26.- El exceso en el repeso no dará lugar a descalificación.

27.- Los jinetes están obligados a conducir sus ejemplares en forma tal que demuestren obtensiblemente su empeño en ganar y serán directamente responsables de que este requisito se cumpla. En caso contrario, se presumirá negligencia, la cual castigará el Jurado.

PARRAFO.- Cuando el Jurado tenga indicios de que los jinetes han infringido esta disposición, abrirá la investigación correspondiente y, de comprobarse la misma, aplicará al infractor la pena de suspensión hasta por cuarenta (40) programas. En caso de reincidencia, se les cancelará la licencia. Las mismas sanciones serán aplicadas al entrenador en caso de comprobarse su co- autoría, complicidad o encubrimiento del hecho previsto en esta disposición.

28.- Los jinetes deberán exhibir a sus ejemplares hasta la llegada de la carrera, salvo en caso justificado. Si un ejemplar llegare a perder alguna o algunas posiciones entre los cinco (5) primeros lugares por infringir esta norma, a juicio del Jurado, el jinete será sancionado con suspensión hasta de doce (12) programas.

29.- Los jinetes deberán informar al Jurado las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la carrera. La abstención de declarar el informe o el reclamo falso o infundado, será penado por el Jurado con multa o suspensión, según el caso. Todo reclamo del propietario, de su representante o del entrenador que resultare infundado, será sancionado por el Jurado, con multa.

30.- Cuando en una carrera se presentasen menos de tres ejemplares la carrera será anulada.

31.- Si del análisis de las actuaciones de un ejemplar se evidenciare que han sido ejecutadas con el propósito de defraudar al público, el Jurado sancionará a los responsables con la cancelación de sus licencias, sin perjuicio de remitir el expediente respectivo a la jurisdicción penal ordinaria.

32.- Cuando se compruebe que una carrera ha sido efectuada fraudulentamente, el Jurado sancionará a los responsables con pena de expulsión y cancelación de la licencia, y remitirá los expedientes correspondientes a la jurisdicción penal ordinaria.

33.- Los propietarios, representantes y entrenadores, están en la obligación de denunciar al Jurado toda sospecha de irregularidad por parte de los jinetes contratados para intervenir en carrera. Asímismo, deberán notificar todo indicio de hechos que pueda afectar a los ejemplares en carrera.

34.- El tiempo oficial de cada carrera será el que registre el equipo de tiempo electrónico (telefimes) o en su defecto, el cronómetro que empleará el Jurado.

35.- Los reclamos por anormalidad o irregularidades habidas en carreras deberán ser presentados por los interesados por conducto del Juez de Salida, Llegada o de Peso, o directamente al Jurado, inmediatamente después de afectuada la prueba.

36.- El Jurado ordenará el desplazamiento inmediato de cualquier ejemplar que sufra accidente en la pista durante la carrera, el cual será transportado, cubierto, en la ambulancia equina.

37.- Cuando se sospechen irregularidades cometidas en el desarrollo de las carreras, el Jurado procederá de oficio a practicar las averiguaciones correspondientes.

ARTICULO 32.- LAS CARRERAS INTERNACIONALES.

1.- La Comisión Hípica Nacional y la empresa operadora podrán programar un número de carreras internacionales selectivas, las cuales serán programadas con ciento veinte (120) días de anticipación, por lo menos, a la celebración de las carreras. Dos de estas carreras serán celebradas cada año.

PARRAFO I.- El monto de los premios para este tipo de carrera será establecido en cada caso de común acuerdo.

PARRAFO II.- Estas carreras son independientes de aquellas que han sido convenidas en conferencias internacionales celebradas por organismos a los cuales está afiliada la hípica dominicana.

2.- La Comisión establecerá al efecto las condiciones, distancia y otras determinaciones que considere convenientes para las carreras internacionales.

3.- La Comisión permitirá la actuación de entrenadores, jinetes, capataces y caballerizos extranjeros, debidamente identificados, cuando se realicen carreras de carácter internacional y de aquellos profesionales que actuaren invitados por las autoridades hípicas.

ARTICULO 33.- REGULACIONES PARA CARRERAS DE RECLAMOS.

DEFINICION

1.- CARRERA DE RECLAMO es aquella en la que cualquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano.

2.- Todo ejemplar inscrito para participar en una carrera de reclamo podrá ser reclamado (comprado) por el precio por el cual fue inscrito por cualquier persona que a la fecha de reclamo tenga licencia de dueño.

3.- Cualquier persona que califique, o sea, aquella que posea licencia de dueño para reclamar un ejemplar, puede hacerlo a través de su agente autorizado; disponiéndose, sin embargo, que ninguna persona podrá reclamar directa o indirectamente su propio ejemplar.

PARRAFO.- Cualquier persona que altere o falsifique la firma de un dueño o su representante para solicitar un reclamo será declarada estorbo hípico y traducida a la acción de la justicia ordinaria.

4 - Ningún dueño o representante podrá reclamar un ejemplar a otro dueño con quien tenga parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, salvo los casos especiales solicitados a la Comisión Hípica Nacional y aprobados por ésta.

5.- Los dueños de ejemplares que tengan el mismo establo o el mismo entrenador o cuadrero, no podrán reclamar ejemplares que se encuentren bajo la custodía de dicho entrenador o cuadrero, ni ninguno de dichos ejemplares podrá ser reclamado por otra persona directa o indirectamente para beneficio de tales dueños. Esta restricción es aplicable también a dueños-entrenadores.

6.- Ningún ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del dueño anterior dentro de los quince (15)días siguientes a la fecha del reclamo. No permanecerá en el mismo establo de su dueño anterior. No podrá ser entrenado por el mismo entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado ni permanecerá tampoco bajo la dirección, administración y cuido de la persona a quien pertenecía, a menos que sea obtenido nuevamente por el dueño inmediato anterior como resultado de otro reclamo.

7.- Ningún propietario de establo podrá depositar más de un (1) ticket de reclamo para reclamar un ejemplar.

PARRAFO.- Los reclamos se harán en el impreso que para tal fin suministrará la Comisión Hípica Nacional a los dueños o sus representantes a través del Juez de Reclamos, quien a su vez determinará la forma más sencilla para realizar los sorteos de reclamos.

8.- No acompañará a la solicitud de reclamo dinero alguno.

PARRAFO.- Toda persona que hace un reclamo deberá primero depositar en efectivo o cheque certificado a nombre de la Comisión Hípica Nacional la cantidad completa del reclamo, más la suma no reembolsable fijada por derecho de solicitud para participar en el reclamo.

9.- La Comisión Hípica proveerá al Juez de Reclamos las urnas, relojes y cualquier otro equipo necesario. Estas urnas tendrán candado potente cada una y el Juez de Reclamos, al salir los ejemplares a la pista, abrirá la urna e informará al Jurado antes de anunciarse el resultado "oficial" de la carrera, el número de solicitudes depositadas y el nombre de cada uno de los solicitantes y de los ejemplares que se reclaman. Tan pronto el Jurado reciba el informe lo anunciará al público por medio del sistema de altoparlantes para que comparezcan los interesados a los efectos de la adjudicación.

10.- Una solicitud de reclamo no podrá ser retirada de la urna y el ejemplar reclamado quedará a cargo del reclamante desde el momento en que el jinete se monte y salga a la pista.

11.- Si hubiere más de una solicitud de reclamo para el mismo ejemplar, la adjudicación se hará por el Juez de Reclamos mediante sorteo de bolos en presencia de

los reclamantes y del dueño del ejemplar reclamado dentro de los diez minutos siguientes a la celebración de la carrera. Si no comparecieren dentro de dicho término, el Juez de Reclamos celebrará el sorteo en su ausencia. La persona a quien corresponda en sorteo dicho ejemplar será su dueño no importando las condiciones de dicho ejemplar.

PARRAFO.- Cuando un ejemplar reclamado muere por causas naturales antes, después o en el transcurso de carrera, sufra desmayos, mareos o asfixias que no pueda sostenerse y caiga en la pista, círculo de ganadores o paddock, el reclamante no estará obligado a recibir dicho ejemplar y el reclamo se declarará nulo inmediatamente.

12.- El Juez de Reclamos devolverá a los reclamantes inmediatamente después de efectuarse el sorteo, los recibos de depósitos acompañados a las solicitudes de reclamos no agraciados en el sorteo y dichos recibos podrán usarse nuevamente para efectuar reclamos en otras carreras; disponiéndose, que el dueño del ejemplar reclamado podrá utilizar el recibo con el cual fue reclamado su ejemplar para efectuar un reclamo en otra carrera. Si el valor de dicho recibo no alcanza el precio de otro reclamo, éste puede completarlo con dinero en efectivo, que entregará al Juez de Reclamos, quien a su vez le extenderá el recibo correspondiente teniendo además que pagar la suma del derecho de la solicitud de reclamo.

13.- Los ejemplares tendrán que ser recogidos por los reclamantes o por las personas que ellos designen, dentro de la media hora siguiente al reclamo, disponiéndose que transcurrido ese tiempo, si no fueren recogidos por los interesados, se depositarán en un establo neutral por cuenta y riesgo de los reclamantes, debiendo éstos pagar la suma que determine la Comisión Hípica Nacional por días de cuido y manutención, además del pago de medicamentos, previa comprobación del veterinario.

14.- El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega por cada ejemplar reclamado y ninguna persona podrá negarse a entregar un caballo reclamado; se le suspenderá la licencia por un período no menor de seis meses y la suspensión afectará todos los ejemplares que aparezcan a su nombre, los cuales no podrán ser traspasados a otro establo.

15.- Cualquier dueño o representante que en forma alguna obstaculizare el reclamo de un ejemplar, será castigado en la forma prescrita por el numeral anterior.

16.- Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamo si:

a) No son firmadas por una persona autorizada.

b) Un dueño o representante radica más de una solicitud de reclamo para el mismo ejemplar.

c) No llenan todos los requisitos que se exigen por este Reglamento.

d) No han sido depositadas en la urna correspondiente, por lo menos quince (15) minutos antes de celebrarse la carrera.

PARRAFO.- Los derechos de reclamo prevalecerán aún cuando el reclamo sea declarado nulo.

17.- Cuando el Juez de Reclamos anulare o desestimare cualquier solicitud de reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado inmediatamente después de tomada tal acción, antes de que se verifique la adjudicación o sorteo y la resolución que proceda dentro del término de las próximas 48 horas y mientras tanto deberá depositar el ejemplar en controversia en un establo neutral, designado por el Jurado, por cuenta y riesgo de la persona que fuera causante de la nulidad decretada y en caso contrario por cuenta de la persona a quien se le adjudique el ejemplar finalmente.

18.- Una vez radicada una solicitud de reclamo para un ejemplar, la misma será considerada para los efectos del sorteo siempre que el ejemplar a que se refiere tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera, aún cuando luego sea retirado por el veterinario en el punto de partida o la carrera sea anulada o suspendida por el Jurado.

19.- La Comisión Hípica Nacional, cuantas veces lo estime conveniente al mejor desarrollo de las carreras hípicas, dispondrá por medio de resolución el horario por el cual se regirán los reclamos.

20.- El precio de reclamo para cada ejemplar en una carrera de reclamo deberá aparecer impreso en el programa oficial de las carreras correspondientes y toda solicitud de reclamo para cualquiera de dichos ejemplares deberá ser por la cantidad que así aparezca designada.

21.- Ningún funcionario o empleado de la Comisión Hípica Nacional podrá dar información alguna sobre cualquier depósito relacionado con un reclamo o solicitud de reclamo a ninguna otra persona.

PARRAFO.- Todo funcionario o empleado de la Comisión Hípica Nacional que se compruebe ha suministrado información relacionada con cualquier depósito o solicitud de reclamo, será sancionado con la cancelación de su cargo o función.

22.- Cualquier reclamación hecha por persona interesada ya sea como dueño del ejemplar objeto del reclamo o como reclamante del mismo, que planteare cualquier cuestión relacionada con el reclamo inclusive en el mismo acto del sorteo, será tramitada de acuerdo con las disposiciones del numeral 15 de este artículo.

23.- El premio que gane un ejemplar reclamado corresponderá a la persona que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el programa oficial.

24.- Cuando un ejemplar reclamado haya sido inscrito por el dueño inmediato anterior antes del reclamo para participar en carrera, correrá en esos días de carreras a nombre y por cuenta del reclamante y éste tendrá derecho al premio que gane el ejemplar.

25.- Cuando un ejemplar cambie de dueño por la vía del reclamo y esté inscrito para participar en una carrera en la cual el adquiriente tiene inscrito algún otro ejemplar, el Secretario de Carreras deberá retirar, a opción del dueño, uno de los ejemplares; disponiéndose, que si los ejemplares originalmente inscritos forman un "Entry" se retirará al ejemplar reclamado.

26.- Cuando un ejemplar sea retirado, cuando vuelva a ser inscrito deberá ser en el mismo reclamo en que fue retirado o inferior.

SECCION XIV

DEL LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

ARTICULO 34.- TOMA DE MUESTRAS

1.- El laboratorio de toxicología estará integrado por los químicos y toxicólogos en ejercicio legal de su profesión, designados por la Comisión Hípica Nacional de acuerdo con las necesidades de la misma.

PARRAFO.- El ejercicio del cargo de toxicólogo es incompatible con la calidad de propietario, criador, entrenador o con la vinculación directa o indirecta a la compra y venta de ejemplares de carrera.

2.- El laboratorio deberá acondicionar los frascos destinados para envasar las muestras mencionadas en este Reglamento. Dichos frascos serán de vidrio o plásticos, provistos de tapa ajustada y una vez rotulados, lacrados y sellados permanecerán guardados en la Inspección Veterinaria hasta el momento de su uso, en vitrinas o armarios que ofrezcan seguridad, cuyas llaves se mantendrán en sobre lacrado, sellado y firmado por uno de los toxicólogos oficiales.

3.- El laboratorio deberá realizar los análisis sobre muestras que le sean remitidas por la Inspección Veterinaria, por el Jurado o la Comisión, con el fin de investigar e identificar la presencia de la o las substancias prohibidas que señala el Reglamento. En caso de resultado positivo en el experticio, se practicará un contra-experticio, como se establece a continuación: El análisis de las muestras destinadas al contra-experticio, será realizado en el servicio de toxicología en el laboratorio en presencia del o de los farmacéuticos, toxicólogos nombrados al efecto por los propietarios o entrenadores.

4.- Para cada temporada de carreras, los propietarios y entrenadores, a los efectos del análisis de la contra-muestra, deberán designar ante la Comisión Hípica Nacional sendos químicos toxicólogos, que estén en el ejercicio legal de su profesión. Estos

profesionales representantes deberán concurrir obligatoriamente el día y hora para los cuales hayan sido previamente notificados. Procederán con los toxicólogos oficiales a analizar de inmediato las muestras objeto del contra-experticio, dejando constancia de todo ello en acta levantada al efecto.

PARRAFO.- En caso de que los citados profesionales no concurrieran a dicho acto en el día y hora señalados, tal circunstancia no incidirá sobre los resultados que se obtengan, los cuales tendrán pleno valor y surtirán todos sus efectos.

5.- Sólo se considerarán sancionables, de acuerdo a este Reglamento, aquellos casos en los cuales tanto los análisis de la muestra como del contra-experticio, resultaren coincidentes.

6.- Los veredictos de los toxicólogos sobre análisis practicados hacen fe para todo interesado en el caso.

7.- Transcurridos sesenta (60) minutos después de la hora previamente establecida, sin que hayan hecho acto de presencia el o los profesionales a que se refiere el Reglamento, se procederá al análisis de la contra-muestra por parte de los toxicólogos oficiales y el resultado se considerará definitivo e inapelable.

PARRAFO.- En análisis de contra experticio, sólo podrán estar presentes los profesionales toxicólogos, el personal auxiliar del laboratorio y aquellas autoridades hípicas que disponga el Director, el Jurado y la Comisión.

8.- Una vez terminados los análisis de rutina de la semana (y el del contra-experticio cuando hubiere lugar a ello), el Laboratorio de Toxicologia ordenará la eliminación de las muestras sobrantes.

9.- Los toxicólogos a que se refiere el numeral No.4 de este artículo, estarán sujetos a normas de disciplina, métodos de análisis y demás disposiciones establecidas.

10.- Las muestras destinadas a los análisis toxicológicos, serán mantenidas en refrigeradores que ofrezcan seguridad, cuyas llaves se mantendrán en sobres sellados y firmados por uno de los toxicólogos oficiales que guardará el personal profesional de carácter oficial en lugar que garantice su inviolabilidad. El laboratorio deberá estar dotado de un generador de energía individual de emergencia.

11.- El Laboratorio de Toxicología tendrá un libro donde conste el número y fecha del programa y carrera, período del análisis, número (marca y contra marca), resultados y conclusiones. Todos las hojas que se utilicen en este libro serán firmadas, cuando menos por dos toxicólogos oficiales.

PARRAFO.- En caso de un contra-experticio, el resultado del mismo se dejará sentado en acta especial que se levantará al efecto y la cual firmarán de conformidad los toxicólogos oficiales a que se refiere el numeral 4 y los toxicólogos representantes de los

gremios señalados en el numeral 5. Si los representantes particulares se negaren por cualquier causa a suscribir el acta respectiva, ésta conservará su pleno vigor.

12.- Los resultados de los análisis de toxicología serán enviados en sobres lacrados y sellados a la Comisión, al Jurado y a la Clínica Veterinaria en plantillas oficiales firmadas por los toxicólogos del laboratorio.

ARTICULO 35.- PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS

1.- En todas las carreras, la inspección veterinaria tomará las muestras de orina, sangre o saliva y sudor a los ejemplares señalados en este Reglamento y también a aquellos que ordenare el Jurado.

2.- La cantidad de orina oscilará entre trescientos y quinientos miligramos, la cual después de homogeneizar por agitación se subdividirá en dos partes iguales: Una destinada a servir de muestra para el análisis de rutina y la otra reservada como contra-muestra, para cuando hubiere lugar a un contra- experticio.

3.- La cantidad de sangre que debe extraérsele al ejemplar será de un mínimo de 200 mls., la cual se subdividirá en la misma forma indicada en el numeral anterior.

4.- Tanto las muestras que se remitan a la división de toxicología como las que se destinen al contra-experticio, serán convenientemente envasadas y lacradas. A cada una de ellas la Inspección Veterinaria le fijará la parte de la tarjeta de identificación que se describe en el numeral siguiente.

5.- La tarjeta de identificación constará de tres (3) partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso. Dos de ellas, de igual tamaño, llevarán la misma clave (marca y contra marca), naturaleza de la muestra, número y fecha de la carrera y serán fijadas a los envases de la muestra respectiva. La tercera parte, de mayor tamaño, llevará además de esa característica el nombre del ejemplar, número de la carrera, tatuaje y puesto de llegada del ejemplar, nombre del propietario y entrenador, y será remitida por la Inspección Veterinaria, en sobre sellado y lacrado a la Comisión Hípica a la cual compete traducir la clave.

6.- Las operaciones anteriores serán presenciadas por los veterinarios representantes de los propietarios y entrenadores quienes, en prueba de ello, firmarán el reverso de la tarjeta de identificación junto con el veterinario oficial, en tal forma que las rúbricas constituyan un medio de establecer la identidad de las distintas partes de la tarjeta. La falta de cumplimiento por parte de los representantes mencionados, no afectará en forma alguna la validez de la operación antes referida.

7.- El entrenador o un representante legalmente acreditado, mediante una autorización notarizada, queda facultado para acompañar el animal objeto del examen de

orina desde el momento de ser entregado al empleado en el paddock hasta el de lacrado que se efectúa del envase donde se guarde la muestra de orina, sangre o saliva correspondiente a dicho ejemplar.

PARRAFO.- En ese lapso, el entrenador o su representante podrá acompañar al animal hasta el lugar especialmente preparado para la extracción de orina, sangre o saliva, y podrá estar presente durante dichas extracciones, indicando las sondas, jeringas, pinzas, gasa por usar y el frasco donde se depositará la muestra, así como acompañar al funcionario del hipódromo nacional respectivo hasta el lugar donde dicha muestra se repartirá en dos envases, pudiendo el entrenador o su representante legal indicar el otro envase necesario para dicho reparto. Asimismo, estará presente, si lo desea, hasta el momento en que efectúe el lacrado de ambos envases y éstos sean depositados en la nevera correspondiente.

8.- El toxicólogo representante de los propietarios y el representante de los entrenadores, deberán ser profesionales en ejercicio legal.

9.- Concluídos los procesos anteriores el o los representantes citados en el Reglamento y el veterinario oficial, procederán a depositar bajo refrigeración en el recinto de la Inspección Veterinaria las muestras destinadas a contra- experticio dentro de los respectivos compartimientos de la nevera, separados según el día de carrera al cual corresponda. Dichos refrigeradores serán cerrados con candado cuyas llaves se conservarán en sobre lacrado, sellado o firmado por los profesionales antes mencionados y guardadas en cajas de caudales que sólo podrá abrir el Jurado.

10.- En ningún caso y por ningún aspecto se aceptará en el recinto de la Inspección Veterinaria, para el momento de la toma de la muestra, destinada al control toxicológico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza, salvo el Jurado.

PARRAFO.- Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplina y métodos establecidos por la Inspección Veterinaria.

11.- El propietario del o de los ejemplares encontrados positivos pagará multa equivalente a una semana de costo de operación del laboratorio. Si no pagare en treinta (30) días, sus ejemplares serán confiscados y subastados.

ARTICULO 36.- DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y DE LAS PENAS.

1.- Se prohibe administrar medicamentos a los ejemplares inscritos para participar en carreras, así como también todo agente físico, químico, droga o sustancia de cualquier naturaleza, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o su capacidad locomotriz, desde el momento mismo de la inscripción hasta que cese de estar bajo la fiscalización de las autoridades hípicas. La infracción de este artículo será penada de acuerdo a este Reglamento.

2.- Cuando se comprobare que un ejemplar ha sido corrido bajo estímulo de un agente físico, será descalificado y el culpable será sancionado conforme al Reglamento.

3.- Cuando posteriormente a su inscripción un ejemplar enfermare, su entrenador deberá participarlo inmediatamente a la Inspección Veterinaria, la cual procederá a revisarlo clínicamente para su posterior retiro, y luego notificará el caso a la Comisión Hípica Nacional y al Jurado durante las reuniones de carreras, el cual hará el anuncio oficial del retiro.

4.- Los ejemplares inscritos serán sometidos a inspección periódica por la División de Inspección Veterinaria, la cual podrá, cuando lo considere conveniente o se lo ordene la Comisión o el Jurado, proceder al examen clínico de los ejemplares y extraer las muestras adecuadas para el examen toxicológico correspondiente levantando el informe respectivo.

PARRAFO.- Si de dicho control se concluye que un ejemplar inscrito no se encuentra en estado normal o ha sido sometido a tratamiento prohibido, el veterinario oficial ordenará su retiro, lo cual notificará por escrito al Jurado, ello sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar para los responsables de la infracción.

5.- Si en el momento del examen, previo a la carrera del ejemplar inscrito en ella, se apreciare alguna inflamación o cualquier otro sintoma que permitiera relacionarlo con la aplicación de un agente extraño, en contravención a este Reglamento, el Jurado o el veterinario oficial procederán a informarlo a la Comisión la cual aplicará al entrenador del mismo las sanciones previstas en este Reglamento.

6.- Solo los veterinarios y entrenadores, en ejercicio legal de su profesión, podrán tener bajo su posesión dentro del área del hipódromo medicamentos, drogas, productos farmacéuticos, jeringas y agujas hipodermicas o instrumentos similares que puedan utilizarse para inyectar, pudiendo los veterinarios adscritos al laboratorio supervisar y fiscalizar estas existencias.

7.- A los efectos señalados en este Reglamento, se clasifican las sustancias prohibidas en:

a) Excitante del sistema nervioso central, depresivas del sistema nervioso central, simpaticométicas, alucinógenos, antihistamínicas, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos, tranquilizantes.

b) Analépticos, cardiorepiratorios, cardiotónicos, vasodilatodores, hormonas, anestésicos locales.

c) Relajantes del sistema muscular, antiálgicos, antipiréticos, drogas antinflamatorias, antibióticos bactericidas, vitaminas en dosis masivas.

d) Agentes y sustancias que enmascaren o interfieran la identificación de medicamentos, drogas y cuerpos químicos.

e) Ninguna de las drogas o medicamentos que a continuación se determinan, deben ser administrados ya como estimulantes o depresores, a los ejemplares inscrito para intervenir en carreras:

Atropina, anfetamina, etanol, efedrina, oxietilteofilina, oxipropilteofina, cafeína, alcanfor, cloropromazina, cocaína, dihidroxipropiteofilina, dibucaína, oxacanfor, amicaína, aminocordina, nicotina, barbitúrico, pipadrol, fenacetina, fenipizazolona, y sus derivados, fenilbutazona, brucina, procaína, promazina, pentretazol, metapirelina, metalfetamina, morfina, lidocaína, ningún otro producto que contengan alguna de las sustancias antes mencionadas. Solo en caso autorizado por el veterinario oficial y la clínica veterinaria se autorizará el empleo de la butazolidina, reglamentado el uso y publicando su uso en el programa.

PARRAFO I.- El caballo a que el veterinario oficial y la clínica veterinaria encuentren que emana sangre de ambos orificios nazales durante o después de la carrera o en su establo en tiempo razonable después de la carrera o de un trabajo, será endoscópicamente examinado para confirmar que sangra internamente.

PARRAFO II.- Si el examen comprueba que tiene hemorragia pulmonar inducida por el ejercicio será colocado en una lista de sangradores, luego de registrar la fecha y los resultados de la prueba medico-veterinaria. Los caballos en esa lista serán conducidos a la caballeriza de prueba por lo menos tres horas antes de la carrera bajo la custodia de un caballerizo designado por el entrenador, y el veterinario oficial le aplicará lasix no más tarde de tres horas antes de la carrera. El veterinario oficial reportará al Jurado el tratamiento.

PARRAFO III.- Ningún dos afieros será aceptable para este programa.

PARRAFO IV.- Un caballo colocado en la lista de sangradores permanecerá en ella veinticinco días. Si continúa sangrando permanecerá en la lista un minimo de sesenta días. Si luego de tal periódo sigue sangrando será borrado de la lista y el Jurado ordenará que no corra durante un afio.

PARRAFO V.- Cualquier caballo en la lista de sangradores que corra sin lasix será automáticamente borrado de la lista.

8.- Para imponer las sanciones contempladas en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamento, sustancia o agente químico antes clasificado, será necesario proceder a su identificación o precisar si, por las caracteríticas, se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar. Para ello el laboratorio empleará los métodos físicos químicos, e instrumentales de los cuales dispone en su departamento correspondiente.

9.- Si los resultados de los examenes toxicológicos (experticio y contra-experticio) denotan que en la muestra correspondiente a un ejemplar se encuentra cualquier droga, agente químico o substancia de las enumeradas en el literal precedente, el Jurado procedará a aplicar las penas siguientes:

a) Para las clasificaciones a) y b): Suspensión del entrenador en sus actividades hípicas en todos los hipódromos del país, por un término comprendido entre uno y dos años, por ser éste el responsable directo de la presentación, cuido, vigilancia y entrenamiento de los ejemplares purasangre de carrera a su cargo. En caso de reincidencia, esta suspensión será por un término de tres a diez años en todos los hipódromos del país.

b) Para la clasificación b): Suspensión del entrenador por un término de tres a ocho meses en todos los hipódromo del país. En caso de reincidencia dicha suspensión se elevará en un lapso comprendido entre seis a diez y ocho meses en todo los hipódromos del país.

c) Para la clasificación c): Suspensión del entrenador por un término de uno a tres meses en todos los hipódromos del país. En caso de reincidencia dicha suspensión se elevará de tres a doce meses. Las sanciones aquí previstas se computarán desde la fecha en que fueren dictadas por la Comisión.

10.- Si de las averiguaciones e investigaciones practicadas resultaren culpables o responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se les aplicará una pena igual a la del entrenador. El término de la averiguación para la aplicación de estas sanciones no podrá ser menor de noventa (90) días ni mayor de ciento ochenta (180) días contado a partir del día de la falta.

11.- Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá igualmente a suspender al purasangre de carrera por un término de quince (15) días a noventa (90) días a partir del examen toxicológico. A los efectos del cobro del permiso correspondiente al ejemplar sancionado será considerado como descalificado y el valor efectivo que deberá haberle correspondido a su propietario, se asignará al propietario del ejemplar que haya ocupado en el marcado el puesto siguiente y así sucesivamente, además de la multa previamente mencionada en favor del Laboratorio de Toxicología.

12.- La aplicación de las sanciones previstas en este artículo, es de la competencia exclusiva del Jurado.

13.- Todas la multas que perciba la Comisión por sanciones o uso de substancias tóxicas serán destinadas a contribuir a mantener el laboratorio de toxicología.

SECCION XV

CLINICA VETERINARIA

ARTICULO 37.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La Clínica Veterinaria tiene por objeto el control de todo lo relacionado con el aspecto sanitario animal dentro del recinto de los hipódromos nacionales.

2.- Las funciones del Director de la Clínica, del Sub- Director y sus adjuntos, serán las siguientes:

a) Llevar el control sanitario de los ejemplares alojados en las caballerizas en los hipódromos nacionales, así como su ficha clínica individual.

b) Reconocer previamente todos los ejemplares que entren o salgan de dichos hipódromos.

c) Disponer las desinfecciones o desinfectaciones de las caballerizas, paddock y, en general, de todas las dependencias de esos hipódromos.

d) Ordenar vacunaciones periódicas obligatorias, previo informe a la Comisión Hípica Nacional;

e) Prestar asistencia inmediata a los ejemplares que se enfermen hasta poner en conocimiento al médico veterinario particular de la caballeriza o stud.

f) Conocer todos los casos de muerte o accidente de ejemplar ocurrido en el hipódromo respectivo, o los que le sean notificados por los veterinarios y entrenadores.

g) Conocer el resultado de todas las necropsias, siendo la única autorizada para realizar las mismas.

h) Organizar el servicio de guardias permanentes diurnas y nocturnas y velar por su estricto cumplimiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la destitución de los funcionarios responsables.

i) Supervisar el uso y condiciones de todas las instalaciones de la clínica veterinaria y sus áreas y servicios, y velar y responder porque su estado garantice la atención y tratamiento de los ejemplares alojados en los hipódromos respectivos.

3.- La dirección de la clínica veterinaria, de acuerdo con las disposiciones que al respecto restablezca la Comisión Hípica Nacional, cobrará por concepto del uso de las instalaciones, del instrumental y equipos por parte de los profesionales de la veterinaria

que no estén adscritos oficialmente a dicho hospital veterinario, así como por su servicios de análisis, investigación, cirugías, etc.

4.- En caso de presentarse una epizzotia dentro de las caballerizas de los hipódromos nacionales adscritos al Patronato de las haras ò de los centros de doma y entrenamiento, la clínica podrá prohibir la entrada o la salida de ejemplares, durante el tiempo que se considere necesario.

5.- La clínica indicará los requisitos necesarios que deben cumplir para la entrada o salida de ejemplares a la caballeriza del hipódromo respectivo, potreros, estación de cuarentena, finca de recuperación, etc.

6.- A petición de los propietarios o sus representantes, con la autorización de la Comisión, autorizará los cambios de puestos de ejemplares, siempre que se encuentre en buenas condiciones de salud.

7.- En caso de competencias internacionles, la clínica señalará a la Comisión las normas a imponer resolución para su traslado y permanencia en la estación de cuarentena habilitada en el hipódromo.

8.- Sólo el veterinario oficial o el Director de la Clínica Veterinaria podrán ordenar la muerte de un caballo y en tal caso el cuerpo deberá ser llevado a la Clínica Veterinaria para los fines de investigación y libre disposición de los restos.

SECCION XVI

DE LOS MEDICOS VETERINARIOS: EL VETERINARIO OFICIAL

ARTICULO 38.- CONDICIONES GENERALES.

1.- Los médicos veterinarios que ejerzan en los hipódromos nacionales deberán poseer título otorgado por una universidad del país o del exterior y provistos del correspondiente exequátur,se inscribirán en la clínica veterinaria a los efectos de la expedición de un carnet que les permita el libre acceso al hipódromo.

2.- Los médicos veterinarios que ejerzan en los hipódromos nacionales están en la obligación de comunicar quincenalmente por escrito a la dirección de la clínica veterinaria, la nómina de los ejemplares que se encuentran bajo su control y las enfermedades padecidas por éstos.

PARRAFO.- En los casos sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas están en la obligación de hacer la participación inmediatamente de tener conocimiento de ello.

3.- **VETERINARIO OFICIAL:**

a) El veterinario oficial exmaninará cada caballo inscrito para el día de carreras en el área de establos y hará un reporte de su condición al Jurado. Palpará sus rodillas, cañas y examinará los nudillos como parte de su examen general.

b) En general, se familiarizará con la condición de todos los caballos y notificará al Jurado y al Secretario de Carreras aquellos que a su juicio no están en condiciones de correr.

c) Un veterinario ayudante del veterinario oficial estará de puesto en el ensilladero y examinará cada caballo que entra. Si en su opinión algún caballo no está en condiciones de correr, notificará de inmediato al Jurado, quien lo sacará de la carrera.

d) Dicho caballo retirado irá a la lista veterinaria y no correrá hasta que el veterinario oficial notifique al Jurado que está en buenas condiciones.

e) Los días de carreras los veterinarios examinarán cada ejemplar en el ensilladero y notificarán al Jurado y al Secretario de Carreras el resultado del examen.

f) Otro veterinario ayudante recogerá saliva de los caballos señalados por el Jurado.

g) Si un dueño o un entrenador se opone al examen de su ejemplar, el veterinario lo informará al Jurado y el caballo será retirado de la carrera.

h) El veterinario oficial y sus ayudantes serán designados por la Comisión Hípica Nacional.

i) El veterinario oficial y sus ayudantes no podrán cobrar honorarios por prescribir mientras sean empleados de la Comisión Hípica Nacional, so pena de cancelación.

j) El veterinario oficial y sus ayudantes andarán equipados para auxiliar a cualquier caballo en emergencia y llevarán consigo todos los documentos necesarios para llenar sus informes.

k) El veterinario oficial podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere ejemplares de carrera para examinarlos y nadie, incluyendo la empresa operadora, dueño, apoderado, entrenador o mozo de cuadra, podrá oponerse.

ARTICULO 39.- DE LA UTILIDAD DE LOS PUESTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS CABALLERIZAS.

1.- La Secretaría de Carreras, previa autorización del Supervisor de Pistas y Caballerizas, asignará los puestos a los ejemplares que ingresen al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales respectivos ateniéndose los interesados a las disposiciones internas vigentes y considerándose, en todo caso, que esa asignación de puestos es exclusiva para ejemplares que estén en condiciones de participar en pruebas públicas.

2.- Los entrenadores no podrán movilizar internamente los ejemplares de los puestos asignados sin la autorización previa de la Comisión, luego de informe de no objeción de la clínica.

3.- Cuando los ejemplares cambien de entrenadores, éstos deberán contar con la anuencia por escrito de los propietarios para poder movilizar de puestos dichos ejemplares.

4.- Los propietarios del uso de los puestos para sus ejemplares, de acuerdo con las disposiciones de los contratos vigentes para el momento del ingreso de los ejemplares a las caballerizas, se someterán, asímismo, para los efectos de la permanencia de dichos ejemplares en los puestos de caballerizas, al resultado que sobre su estado físico y sus condiciones para intervenir en pruebas públicas, determine el censo mensual a que se refiere este Reglamento que emita la Clínica Veterinaria.

ARTICULO 40.- SERVICIO MEDICO DEL HIPODROMO.

1.- El servicio médico contará con el personal profesional acreditado que se le asigne de acuerdo con las necesidades de servicio, todos nombrados por la Comisión Hípica Nacional.

2.- Para el logro efectivo de lo previsto en el numeral anterior, el servicio médico de los hipódromos utilizará todos los elementos necesarios para comprobar el perfecto estado físico de los jinetes.

3.- Antes de iniciarse la temporada oficial de carreras será obligatoria la revisión médica de los jinetes, entrenadores, traqueadores, capataces, herreros y caballerizos, elaborándose la correspondiente "ficha de salud", con el fin de adoptar todas aquellas medidas precautorias que se juzguen necesarias.

4.- El servicio médico controlará durante la semana y en el día de carrera el estado físico de los jinetes que hayan suscrito contratos de montas para participar en las mismas. Si a juicio de los médicos del servicio el jinete se encontrare en condiciones de montar dejará en formulario anexo a la matrícula, constancia del exámen y su resultado. En caso contrario, deberá prohibirle montar, notificando al Jurado de su decisión con la debida anticipación.

5.- Para cumplir el requisito establecido en el numeral anterior los jinetes estarán en la obligación de presentarse al servicio médico de los hipódromos nacionales dos días de cada semana y en los días de carreras, de acuerdo con el horario que al respecto establezca la Comisión.

6.- Los jinetes que acusan "aliento etílico", al ser examinados por el servicio médico del hipódromo, los días de carrera y hasta media hora después de haber cumplido su último contrato de monta, serán sancionados por el Jurado por un término mínimo de seis (6) meses de suspensión.

PARRAFO.- El Jurado podrá seleccionar, a su criterio, los jinetes a quienes deba practicarles este tipo de examen durante las carreras. El laboratorio contará con los equipos médicos y técnicos adecuados e idóneos a los fines de que el servicio médico pueda practicar dicho examen.

7.- El Jurado seleccionará por sorteo dos jinetes en su condición de deportistas y atletas durante cada carrera para ser sometidos en un examen médico con el objeto de determinar si se han aplicado o han consumido substancias estupefacientes y psicotrópicas de uso prohibido, de acuerdo con el Reglamento. En caso de que los exámenes realizados dieren positivos, el jinete será suspendido por el término de dos (2) años, remitiéndose el caso a la jurisdicción penal para su castigo o protección.

8.- El servicio médico certificará las lesiones que puedan ocurrir accidentalmente a los jinetes durante los entrenamientos y las carreras y en todo caso prohibirá que éstos sigan participando durante ese día, quedando sujeta su aprobación posterior a la presentación previa de certificado médico emitido por el servicio médico.

9.- Cuando a juicio del servicio médico, los jinetes presenten lesiones por accidentes o por enfermedad que los imposibiliten del ejercicio de su profesión, por un período mayor de siete (7) días, se dirigirá al Jurado para que éste decida de acuerdo con el dictamen presentado.

SECCION XVII

DEL PERSONAL DE APOYO.

ARTICULO 41.- LOS TRAQUEADORES, CAPATACES Y CABALLERIZOS

1.- Para ejercer las funciones de traqueador, capataz o caballerizo, a los efectos de trabajos en los hipódromos nacionales, los interesados deberán solicitar a la Comisión Hípica Nacional la licencia correspondiente.

SECCION XVIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por el Jurado o las autoridades competentes, según los casos y surtirán efecto en todos los hipódromos de la República y en el extranjero, en este último caso, cuando haya reciprocidad.

2.- Las sanciones aplicadas de conformidad con el presente Reglamento tienen carácter nacional.

3.- Los profesionales y personas suspendidas por el Jurado o por la Comisión no podrán cumplir su profesión ni desempeñar ninguna actividad hípica durante el período de la sanción. Los jinetes suspendidos no podrán ser autorizados para cumplir contratos de monta para ninguna prueba pública, incluídos los clásicos o carreras especiales. Sin embargo, podrán trabajar durante los entrenamientos, cuando la sanción sea inferior a ocho (8) programas o falte esa cantidad para finalizar la suspensión. Cuando un entrenador sea suspendido luego de haber inscrito ejemplares bajo su responsabilidad, los mismos no serán retirados.

4.- En los hipódromos donde se realice un programa de carreras por semana, el régimen de sanciones establecido en el presente Reglamento para los jinetes por hechos ocurridos durante el desarrollo de las carreras, se reducirá a la mitad. En caso de que se realicen más de dos (2) programas, dicho régimen de sanciones aplicables a los jinetes se aumentará proporcionalmente.

5.- Las sanciones aplicables a las personas según el numeral anterior serán: amonestación, multa, suspensión, retención de licencia, cancelación de licencia y expulsión.

6.- Los ejemplares pueden ser objeto de: distanciamiento, descalificación, invalidación y suspensión.

7.- A los efectos de la interpretación de las sanciones establecidas en este Reglamento, se apreciarán y se aplicarán así:

EN CUANTO A LOS EJEMPLARES:

a) Los ejemplares que fueren objeto de distanciamiento serán colocados en el orden de llegada, inmediatamente después del ejemplar perjudicado. Los ejemplares descalificados serán colocados en el último lugar y en ningún caso tendrán derecho a premio.

b) La invalidación de los ejemplares podrá ser para todos o para determinados juegos, a juicio del Jurado, por razones administrativas o de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

c) La suspensión para ejemplar será aplicada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y abarcará la prohibición de participar en carrera pública.

EN CUANTO A LAS PERSONAS:

a) La amonestación se aplicará en las infracciones de carácter leve.

b) Las multas se aplicarán conforme a las determinaciones que al respecto contenga este Reglamento.

c) La suspensión de los propietarios comprende tanto a la prohibición de que los ejemplares de su propiedad puedan actuar en carreras públicas en período de suspensión, así como la prohibición de entrada a las instalaciones de los hipódromos nacionales.

d) La suspensión de los entrenadores les impedirá entrenar ejemplares de carrera, durante al período de la sanción; comprende también la prohibición de la entrada al área de las caballerizas de los hipódromos durante el mismo lapso.

e) La suspensión de los jinetes comprende desde la prohibición de aceptar contratos de montas hasta el no permitirles la entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.

f) La suspensión de los capataces, traqueadores y caballerizos, incluye la prohibición de entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.

g) Cuando el Jurado retenga la licencia de los jinetes o entrenadores, éstos no podrán actuar durante el tiempo de la averiguación el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

h) La cancelación de licencias comprende la inactividad total desde la fecha de la sanción.

i) Expulsión comprende la inactividad total del ejercicio de la profesión y prohibición de entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.

j) La cancelación definitiva e irrevocable de la licencia no es apelable ni revocable por la Comisión Hípica y constituye una sansión de por vida.

8.- La sanción más rigurosa después de la anterior será de suspensión de dos (2) años y la de expulsión de diez (10) años.

9.- Cuando un ejemplar sea descalificado no tendrá derecho a recibir premio, y la carrera no le será tomada en cuenta para los efectos del handicap.

10.- Las personas suspendidas o expulsadas no podrán ejercer función relacionada con las actividades hípicas, salvo el permiso concedido a los jinetes para trabajar durante los entrenamientos, de acuerdo con este Reglamento.

11.- Las multas deben ser canceladas en la Comisión Hípica Nacional en la forma y oportunidad que determine ésta.

12.- Las sanciones se cumplirán a partir de la fecha que lo indique la respectiva resolución.

13.- El mal trato de los ejemplares por profesionales o profesional de caballerizas, será sancionado por el Jurado o por la Comisión de acuerdo con el informe presentado por el propietario, entrenador o por el Inspector de Paddock, o por el Inspector de Pistas y Caballerizas con suspensión hasta por el término de un año.

14.- De las sanciones aplicadas por el Jurado, podrá apelarse por ante la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la resolución queimponga la sanción.

15.- Las faltas o irregularidades que se cometan, no previstas en este Reglamento, serán sancionadas por el Jurado o por la Comisión de acuerdo con las circunstancias.

16.- El Jurado impondrá la pena de suspensión o expulsión a los propietarios o entrenadores que utilicen directa o indirectamente los servicios de cualquier profesional suspendido o expulsado.

17.- Mientras un jinete se encuentre suspendido, no podrá aceptar contratos de monta para actuar en ningún hipódromo nacional. Sin embargo, deberá cumplir con los contratos de monta que haya contraido previamente a la sanción.

18.- Las sanciones del Jurado respecto a descalificaciones y al orden de la llegada de las carreras son inapelables.

19.- No se autorizarán traspasos de ejemplares ni se permitirá la incripción de los mismos cuando los propietarios tengan pendientes deudas con su respectiva asociación o con la Comisión Hípica Nacional.

20.- A los Jurados, Handicapers, Jueces de Peso, Paddock, Salida, Llegada y sus adjuntos, les está absolutamente prohibido hacer apuestas en los diversos juegos que se lleven a efecto en los hipódromos.

21.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos soberanamente por la Comisión Hípica Nacional.

SECCION XIX

DE LOS JUECES

ARTICULO 43.- JUEZ DE SALIDA

1.- El Juez de Salida es el encargado de dar señal de salida de los ejemplares en carreras y comunicará inmediatamente a los Jurados las incidencias que se presenten en una partida, debiendo éstos decidir en cuanto a la validez de la misma. El Juez de Salida tendrá un Ayundante que le auxiliará en sus funciones y le suplirá en caso de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones, el Juez de Salida utilizará, además de sus funciones, los servicios del personal necesario, debiendo presentarse dicho Juez de partida en el hipódromo respectivo una hora antes de la primera carrera de cada programa.

2.- Es incompatible la función de Juez de Salida con el ejercicio de otro cargo en la Comisión, en la Asociación de Criadores o en la de Dueños de Caballos.

3.- El Jurado, como único juez de las carreras tendrá facultad para declarar una carrera nula para los fines de banca y pool, únicamente cuando cualquier desperfecto ocasionado en el aparato de salida, en el momento de la misma, impida por no apertura de las puertas, la salida normal de dos o más ejemplares. En este caso, será devuelto el dinero apostado en las bancas a los caballos que no hayan podido salir y la carrera será declarada nula para los efectos de pool.

a) Cuando por desperfecto de la gatera no se abra la puerta de un caballo o se abra lentamente, el dinero apostado en las bancas a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto para fines de pool.

b) En caso de mala salida, si los caballos han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y el Jurado ordenará la repetición de la carrera.

4.- Cuando los ejemplares lleguen al sitio de salida, el Juez de Salida ordenará a los jinetes comenzar a cuadrar de acuerdo con el orden numérico de los puestos de partida establecidos en el Programa Oficial de Carreras, en forma ascendente, instruyendo en ese sentido a cada palafrenero. En caso de que un ejemplar presente problema para cuadrar en su turno, se alineará detrás de los ejemplares y tendrá una nueva oportunidad para cuadrar que no excederá de cinco (5) minutos, luego que lo hayan hecho el resto de ejemplares. En caso contrario, será retirado.

PARRAFO I.- Los ejemplares cuadrarán por la parte posterior del aparato de partida o gatera, excepto aquellos que, previo permiso del Jurado y por motivos

justificados, tengan que hacerlo por la parte delantera, siguiendo lo establecido en el párrafo anterior en cuanto al turno que les corresponde para cuadrar y el tiempo adicional de cinco (5) minutos que se les concederá.

PARRAFO II.- La asignación de los palafreneros para cuadrar a cada ejemplar se efectuará por sorteo que hará el Jurado.

5.- El Juez de Salida podrá ordenar la intervención de los palafreneros y sus ayundantes para que ayuden a cuadrar los ejemplares, cuando así lo soliciten los jinetes respectivos al Juez de salida.

6.- Se considerará como tiempo reglamentario para cuadrar el transcurrido desde el momento en que el Juez de Salida ordena que sea cuadrado el ejemplar y su entrada al aparato de salida. Si el ejemplar no cuadra, será retirado y podrá ser suspendida su inscripción en carreras por el Jurado. En caso de suspensión para ser inscrito nuevamente, luego de cumplido el lapso de la respetiva sanción, deberá presentarse el Certificado de Adiestramiento expedido por el Juez de Salida.

7.- El juez de salida y su asistente no permitirán que los jinetes hablen o pronuncien exclamaciones de ningún género cuando sus ejemplares estén dentro de sus puestos del aparato de salida.

PARRAFO.- Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa determinada por la Comisión Hípica Nacional y suspensión hasta por un término de seis (6) programas en caso de reincidencia. Estas sanciones serán impuestas a los jinetes por la Comisión, previo informe del Juez de Salida.

8.- Los ejemplares que por cualquier causa no hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retirados y no se tomarán en cuenta para los efectos de las apuestas, debiendo el Jurado ordenar la devolución de las apuestas, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Juegos en lo referente a los ejemplares sustitutos.

9.- El Juez de Salida o su Ayudante no permitirán en el aparato de salida el uso de pilas electrónicas u otros objetos extraños.

10.- El Juez de Salida velará por el buen comportamiento de los jinetes, los palafreneros y su ayudante en el proceso de cuadrar, y la desobediencia o negativa de éstos a cumplir sus órdenes, así como cualquier otra falta que cometan durante el mismo será sancionada por el Jurado, previo informe del Juez de Salida con la multa que fije la Comisión Hípica Nacional o suspensión hasta de seis (6) programas, o ambas penas a la vez.

11.- La Comisión a solicitud del Jurado, prohibirá la inscripción o invalidará, por el tiempo que considere necesario, aquellos ejemplares que partan con notoria desventaja del aparato de salida, o que se niegen a partir.

12.- Cualquier caso no previsto en este Reglamento con relación a la partida, será resuelto por el Jurado.

ARTICULO 44.- JUEZ DE PESO.

1.- El Juez de Peso será nombrado por la Comisión Hípica Nacional.

2.- El Juez de Peso se presentará al Jurado una hora antes del Programa.

3.- Antes de efectuar el pesaje de los jinetes, el Juez de Peso examinará la báscula para saber si funciona correctamente, notificando al Jurado cualquier desajuste que advierta.

4.- El Juez de Peso deberá pesar a los jinetes con sus aperos, notificando al Jurado cualquier exceso mayor de cuatro (4) libras.

5.- El Juez de Peso llevará un registro con los nombres de cada jinete y las libras que pesó, el cual entregará al Jurado al final de las carreras.

6.- El peso de cada jinete será informado al público antes de cada carrera.

ARTICULO 45.- JUEZ DE LLEGADA.

1.- El Juez de Llegada deteminará el orden en que llegaren los ejemplares de carrera a la meta, haciéndolo constar con sus números respectivos en el marcador oficial del primero al quinto.

2.- Para el mejor desempeño de sus funciones el Juez de Llegada tendrá los adjuntos que fueren nacesarios. El Juez y los adjuntos deberán estar en sus puestos una hora antes de iniciarse cada programa de carreras.

3.- Si en una carrera dos o más ejemplares llegasen conjuntamente a la meta, con diferencia menor de un pescuezo, no apreciable a simple vista con plena seguridad, el Juez de Llegada indicará situación de empate, colocando el orden provisional con los números de los ejemplares de menor a mayor haciendo colocar en el marcador el número de los que según su opinión han llegado empatados, anunciándose al público con una señal que indicará la espera de la fotografía para obtener el resultado definitivo.

4.- Cuando el Juez de Llegada aprecie un empate, será el encargado de establecer el orden definitivo de la llegada, mediante el estudio y observación de la fotografía y a este respecto sus decisiones son inapelables. Reproducciones de las fotografías deberán ser exhibidas al público.

5.- Cuando del estudio de la fotografía no se pudiese apreciar una ventaja clara, precisa y definida a favor de algunos ejemplares, el Jurado confirmará el empate. A los efectos de apreciación no se considerará la posición de los miembros anteriores de los ejemplares.

6.- Cuando no se obtenga la fotografía de la llegada de carrera o la misma resulte imprecisa o poco visible, el Jurado decidirá el orden definitivo de llegada utilizando el sistema de video o cualquier otro medio técnico e idóneo que permita apreciar o determinar la posición que ocupen los ejemplares al momento de la llegada.

7.- El Juez de Llegada estará obligado a exigir la fotografía completa de todas las llegadas al funcionario respectivo.

8.- La distancia que separe a los ejmplares en la llegada se clasificará tomando como base a un cuerpo de caballo o substracciones, así: naríz, hocico, media cabeza, pescuezo, un cuarto de cuerpo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo, uno y un cuarto de cuerpo, y así sucesivamente.

9.- La función de Juez de Llegada es incompatible con el ejercicio de otro cargo en la Comisión; asímismo con la condición de propietario, de criador, de cónyuge de propietario o de criador, o de sociedad de intereses sobre ejemplares.

ARTICULO 45-BIS.- JUEZ DE REPESO.

1.- El Juez de Repeso será nombrado por la Comisión y deberá reportarse al Jurado una hora antes del inicio del programa.

2.- El Juez de Repeso deberá pesar a cada jinete después de cada carrera con todos sus aperos e informar de inmediato al Jurado sobre los resultados del repeso.

3.- El Juez de Repeso no permitira que nadie esté cerca de la báscula al efectuar el repeso, excepto el dueño o el entrenador.

4.- El Juez de Repeso llevará un registro con los nombres de cada jinete que repesó y las libras que pesó el cual entregará al Jurado al final de cada carrera.

ARTICULO 46.- JUECES DE PISTA.

1.- La Comisión podría designar los Jueces de Pista, los cuales se ubicarán en lugares diferentes para observar el trayecto de cada carrera, reportando de inmediato al Jurado cualquier irregularidad en el caballo o su jinete.

2.- Los Jueces de Pista estarán dotados de aparatos de comunicación portátiles para comunicarse con el Jurado, informarle antes de que sea declarada oficial la carrera; y después de las carreras, harán un reporte escrito que entregarán al Jurado.

3.- Los Jueces de Pista serán nombrados por la Comisión por su experiencia y moralidad y se reportarán al Jurado una hora antes de cada programa.

SECCION XX

LOS INSPECTORES

ARTICULO 47.- INSPECTOR DE ENSILLADERO (PADDOCK).

1.- El Inspector de Ensilladero (Paddock) tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar que los entrenadores ensillen sus ejemplares y esten listos en el momento de darse el aviso de iniciar el paseo reglamentario.

b) Cerciorarse de que los números colocados en los sudadores sean los que correspondan a cada ejemplar.

c) Verificar que los aperos con que van a actuar los ejemplares sean exactamente los señalados en la tarjeta de solicitud de incripción correspondiente y el programa oficial;

d) Verificar si el número que los jinetes llevan en el brazo corresponde al ejemplar que conducen.

e) Verificar que los entrenadores estén correctamente presentados en cuanto a indumentaria personal en el momento de ensillar sus ejemplares y de dar las instrucciones a los jinetes.

f) Constatar que los jinetes estén correctamente presentados en cuanto a la indumentaria exigida en el presente Reglamento.

g) Constatar que sean los entrenadores o capataces autorizados, en ausencia de aquellos con permiso de la Comisión, quienes atiendan sus ejemplares en el parque (Paddock) y que solo ellos, los propietarios respectivos o sus representantes sean las únicas personas que den las instrucciones a los jinetes;

h) Cuidar que los ejemplares efectúen el paseo reglamentario y que la salida a la pista se realice por el orden numérico indicado en el respetivo programa oficial de carreras y sin retraso alguno.

i) Cuidar que una vez terminada la carrera, los jinetes y ejemplares, no sean tocados ni interferidos por nadie, con excepción de los ayudantes de ensilladeros (Paddock) y del palafrenero oficial.

j) Velar para que los concurrentes al ensilladero (Paddock) estén correctamente vestidos.

k) Solicitar del Jurado la imposición de las sanciones correspondientes por cualquier infracción al presente artículo, de acuerdo con la gravedad de la falta.

l) Solicitar del Jurado la imposición de las sanciones correspondientes cuando cualquier persona asuma una actitud incorrecta mientras se encuentre en el ensilladerro (Poddock).

PARRAFO I.- El Inspector de Ensilladero (Paddock) tendrá un adjunto que lo auxiliará en sus funciones y le suplirá en casos de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones el Inspector de Ensilladero (Paddock) utilizará los servicios del personal necesario.

PARRAFO II.- Es incompatible la función de Inspector de Ensilladero (Paddock) con el ejercicio de otro cargo en la Comisión; asimismo, con la condición de propietario, de criador, de cónyuge de propietario o de criador, o de sociedad de intereses sobre ejemplares.

ARTICULO 48.- INSPECTORIA DE PISTAS Y CABALLERIZAS.

1.- La vigilancia de las pistas y caballerizas corresponderá a la División de Pistas y Caballerizas dependencia de la Comisión Hípica Nacional, la cual tendrá a su cargo hacer cumplir el Reglamento Interno sobre la vigilancia, control y utilización de las pistas y caballerizas, e informará diariamente al Jurado y a la Dirección General de Actividades Hípicas sobre sus actuaciones, reportando además cualquier hecho irregular que se haya producido, a los fines que el Jurado aplique las sanciones correspondientes.

2.- La Comisión Hípica Nacional regulará por resolución el uso de las pistas y caballerizas. La misma deberá ser exhibida en sitios públicos del sector de pistas y caballerizas de los hipódromos nacionales, debiendo enviarse copia de la misma a las asociaciones de propietarios, criadores, periodistas, entrenadores, jinetes tranqueadores, capataces, herreros, caballerizos y todas aquellas personas que ejerzan alguna actividad en los citados recintos, a los fines de su debido conocimiento y cumplimiento.

3.- Queda absolutamente prohibido entrenar ejemplares en sentido contrario al orden numérico de los postes señalados del recorrido de la pista, salvo autorización expresa del Encargado de Pistas y Caballerizas.

ARTICULO 49.- CUSTODIO DEL CAMERINO.

1.- Es deber del Custodio del Camerino velar porque todo esté en orden, decoro, limpieza tanto en el camerino como en la sala de peso.

2.- El Custodio deberá asistir al Juez de Peso si éste lo requiere.

3.- El Custodio será responsable de que nadie, salvo los jinetes participantes en el programa del día o el Jurado, entren al camerino desde las 10:00 A.M. del día de carreras.

4.- El Custodio velará por el cuidado y almacenamiento de los colores de carreras, dando recibo de ellos al ser depositados.

5.- El Custodio fijará los turnos de pesaje de los jinetes.

6.- El Custodio informará al jinete de cualquier irregularidad.

7.- El Custodio velará porque los jinetes estén correctamente vestidos y tengan nítida apariencia al salir del camerino para montar en una carrera.

8.- El Custodio hará observar en el camerino las normas del Reglamento relactivas a drogas o bacterias eléctricas.

SECCION XXI

LA COMISION DE CARRERAS

ARTICULO 50.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La Comisión de Carreras tiene por objeto el estudio de las programaciones de carreras. Tendrá además condición de comisión asesora para colaborar en la solución de los problemas de la hípica nacional que sean sometidos a su consideración, ya sea por las entidades oficiales o por las particulares. Su atribución fundamental es la programación de las carreras ordinarias, con sujeción de las siguientes normas selectivas:

a) Carreras para ejemplares debutantes.

b) Fijar categorías por sumas ganadas.

c) Fijar categorías por número de carreras ganadas.

d) Handicap libre.

e) Carreras con sujeción a pesos fijos o limitados.

f) Carreras especiales para yeguas.

g) Carreras de reclamo.

h) Carreras para perdedores.

PARRAFO.- La Comisión de Carreras programará igualmente carreras de última actuación.

2.- La Comisión de Carreras laborará en un local adecuado con sede en el hipódromo, el cual prestará apoyo administrativo para su funcionamiento teniendo acceso a los archivos del Stud Book de Handicaper, y determinándose los sistemas computarizados correspondientes.

3.- La Comisión de Carreras estará compuesta por un representante de la Comisión, que será el Secretario de Carreras, un representante de la Asociacion de Propietarios y un representante de las Asociacion de Criadores, con sus respectivos suplentes, y elegirá de su seno un presidente por el término de un año.

PARRAFO.- Los acuerdos de la Comisión de Carreras se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo cada representación derecho a un voto y serán sometidos a consideración y estudio de la Comisión sin la cual no tendrán validez.

4.- La Comisión de Carreras deberá reunirse una vez por semana ordinariamente y extraordinariamente cada vez que se considere necesario.

SECCION XXII

QUEJAS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 51.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Las quejas o reclamaciones relacionadas con las actuaciones de ejemplares en carrera corresponden exclusivamente a los propietarios y/o representantes.

2.- Si la reclamación fuere contra un ejemplar ganador de premios por circuntancias que no se relacionen con el desarrolo de las carreras, el Jurado, al admitirla, ordenará la retención de lo ganado mientras dure la investigación.

3.- Cuando un ejemplar haya sido mal inscrito en una carrera por violación a la condición de la misma, los reclamos pertinentes podrán presentarse ante el Secretario de Carreras hasta el momento de terminación de los cambios y retiros de esas inscripciones.

4.- Todo ejemplar que motive una queja o reclamación fundada por razón de identificación, será descalificado y el responsable será suspendido por el término de dos años y obligado a devolver los premios obtenidos en carreras anteriores.

SECCION XXIII

HANDICAPER

ARTICULO 52.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- El cargo de Handicaper es incompatible con cualquier otra actividad permanente en la Comisión; asímismo con la condición de criador y de propietario. El Handicaper, no obstante, podrá ser el Secretario de Carreras.

2.- El Handicaper es el funcionario que fijará el peso que llevará el ejemplar en cada carrera y estará encargado con las condiciones establecidas en la programación por la Comisión de Carreras. Los Handicapers son auxiliares técnicos de la Comisión Hípica y de la Comisión de Carreras.

3.- Los Handicapers llevarán en los archivos de la Comisión el control de todos los datos básicos para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

4.- A los efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, toda reclamación sobre lo relativo a llamada, inscripción y handicap será transmitida ante la Comisión de Carreras, pudiéndose apelar de las decisiones de ésta ante la Comisión.

5.- El o los Handicapers, en su condición de auxiliares técnicos de la Comisión de Carreras, estarán en la obligación de asistir al acto de las inscripciones de carrera e imponerse de las incidencias ocurridas en el curso de la misma, mediante la lectura de las actas de la Comisión. El o los Handicapers son responsables del orden, cuido y manejo de los archivos a que se refiere el presente Reglamento, para lo cual contarán con el personal administrativo y con los equipos adecuados.

SECCION XXIV

EMPRESA OPERADORA

ARTICULO 53.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La empresa operadora de cada hipódromo funcionará con una licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional previa autorización del Poder Ejecutivo, según las condiciones previstas en este Reglamento.

2.- No se admitirá en los terrenos de la empresa operadora ninguna persona o ejemplar que haya sido expulsado por cualquier autoridad hípica reconocida.

3.- La empresa operadora ordenará que salga de los terrenos del hipódromo cualquier espectador o visitante que no observe buena conducta o altere la paz o emplee vocabulario soez o se exprese en una forma irrespetuosa o cualquier persona relacionada con el deporte hípico o que viole la ley, el Reglamento y las órdenes y resoluciones de la Comisión Hípica Nacional.

4.- La empresa operadora no podrá prohibir la entrada al hipódromo a ninguna persona por razón de raza, religión, sexo, color o creencias políticas.

5.- La empresa operadora deberá dar facilidades a los dueños para el entrenamiento de los ejemplares y deberá fijar un horario para ello, el que someterá a la aprobación de la Comisión.

6.- La empresa operadora deberá tener una persona a cargo de la pista durante las horas de entrenamiento de escuela, quien organizará y supervisará el uso de la pista conforme al horario aprobado, disponiéndose que podrá ser sancionada la persona que viole las reglas de uso de la pista.

7.- La empresa operadora obtendrá autorización de la Comisión para cualquier actividad en el área del hipódromo ajena al deporte hípico.

8.- La empresa operadora cumplirá cabalmente con las condiciones exigidas en su contrato con el propietario del hipódromo, el Reglamento Hípico y las resoluciones de la Comisión Hípica Nacional.

9.- La empresa operadora mantendrá la supervisión necesaria para garantizar la honestidad, limpieza y diafanidad de las carreras y de las apuestas.

PARRAFO I.- Entre las condiciones que deberá cumplir la empresa operadora están las siguientes:

a) Operar una pista de por lo menos una milla y mantenerla en óptimas condiciones.

b) Disponer de por lo menos dos portones (gateras) de salida.

c) Disponer de un sistema mecanizado o electrónico para las apuestas y mantenerlo en óptimas condiciones, el cual incluirá la pizarra electrónica.

d) Disponer de equipo para tomar mecánica y electrónicamente el tiempo fraccionado y el tiempo total de cada carrera.

e) Disponer de equipos de fotografías y filmación en película o en cintas de video magnetofónica para registrar el desarrollo de las carreras o cualquier otro sistema autorizado por la Comisión.

f) Disponer de un adecuado sistema de altoparlantes.

g) Disponer de un servicio diario de ambulancias debidamente equipadas, así como una ambulancia equina.

h) Mantener abierta diariamente una sala de emergencia a cargo de un doctor y un enfermero autorizado.

i) Mantener debidamente uniformada una guardia a toda hora, en todas las puertas de control.

j) Tener un área de establos con el número de jaulas que la Comisión determine.

k) Tener un área y facilidades para la toma de muestras de orina, sangre, secreción nasal o transpiración.

l) Tener un local adecuadamente equipado para llevar a cabo las incripciones para las carreras.

m) Mantener graderías, cantinas y restaurantes de primera clase.

n) Mantener y conservar en forma atractiva los alrededores del hipódromo.

o) Designar de común acuerdo con la Comisión el área de acomodo para uso exclusivo de éstos y sus invitados durante los días de carreras.

p) Designar y tener a su costo un médico quien deberá estar en el hipódromo a las órdenes del Jurado durante los días de carreras desde la hora que fije la Comisión Hípica Nacional;

q) El equipo y facilidades que se mencionan como requisitos minimos, se sobrentiende que deberán estar en buen estado de funcionamiento en su lugar correspondiente para los usos que se destinen;

r) Mantener los servicios de no menos de dos ujieres (cornetas) debida y adecuadamente uniformados.

PARRAFO II.- En el caso de las edificaciones y equipos pertenecientes al Estado, la empresa operadora será responsable no solo del pago de la renta acordada sino de su reparación, óptimo mantenimiento y reposición en los casos que ocurra falta imputable a la empresa operadora, o en caso de desgaste u obsolescencia.

PARRAFO III.- La empresa operadora deberá proveer cajas metálicas bien localizadas para recibir los desperdicios y excrementos de los establos. Tales cajas deberán ser vaciadas diariamente fuera del hipódromo, excepto los domingos.

PARRAFO IV.- La empresa operadora deberá proveer y mantener en estrictas condiciones sanitarias los inodoros y demás facilidades para proveer de agua potable al público y a las personas que trabajan en el hipódromo.

PARRAFO V.- La empresa operadora hará adecuada provisión para la prevención de fuegos dentro del hipódromo y notificará a la Comisión tales medidas y equipos y materiales especialmente en el área de establos.

PARRAFO VI.- Deberá mantener las dos gateras en perfecto estado de funcionamiento con personal bien calificado para operarlas.

PARRAFO VII.- La empresa operadora deberá mantener fuera del Paddock a cualquier persona que no tenga que ver con las carreras, excepto a los miembros de la Comisión, el Jurado y el personal autorizado a tal efecto.

PARRAFO VIII.- La empresa operadora deberá solicitar permiso a la Comisión antes de permitir la difusión por radio televisión de los eventos hípicos.

PARRAFO IX.- La empresa operadora deberá proveer el lugar y los asientos para los jueces, medidores del tiempo y Jurado en posiciones dentro del edificio que les permitan una vista ininterrumpida de los eventos.

PARRAFO X.- La empresa operadora no permitirá apuestas extrañas a las que son previstas en el presente Reglamento o que fueran autorizadas por la Comisión.

PARRAFO XI.- Cualquier violación a las previsiones de esta Sección entrañará una sanción de suspensión de la licencia por un tiempo de trenta (30) días luego de la investigación y vista pública correspondiente.

PARRAFO XII.- Los postes de distancia del hipódromo deberán tener la coloración según se indica más abajo:

1) Cada cuatrocientos metros (1/4) rojo y blanco.

2) Cada doscientos metros (1/8) verde y blanco.

3) Cada cien metros (1 1/16) negro y blanco.

PARRAFO XIII.- Deberá mantener suficientes cámaras de filmación para hacer peliculas o videos de las carreras en todo su trayecto sin puntos no visibles y registrados en las peliculas, y videos de carreras de importancia serán mantenidos por lo menos un año y permanentemente las que registren nuevos récords de pista.

PARRAFO XIV.- La empresa operadora deberá mantener en perfecto estado de funcionamiento dos cámaras de foto-finish de la mejor calidad, una de las cuales se mantendrá para emergencia en caso de daño o desperfecto de la otra.

PARRAFO XV.- La empresa operadora impedirá el acceso de personas portando armas de cualquier clase. Quien porte armas deberá entregarlas al servicio de seguridad del hipódromo y solo militares o policías que estén en servicio serán exceptuados de esta norma obligatoria.

SECCION XXV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- JINETES EXTERNOS EN PONIES.

Habrá dos jinetes externos de servicio durante cada carrera, propiamente vestidos y al menos uno de ellos en los entrenamientos.

ARTICULO 55.- TELEFONOS.

Todos los teléfonos públicos en el hipódromo serán desconectados al abrir las ventanillas de venta de boletos para la primera carrera del programa. Ninguna llamada telefónica podrá ser hecha o recibida hasta que la última carrera haya terminado.

ARTICULO 56.- ANEMIA INFECCIOSA.

Un certificado de prueba coggins negativa, identificando al caballo por el tatuaje, deberá ser presentado al veterinario oficial y deberá ser emitido por la Clínica Veterinaria antes de dar acceso a un caballo al área de establos o a inscribirlo en una carrera.

ARTICULO 57.- FUMAR.

Ninguna persona podrá fumar o portar un artefacto que pueda causar un fuego en ninguna caballeriza, cuarto de alimento, galpón de heno o cualquier otro lugar de peligro en todos los cuales la empresa operadora marcará la advertencia.

Cualquier equipo de transmitir o recibir detalles de cualquier carrera será supervisado y monitoreado por el Encargado de Seguridad.

ARTICULO 58.- El presente Reglamento deroga el Reglamento Hípico No.6647 de fecha 30 de junio de 1950, y sus modificaciones y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias sobre las actividades hípicas que le sean contrarias.

Párrafo (Transitorio).- El Reglamento Hípico No.6647 mantendrá su vigencia exclusivamente para las actividades del Hipódromo Perla Antillana hasta el día de la inauguración del Hipódromo V Centenario, cuando sólo el presente Reglamento regirá para las actividades de todos los hipódromo nacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novencientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No. 152, Gazcue
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, República Dominicana